

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
SECRETARIA DE ESTADO  
PARA LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**LAS NEGOCIACIONES  
PARA LA  
ADHESION DE ESPAÑA  
A LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS**



CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ESPAÑA

6)0681

34.503(460)

N 29

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
SECRETARIA DE ESTADO  
PARA LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**LAS NEGOCIACIONES  
PARA LA  
ADHESION DE ESPAÑA  
A LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS**



CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ESPAÑA

214392



10000610681

COMUNIDADES EUROPEAS  
A LAS  
ADHESION DE ESPAÑA  
PARA LA  
LAS NEGOCIACIONES



Imprime: Gráficas Joaquín Morales  
 Jesús del Valle, 28  
 28004 Madrid  
 Depósito Legal: M-28124-1985  
 I.S.B.N.: 505-1940-3

## INDICE

	<u>Páginas</u>
PROLOGO .....	5
INTRODUCCION .....	7
DESARROLLO HISTORICO .....	9
• Relación de las sesiones de negociación entre España y la CEE ....	13
<b>CAPITULOS HORIZONTALES:</b>	
• Instituciones .....	17
• Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios .....	26
• Asuntos Sociales .....	34
• Transportes .....	46
• Política Regional .....	49
• Movimiento de capitales .....	57
• Cuestiones económicas y financieras .....	62
• Fiscalidad .....	71
• Aproximación de legislaciones .....	76
• BEI .....	81
• Recursos propios .....	84
• Cláusula de salvaguardia .....	87
<b>CAPITULOS SECTORIALES</b>	
• Agricultura .....	91
• Pesca .....	110
• Unión Aduanera .....	122
• Relaciones Exteriores .....	135
• CECA .....	150
• EURATOM .....	158
• Patentes .....	165
<b>CAPITULOS SOBRE REGIMENES ESPECIALES</b>	
• Canarias .....	171
• Ceuta y Melilla .....	176
<b>CAPITULO RELATIVO A LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CON PORTUGAL</b> .....	
178	
<b>INSTRUMENTOS DE ADHESION</b> .....	
182	
<b>MIEMBROS DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DE LA MISION</b> .....	
185	



## Prólogo

El Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas ha participado y organizado, desde enero de 1983 a julio de 1985, 462 actos divulgativos y reuniones de trabajo dirigidas fundamentalmente a ofrecer a la sociedad española una información exhaustiva sobre las negociaciones para la Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

El número total de horas empleadas se elevan a más de 2.000. No obstante, este esfuerzo divulgativo no tendría ningún sentido si, una vez firmado el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas el pasado 12 de junio de 1985, el Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para las Relaciones de las Comunidades Europeas, no llevase a cabo el esfuerzo adicional de recopilar en un libro los resultados, capítulo por capítulo, de las negociaciones.

La presente publicación ha sido elaborada en su integridad por los funcionarios de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas y de La Misión de España ante la C.E.E., pero su edición ha contado con el apoyo del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, entidad que ha demostrado, desde hace mucho tiempo, su sensibilidad por los temas europeos y que siempre se ha mostrado dispuesta a contribuir a la preparación de la sociedad española ante la Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

La finalidad de la presente publicación es fundamentalmente divulgativa. Su redacción se ha llevado a cabo con el lenguaje más asequible y claro posible, lo cual hace necesario advertir que su contenido no puede ser considerado como texto oficial de los acuerdos alcanzados en el marco de la Conferencia Negociadora entre España y las Comunidades Europeas.



## Prólogo

# Introducción

El objetivo de la presente publicación es exponer de forma comprensible el contenido de las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas, desde un doble punto de vista. Se trata, por un lado, de explicar el alcance de la legislación comunitaria que deberá adoptar España como consecuencia de su adhesión, así como las modalidades pactadas para la aplicación de dicha legislación comunitaria.

En segundo lugar, se trata de exponer y analizar los acuerdos que constituyen el contenido del Acta de Adhesión.

La sistemática de esta publicación se ha adaptado, por sentido práctico, a la utilizada en las negociaciones y, por ello, los capítulos de la misma se corresponden con los capítulos en que en su día se dividieron las negociaciones.

Sin embargo, para ilustración del lector que desee manejar el Acta de Adhesión se incluye en esta publicación un apartado que explica su "topografía", haciendo un paralelismo entre la sistemática de los "capítulos de negociación" y la seguida por el Acta.

De acuerdo con la naturaleza de los capítulos de las negociaciones, la sistemática de este libro contiene dos tipos de capítulos: los horizontales, que afectan a todo el espectro socio-económico, y los sectoriales que, como su nombre indica, inciden en un solo sector de la economía. Dentro de éstos hay que señalar que no hay un solo capítulo dedicado a la industria, sino cinco, dado que son diversos los aspectos del acervo comunitario que tienen relación con temas industriales.

Por último, hay dos capítulos sobre los regímenes especiales que se aplicarán a Ceuta, Melilla y las Islas Canarias, así como un capítulo relativo a las medidas transitorias con Portugal.

Para hacer frente a los dos objetivos enunciados al comienzo de la presente introducción, cada capítulo se ha dividido en dos apartados: el primero, denominado "normativa comunitaria", recoge de forma sucinta las características principales de la política comunitaria de que se trate. El segundo apartado, denominado "negociaciones de adhesión", especifica los acuerdos a que llegó la Conferencia Negociadora en el capítulo correspondiente.

Además de un breve resumen histórico de las negociaciones, se incluye, al final de esta obra, una relación de los conceptos técnicos de más frecuente uso.

Es necesario, por último, hacer dos importantes advertencias de carácter práctico.

En primer lugar señalar que, al ser ésta una obra centrada en las negociaciones de adhesión, los temas que aquí se incluyen no agotan en absoluto la realidad comunitaria. Efectivamente, hay parcelas de la vida de la CEE tan importantes como la política de la competencia, la investigación tecnológica, el derecho de sociedades, etc., que no son objeto de estas páginas puesto que no han sido temas de negociación. Ello no obsta para que el

acervo comunitario en vigor de tales materias sea aplicable en España desde el día de la adhesión.

La segunda advertencia se refiere precisamente a la aplicabilidad del derecho comunitario: todas aquellas normas para las que específicamente no se haya acordado un período transitorio, entrarán en vigor el 1 de enero de 1986.

## Desarrollo Histórico

El 28 de julio de 1977 el Gobierno español presentó la solicitud de adhesión de nuestro país a las Comunidades Europeas.

Dos meses más tarde el Consejo de Ministros de la Comunidad, celebrado los días 20 y 21 de septiembre de 1977, formuló su opinión favorable al respecto, encargándole a la Comisión —según lo previsto en el Tratado de Roma— la elaboración de un “Dictamen”.

El 10 de abril de 1978 la Comisión hacía llegar al Consejo un documento, más conocido como “el fresco”, que contenía las reflexiones de conjunto relativas a los problemas de la ampliación de la Comunidad de “Nueve” a “Doce” miembros.

Unos meses después, el 29 de noviembre de 1978, la Comisión aprobó y transmitió al Consejo el “Dictamen” sobre la candidatura española, recogiendo en su conclusión final que “las negociaciones con vistas a esta adhesión deberían iniciarse en el menor plazo posible y desarrollarse con la voluntad de encontrar las soluciones más satisfactorias a los problemas que se plantean”.

El 5 de febrero de 1979 tuvo lugar, en Bruselas, la sesión de apertura oficial de las negociaciones para la adhesión de España a las Comunidades Europeas. La Delegación española estaba copresidida por el entonces Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas, Leopoldo Calvo-Sotelo y el Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja. El señor Calvo-Sotelo dijo en la declaración oficial que la unanimidad de los partidos políticos ante la integración “no debía entenderse —sería un grave error— como un deseo de ingresar en la Comunidad a cualquier precio”.

Por parte comunitaria, estaba al frente de la Delegación negociadora en esta sesión oficial el Ministro francés de Asuntos Exteriores, Jean François Poncet, ya que, en aquellos momentos, Francia detentaba la Presidencia del Consejo de Ministros de la Comunidad.

Tal fecha marca el inicio de dos procesos paralelos denominados, respectivamente, examen del Derecho Derivado y “vue d'ensemble”.

El examen del Derecho Derivado consistía en un repaso de **toda** la legislación comunitaria, realizado de forma conjunta y en multitud de reuniones, entre la Administración española y los servicios de la Comisión.

Con el término “vue d'ensemble” se denominó la primera etapa de la negociación propiamente dicha. Esta consistía en que cada una de las partes exponía por escrito su opinión sobre la forma en la que el país candidato debería adoptar la legislación comunitaria, es decir, de forma inmediata o progresiva.

Desde principios del año 80 empiezan a surgir las primeras dificultades ante la no presentación, por parte de la Comunidad, de su declaración de “vue d'ensemble” relativa a la agricultura.

Estos, en un principio, aparentes problemas de carácter formal harían crisis mostrando su verdadera dimensión el 5 de junio de 1980, cuando el

entonces Presidente francés, señor Giscard d'Estaing, hizo ante la Asamblea de Cámaras Agrarias unas declaraciones que, si bien no constituían estrictamente un veto, producirían un retraso de todo el proceso de adhesión. Las declaraciones de Giscard fueron el punto de partida de una reforma interna de la Comunidad en aspectos básicos como la contribución presupuestaria, la financiación de la política agrícola y la regulación de algunos sectores agrícolas fundamentales, reforma ésta que fue considerada como una condición previa a la adhesión.

En marzo de 1981, Leopoldo Calvo-Sotelo sucede en la Presidencia del Gobierno a Adolfo Suárez.

Con este motivo hay un reajuste ministerial, tras el cual desaparece el Ministerio para las Relaciones con las Comunidades Europeas, creándose una Secretaría de Estado, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Hasta octubre de 1981, pese a las repetidas resoluciones comunitarias de carácter político y a las gestiones constantes del Gobierno y de la Delegación Negociadora española, la negociación con la Comunidad mantuvo su ritmo inalterable y de relativa parsimonia.

Sin embargo, tras una serie de gestiones realizadas en julio de ese mismo año se produjo el hecho alentador que, el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, el 14 de septiembre de 1981, decidió que la negociación para la adhesión de España debía ser completada con el estudio de todos los capítulos de la misma, incluyendo el agrícola, que estaba siendo frenado desde la declaración del Presidente francés Giscard d'Estaing.

Las negociaciones entraron en un período de gran actividad y adquirieron un ritmo acelerado como consecuencia del viaje a Bruselas, el 7 de enero de 1982, del entonces Presidente del Gobierno Leopoldo Calvo-Sotelo, el cual mantuvo entrevistas con el Presidente de Gobierno belga, con el Presidente del Consejo de Ministros de la Comunidad y con el Presidente de la Comisión.

En la entrevista del Presidente del Gobierno español con las autoridades belgas, que durante el primer semestre de 1982 asumían la Presidencia del Consejo de las Comunidades, se elaboró un programa de trabajo para los tres primeros meses de dicho año.

En virtud del mismo, en la sesión negociadora a nivel Ministerial del 22 de marzo, se cerraron seis de los dieciséis capítulos de los que se compone el conjunto de la negociación.

Las esperanzas que este evento generó en el equipo negociador español no se vieron, sin embargo, correspondidas ya que en la siguiente sesión de negociación a nivel ministerial, celebrada el 21 de junio de 1982, el resultado fue muy distinto al esperado.

Al día siguiente de la misma, es decir, el 22 de junio, el Presidente francés, François Mitterand, comenzaba en España una visita oficial de tres días de duración. En la misma esbozó las líneas maestras de Francia respecto a la ampliación de la Comunidad, que posteriormente fueron concretadas en el Consejo Europeo que tuvo lugar en Bruselas los días 28 y 29 de junio de 1982.

En el mismo se acordó pedir a la Comisión de las Comunidades Europeas un "inventario" sobre los problemas que la ampliación comunitaria planteaba.

El análisis en profundidad del mismo quedó aplazado hasta el Consejo Europeo de marzo de 1983.

El 28 de octubre de 1982 —dos días antes había tenido lugar en Bruselas la última sesión Ministerial de negociación del anterior Gobierno— se celebran elecciones generales en España, ganadas por el Partido Socialista Obrero Español.

El 30 de noviembre de 1982 el nuevo Presidente del Gobierno español, Felipe González, reiteraba en su discurso de investidura ante el Congreso de los Diputados la vocación europeísta del Gobierno español, declarando su intención de trabajar "con tesón para allanar los obstáculos que aún se oponen a nuestra plena integración en las Comunidades Europeas, la cual no será pretencioso conseguir dentro del horizonte dado por la presente legislatura".

El 13 de diciembre de 1982, el Ministro de Asuntos Exteriores español, señor Morán, hace su primera declaración en Bruselas, manifestando, entre otras cosas, que "la adhesión debe ser alcanzada en el horizonte de la presente legislatura. En ese sentido, es fundamental, tanto para España como para la Comunidad, fijar un calendario de negociación que permita a las dos Partes efectuar las adaptaciones necesarias con vistas a la adhesión en un marco suficientemente preciso".

El primer semestre de 1983, con Alemania al frente del Consejo comunitario, tuvo, justo antes de la celebración de los dos Consejos Europeos que se desarrollaron bajo su presidencia en Bruselas y en Stuttgart, como telón de fondo, las elecciones generales en dos Estados Miembros de la Comunidad: la propia Alemania y el Reino Unido.

En efecto, el 6 de marzo de 1983 se celebraron elecciones anticipadas en Alemania para renovar los 496 miembros del Bundestag. Como consecuencia de ello se formó un Gobierno entre liberales y demócratacristianos con Helmut Kohl como canciller. Posteriormente, el 9 de junio se celebran elecciones en el Reino Unido, resultando victorioso el partido conservador, con la señora Thatcher a su frente.

A las dificultades que para las negociaciones de adhesión han supuesto los avatares de la política interna en los Estados miembros, es necesario añadir las inherentes al funcionamiento de la Comunidad como tal. Así, en el Consejo Europeo de Bruselas, el 21 y 22 de marzo de 1983, las fuertes tensiones existentes en el seno del Sistema Monetario Europeo y el reajuste necesario de las paridades de sus monedas centraron la atención de los máximos mandatarios europeos. El resto de la reunión estuvo dominado por temas relacionados con la realización de lo que se ha dado en llamar "mercado interior", aplazándose a la cumbre europea de Stuttgart el expediente de ampliación de la Comunidad.

Las negociaciones siguen su curso, y el 26 de abril de 1983 se celebra, en Luxemburgo, una sesión negociadora a nivel ministerial. En la misma, el Ministro español de Asuntos Exteriores realiza una declaración política —se acerca el final de la Presidencia alemana sin grandes logros para la adhesión—, constatando la ausencia de flexibilidad y comprensión por parte de la Comunidad hacia España. En la misma se consiguieron algunos avances en la negociación que, desde hacía más de un año, no sufría variaciones aparentes.

Los días 17, 18 y 19 de junio de 1983, fechas algo posteriores a las inicialmente previstas, debido a su coincidencia con las elecciones en el Reino Unido, se celebra en Stuttgart el Consejo Europeo que puso fin a la Presidencia alemana. Los Jefes de Estado y/o Gobierno de los países miembros de la Comunidad deciden, según figura en su declaración final, "llevar a cabo una acción de envergadura para asegurar el relanzamiento de la Comunidad Europea". En lo que a la ampliación se refiere, dicha declaración final recoge lo siguiente: «las negociaciones de adhesión con España y Portugal se desarrollarán con el objetivo de que concluyan de tal manera que los Tratados de adhesión puedan ser sometidos a ratificación en el momento en que se presenten los resultados de la negociación sobre la financiación futura de la Comunidad».

Es indudable que el Consejo Europeo de Stuttgart supuso para la adhesión de España a la CEE un importante impulso. La práctica de la negociación demostró posteriormente que la ligazón establecida en Stuttgart entre la ampliación de la CEE y el incremento de los recursos propios comunitarios fue positiva para la conclusión de las negociaciones.

Pese a la paralización de la negociación del capítulo agrícola, la conclusión de acuerdos prosiguió, con un ritmo más o menos sostenido, a lo largo de la segunda parte del año 1983.

En enero de 1984, la Comunidad presentó a España una posición de negociación en el capítulo agrícola, lo que permitió entrar de lleno en la verdadera fase final de la negociación.

Esta fase final se ha caracterizado por la existencia de un largo período de tiempo, desde junio hasta diciembre del año 1984, en el que no hubo ningún acuerdo. Efectivamente, la última parte de la negociación ha sido una negociación por "paquetes" o conjunto de grandes temas, con el objeto de respetar los equilibrios en juego. Es evidente que los puntos incluidos en dichos paquetes eran los temas trascendentes de la negociación, donde los Estados miembros tenían intereses a veces contrapuestos.

En la sesión de negociación de 18 de diciembre de 1984 se llegó a un acuerdo sobre un primer "paquete" de temas básicos constituido por el período transitorio de la Unión Aduanera, las condiciones de la reestructuración siderúrgica y las condiciones de nuestra participación en las instituciones comunitarias. El segundo "paquete" de acuerdos precisó de dos reuniones ministeriales "maratonianas" para su ultimación: la 29.<sup>a</sup> y la 30.<sup>a</sup> sesiones de negociación, que se celebraron con una semana de diferencia. Finalmente, en la madrugada del 29 de marzo de 1985, se llegó a un compromiso sobre los siguientes temas: Libre circulación de trabajadores, Pesca, Recursos propios, aspectos generales de la transición en el capítulo agrícola, así como sobre los problemas sectoriales agrícolas más importantes (vino, aceite de oliva). Con este acuerdo las negociaciones de adhesión de España a la CEE quedaban concluidas desde un punto de vista político y económico, ya que los grandes temas de las mismas habían sido resueltos.

Con posterioridad se desarrolló un proceso en el que paralelamente se trabajó en tres direcciones: la terminación de los puntos pendientes en los distintos capítulos (coloquialmente denominados "flecós"); la negociación bilateral España-Portugal para lograr un régimen transitorio especial y la redac-

ción de los instrumentos de adhesión.

Por la complejidad e importancia de los temas, tanto la negociación de los «flecós», como el acuerdo hispano-luso, requirieron varias reuniones que se celebraron durante los meses de abril, mayo, e incluso junio, ya que, hasta el día 6 de dicho mes, no se cerraron definitivamente algunos puntos pendientes, tanto de fondo como de redacción.

Finalmente, el 12 de junio de 1985, los instrumentos de adhesión, es decir, el Tratado y el Acta de Adhesión se firmaron solemnemente en Lisboa y Madrid.

Desde la fecha de la firma del Tratado hasta la entrada en vigor del mismo después de las ratificaciones parlamentarias, transcurrirá lo que se denomina período interino. Durante este lapso de tiempo, en que España no será todavía miembro de pleno derecho de la CEE, los representantes de la Administración española se irán incorporando progresivamente a los órganos institucionales de decisión y consulta comunitarios.

Durante este tiempo, España tendrá, por tanto, voz pero no voto, con objeto de que nuestros intereses sean tomados en cuenta en cualquier decisión que se adopte.

## SESIONES DE NEGOCIACION ENTRE ESPAÑA Y LA CEE

### A nivel ministerial

- 1.<sup>a</sup>.—5 de febrero de 1979.
- 2.<sup>a</sup>.—18 de septiembre de 1979.
- 3.<sup>a</sup>.—18 de diciembre de 1979
- 4.<sup>a</sup>.—22 de abril de 1980.
- 5.<sup>a</sup>.—21 de julio de 1980.
- 6.<sup>a</sup>.—25 de noviembre de 1980.
- 7.<sup>a</sup>.—16 de marzo de 1981.
- 8.<sup>a</sup>.—13 de julio de 1981.

### A nivel de suplentes

- 1.<sup>a</sup>.—15 de junio de 1979.
- 2.<sup>a</sup>.—26 de octubre de 1979.
- 3.<sup>a</sup>.—3 de diciembre de 1979.
- 4.<sup>a</sup>.—1 de febrero de 1980.
- 5.<sup>a</sup>.—14 de marzo de 1980.
- 6.<sup>a</sup>.—6 de junio de 1980.
- 7.<sup>a</sup>.—23 de junio de 1980.
- 8.<sup>a</sup>.—26 de septiembre de 1980.
- 9.<sup>a</sup>.—3 de noviembre de 1980.
- 10.<sup>a</sup>.—19 de diciembre de 1980.
- 11.<sup>a</sup>.—6 de febrero de 1981.
- 12.<sup>a</sup>.—27 de abril de 1981.
- 13.<sup>a</sup>.—26 de mayo de 1981.
- 14.<sup>a</sup>.—26 de junio de 1981.

9.<sup>a</sup>.—26 de octubre de 1981.

10.<sup>a</sup>.—22 de marzo de 1982.

11.<sup>a</sup>.—21 de junio de 1982.

12.<sup>a</sup>.—26 de octubre de 1982.

13.<sup>a</sup>.—13 de diciembre de 1982.

14.<sup>a</sup>.—22 de febrero de 1983.

15.<sup>a</sup>.—26 de abril de 1983.

16.<sup>a</sup>.—21 de junio de 1983.

17.<sup>a</sup>.—18 de octubre de 1983.

18.<sup>a</sup>.—19 de diciembre de 1983.

19.<sup>a</sup>.—21 de febrero de 1984.

20.<sup>a</sup>.—10 de abril de 1984.

21.<sup>a</sup>.—19 de junio de 1984.

22.<sup>a</sup>.—24 de julio de 1984.

23.<sup>a</sup>.—3 de septiembre de 1984.

24.<sup>a</sup>.—18 de septiembre de 1984.

25.<sup>a</sup>.—23 de octubre de 1984.

26.<sup>a</sup>.—18 de diciembre de 1984.

27.<sup>a</sup>.—28 de enero de 1985.

28.<sup>a</sup>.—18 de febrero de 1985.

29.<sup>a</sup>.—17 a 22 y 28 y 29 de marzo de 1985.

15.<sup>a</sup>.—30 de septiembre de 1981.

16.<sup>a</sup>.—1 de diciembre de 1981.

17.<sup>a</sup>.—29 de enero de 1982.

18.<sup>a</sup>.—26 de febrero de 1982.

19.<sup>a</sup>.—7 de mayo de 1982.

20.<sup>a</sup>.—4 de junio de 1982.

21.<sup>a</sup>.—20 de julio de 1982.

22.<sup>a</sup>.—5 de octubre de 1982.

23.<sup>a</sup>.—26 de noviembre de 1982.

24.<sup>a</sup>.—28 de enero de 1983.

25.<sup>a</sup>.—25 de marzo de 1983.

26.<sup>a</sup>.—17 de mayo de 1983.

27.<sup>a</sup>.—15 de julio de 1983.

28.<sup>a</sup>.—18 de noviembre de 1983.

29.<sup>a</sup>.—27 de enero de 1984.

30.<sup>a</sup>.—21 de marzo de 1984.

31.<sup>a</sup>.—28 de mayo de 1984.

32.<sup>a</sup>.—6 y 7 de junio de 1985.

## Instituciones

### CAPITULOS HORIZONTALES:

- INSTITUCIONES
- DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS
- ASUNTOS SOCIALES
- TRANSPORTES
- POLITICA REGIONAL
- MOVIMIENTO DE CAPITALES
- CUESTIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS
- FISCALIDAD
- APROXIMACION DE LEGISLACIONES
- BEI
- RECURSOS PROPIOS
- CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

# Instituciones

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en su texto actualmente vigente, las instituciones comunitarias son, en sentido estricto, solamente cuatro: la Asamblea, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia.

Este esquema cuatripartito obedece a la diferente representación que ostentan las instituciones, a saber: la Asamblea representa el interés de los pueblos; el Consejo, el interés de los Gobiernos; la Comisión, el interés comunitario, y el Tribunal de Justicia, el interés del Derecho. No debe, por tanto, buscarse una clasificación de las instituciones siguiendo un esquema clásico porque tampoco la Comunidad Europea se articula o ha sido configurada siguiendo un modelo estatal.

Además de estas cuatro instituciones principales de la Comunidad, existen otras menores o auxiliares de las ya descritas y que se examinarán también más adelante según su mayor o menor importancia en el marco de la actual Comunidad.

### 1. La Asamblea

La Asamblea o Parlamento Europeo está regulada en el Tratado de Roma en los artículos 137 al 144, ambos inclusive. Está integrada por los representantes de los pueblos de los Estados que componen la Comunidad. Hasta 1976, estos representantes tenían una representación indirecta porque provenían de los Parlamentos nacionales. Estos procedían a designar de entre sus miembros un número fijo establecido para cada país para representar a este país en la Asamblea o Parlamento Europeo. Sin embargo, a partir de la decisión del Consejo de 1976, suscrita por todos los Estados miembros, los representantes de los pueblos en la Asamblea son elegidos por sufragio universal directo en todos los Estados miembros.

En su composición actual, la Asamblea tiene 434 representantes distribuidos del siguiente modo:

Bélgica	24	Irlanda	15
Dinamarca	16	Italia	81
R.F.A.	81	Luxemburgo	6
Grecia	24	Países Bajos	25
Francia	81	Reino Unido	81

En el tratado de Roma existe la previsión de que estos representantes sean elegidos mediante un procedimiento electoral uniforme en todos los Estados miembros, pero no se ha llegado todavía al mismo por tanto, los Esta-

dos miembros conservan la facultad de establecer su propia normativa para la reglamentación de las elecciones europeas. Lo único que se ha establecido en cuanto a calendario es que las elecciones deberán celebrarse entre un jueves y un domingo para que puedan los países conservar sus tradiciones de celebrar elecciones en día laborable o en día festivo. Por otra parte, no se prohíbe el doble mandato, es decir, pertenencia al Parlamento nacional y al Parlamento europeo, aunque, de hecho, la mayoría de los países no la acepta.

Los parlamentarios europeos no se agrupan por nacionalidades, sino por partidos políticos o afinidades ideológicas. Actualmente el grupo más numeroso, que no tiene la mayoría absoluta, es el Grupo Socialista, seguido del Grupo Popular.

El Parlamento Europeo tiene su sede principal en Luxemburgo, donde radica la Secretaría General. Sin embargo, se reúne en sesiones plenarias en Estrasburgo y sus Comisiones se reúnen habitualmente en Bruselas.

La Asamblea elige a su Presidente y a los 12 Vicepresidentes por un período de dos años y medio, y organiza sus trabajos por medio de Comisiones (actualmente hay 17 Comisiones Permanentes, a las que hay que añadir las no permanentes, como pudieran ser la Comisión Mixta Cortes Españolas-Parlamento Europeo y Parlamento Europeo-Parlamento Portugués).

Las funciones del Parlamento son las de ejercer los **poderes de deliberación** y de control que le atribuye el Tratado de la CEE. Este control lo puede ejercitar la Asamblea sin sanción o con sanción. En el primer caso, podemos incluir la obligación que tiene la Comisión de presentarse ante la Asamblea. Incluimos también la obligación de la Comisión de enviar un Informe anual sobre la Comunidad para consideración de la Asamblea. Y también en este apartado se incluyen las preguntas que los parlamentarios pueden dirigir tanto a la Comisión como al Consejo, si bien la primera está obligada a contestar, mientras que el segundo no tiene obligación de contestar.

Los **poderes de control** pueden ejercitarse también con sanción, fundamentalmente mediante la presentación de una moción de censura de la Comisión. Basta para ello que la presente un grupo o un décimo de los miembros del Parlamento, aunque debe ser votada por los 3/5 de los votantes que representen a su vez, además, la mayoría absoluta de la Cámara. Si se aprobase la moción de censura, la Comisión estaría obligada a dimitir colectivamente, inmediatamente.

Además de estos poderes de control, la Asamblea ejerce una importante labor de Cámara de deliberación, puesto que deberá informar sobre todas aquellas cuestiones que le hayan sido planteadas por la Comisión o por el Consejo de acuerdo con lo establecido en los Tratados o siempre que la Comisión o el Consejo quieran recabar la opinión consultiva de la Asamblea. No tiene, por tanto, el Parlamento Europeo poder legislativo. Es Cámara de deliberación y control, y su opinión o su informe que se publica en el Boletín Oficial de las Comunidades no resulta vinculante para las instituciones que se lo hayan solicitado.

El Parlamento ha visto últimamente incrementado, sin embargo, su poder de actuación en el ámbito presupuestario. Ha sido la consecuencia lógica de la instauración del sistema de recursos propios dentro de la Comunidad. Al

llegarse a un mayor grado de comunitarización para arbitrar recursos propios era lógico que el Parlamento Europeo tuviera mayor intervención. De ahí que actualmente el Parlamento comparta con el Consejo la responsabilidad respecto a los gastos obligatorios del presupuesto, aunque sea el Consejo quien tenga la última palabra, y, en cambio, por lo que se refiere a los gastos no obligatorios, es el Parlamento quien tiene la última palabra. Goza, además, en este ámbito de otra prerrogativa, cual es la de poder rechazar los presupuestos en su totalidad. En tal supuesto, que ya ha ocurrido tres veces en la vida de la Comunidad, se prorrogan automáticamente los presupuestos del año anterior, sólo por doceavos partes, y se requerirá la elaboración de un nuevo presupuesto que deberá ser sometido por la vía ordinaria a la nueva aprobación.

## 2. El Consejo

La misión fundamental del Consejo, tal como viene definida en el artículo 145 del Tratado de la CEE, es doble: asegurar la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros y disponer de un **poder de decisión**.

Por consiguiente, se trata de la institución principal para la toma de decisiones y asimismo es la única compuesta por representantes directos de los Gobiernos de los Estados miembros. De acuerdo con el artículo 146, componen el Consejo los delegados de los Gobiernos de los Estados miembros, es decir, un representante gubernamental del Estado miembro. No contemplan los Tratados la figura de la suplencia o del representante suplente, por lo que debe estar siempre constituido el Consejo por miembros de los Gobiernos de los Estados miembros, perteneciendo, eso sí, al ámbito del derecho nacional la designación de quién forma parte o no forma parte del Gobierno.

El Consejo ordinario o Consejo General es el que está compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros, pero, en función del tema que sea objeto de discusión, el Consejo puede estar compuesto por los Ministros de Agricultura, Industria, Economía, etc., sin que pierda su unidad jurídica por ello.

La Presidencia es ejercida por un Estado miembro durante un período de seis meses, de acuerdo con el siguiente orden sucesorio: Bélgica, Dinamarca, R.F.A., Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido.

El Consejo se reúne por convocatoria de su Presidente por propia iniciativa o por iniciativa de uno de los miembros del Consejo o de la propia Comisión.

Tiene su sede en Bruselas, donde se encuentra una Secretaría General que alberga alrededor de 3.000 funcionarios y se estructura en siete Direcciones Generales.

De acuerdo con el artículo 148 del Tratado de la CEE, el Consejo puede decidir mediante tres sistemas: por unanimidad, por mayoría simple o por mayoría cualificada. Veamos como funcionan estos tres sistemas:

**Unanimidad:** La abstención de un Estado miembro no impide la adop-

ción de una decisión por unanimidad, pero sí la ausencia de ese Estado miembro en el momento de la toma de decisión, a menos que se haya hecho representar por otro Estado miembro.

**Mayoría simple:** En la Comunidad actual de diez miembros, se entiende que una decisión se ha tomado por mayoría simple cuando se procede a una votación en el seno de la misma y el resultado arroja un balance, como mínimo, de seis favorables a la toma concreta de decisión que ha sido propuesta.

**Mayoría cualificada:** En este supuesto, los votos de los Estados, más que contarse, se pesan. Es decir, existe una ponderación para los votos de cada Estado, de manera que no tenga el mismo significado el de un Estado grande que el de un Estado pequeño. En la actual composición de la Comunidad y del Consejo, la ponderación de votos es la siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
R.F.A.	10
Grecia	5
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Reino Unido	10
Total	63

Cuando las decisiones del Consejo son tomadas tras una propuesta de la Comisión, se requieren, por lo menos, 45 votos favorables. En los otros casos, estos 45 votos deben recoger, por lo menos, los votos de seis Estados miembros.

Figura importante del funcionamiento institucional es la norma del artículo 149 cuando establece que el Consejo al tomar una decisión, a consecuencia de una propuesta de la Comisión, no podrá cambiar esta propuesta de la Comisión si no es mediante la unanimidad, y añade que mientras el Consejo no haya tomado esta decisión, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, muy especialmente en el supuesto de que la Asamblea haya sido consultada sobre esta propuesta.

Las labores del Consejo se ven auxiliadas por un organismo creado en el seno del mismo, que se conoce con las siglas abreviadas de **COREPER**. Es decir, el Comité de representantes permanentes.

El **COREPER** nace a consecuencia del artículo 4 del Tratado de fusión de ejecutivos de 1965, que desarrolla las competencias explícitas de reglamentación interna que le habían sido atribuidas al Consejo. La misión del **COREPER**, compuesto como se ha dicho por los representantes permanentes de los Estados miembros, normalmente con rango de Embajador, es la de ayudar en las labores de preparación de las sesiones del Consejo. Esta labor auxiliar se ha visto impuesta paulatinamente por la complejidad creciente de los temas que debían ser tratados y decididos por el Consejo. La práctica ha

demostrado que es un organismo de una importancia básica, pues sirve para coordinar a la vez los intereses estatales y los intereses comunitarios. Actualmente hay más de 140 grupos de trabajo pendientes del **COREPER**, que se reúnen siempre que es necesario en función de la materia que deba ser discutida en el Consejo de la Comunidad.

### 3. La Comisión

En su composición actual está constituida por 14 miembros: dos por la R.F.A., Francia, Italia y Reino Unido, y uno por los demás Estados. Son nombrados por común acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros para un período de cuatro años. El Presidente nombrado también por acuerdo entre los Estados miembros, al igual que los cinco Vicepresidentes, tienen un mandato de dos años, renovable.

La Comisión es un organismo colegiado, en el que, por tanto, la adopción de decisiones puede ser hecha por mayoría o por unanimidad, pero es irrelevante porque lo que importa es la decisión final que emane de la misma. Tiene su sede en Bruselas, donde trabajan alrededor de 14.000 funcionarios integrados en 21 Direcciones Generales. Los comisarios o miembros de la Comisión deben actuar con absoluta independencia y ejercer sus funciones en el interés general de las Comunidades, tal como señala el artículo 157, el cual, para garantizar la independencia y **la supranacionalidad**, establece que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los comisarios no pueden solicitar ni pueden aceptar ninguna instrucción de ningún Gobierno, ni de ningún organismo, y se abstienen de cualquier actividad o acto incompatible con el carácter de sus funciones. Por otra parte, todos los Estados se comprometen a respetar este carácter independiente y a no buscar influir en los miembros de la Comisión en la ejecución de sus tareas.

Durante el desempeño de su mandato, los comisarios no pueden ejercer ninguna actividad profesional, remunerada o no. Además, existe una cláusula de mayor garantía al fijarse que en el momento de su toma de posesión se comprometen a respetar solemnemente durante sus funciones y al término de éstas las obligaciones que se desprenden de su cargo; y muy especialmente, los deberes de honestidad por lo que se refiere a la aceptación, después de su cese, de ciertas funciones y de ciertos privilegios.

Las funciones de la Comisión son:

A) Ejercer un **poder de vigilancia** y de sanción, si es preciso, respecto al cumplimiento de las normas contenidas en los Tratados y de las disposiciones tomadas por las instituciones, de acuerdo con lo fijado en los Tratados. Por tanto, la Comisión es el verdadero guardián del orden jurídico comunitario.

B) Formular recomendaciones u opiniones sobre las materias de las que se ocupan los Tratados, si los Tratados lo prevén de forma expresa o si la Comisión lo estima necesario. Es decir, tiene la Comisión un **poder de iniciativa**, tiene el monopolio de la iniciativa comunitaria, lo que la constituye

en el motor de la Comunidad. Puede decirse esquemáticamente que la Comisión propone, el Parlamento delibera y el Consejo decide.

C) Dispone la Comisión de un poder de decisión propio y participa en la formación de los actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas por los Tratados.

D) Ejerce las competencias que el Consejo le confiere para la ejecución de las reglas que establece el propio Consejo. Por consiguiente, goza de un **poder delegado de gestión** o de ejecución.

E) Representar a las Comunidades en numerosas negociaciones internacionales. Tiene la Comisión un ámbito de actuación propia en las relaciones internacionales de la Comunidad.

#### 4. El Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de las Comunidades tiene como misión asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y en la aplicación de los Tratados.

El Tribunal de Justicia está compuesto por 11 Magistrados y cinco Abogados Generales, nombrados, por un período renovable de seis años, por común acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros.

Tiene su sede en Luxemburgo, donde trabajan alrededor de 600 funcionarios comunitarios, y se reúne normalmente en sesiones plenas. Sin embargo, puede crear Salas o Cámaras, compuestas por tres o cinco Jueces según la materia de que tenga que ocuparse y de acuerdo con un Reglamento que tiene potestad de promulgar.

El Tribunal decide por mayoría simple y los votos disidentes no se publican. Sus sentencias son obligatorias para los Estados miembros, las instituciones comunitarias, las organizaciones sociales, las personas jurídicas y las personas físicas.

Los recursos que pueden plantearse ante el Tribunal de Justicia son:

- Recurso por incumplimiento de los Tratados.
- Recurso de anulación por incompetencia, violación de formas sustanciales o por violación de los Tratados.
- Recurso por inacción de las instituciones.
- **Recurso prejudicial.** En esta vía prejudicial, el Tribunal de Justicia deberá pronunciarse, puesto que tiene competencias, sobre la interpretación de los Tratados, sobre la validez de algunos actos adoptados por las instituciones y sobre la interpretación de los Estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando estos Estatutos lo prevean.

Cuando una cuestión de las que se acaban de mencionar se suscita delante de la jurisdicción de un Estado miembro, esta jurisdicción puede, si lo estima oportuno, solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre esta cuestión en concreto, y mientras el Tribunal de Justicia de las Comunidades se pronuncia, se suspende el procedimiento que haya sido introducido en la jurisdicción nacional.

El Tribunal de Justicia es de instancia única y, por tanto, no cabe recurso alguno contra sus decisiones. Sus sentencias son ejecutivas de acuerdo con los procedimientos que establezcan las respectivas leyes nacionales.

#### 5. Otras instituciones

##### A) El Comité Económico y Social

Es una institución auxiliar del Consejo y de la Comisión. Probablemente es el organismo consultivo más importante de las Comunidades. Tiene como misión fundamental la de emitir informes no vinculantes cada vez que sea requerido.

Está compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, y son nombrados por el Consejo a propuesta de los Estados miembros, por un período renovable de cuatro años. Lo integran normalmente representantes de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, artesanos, profesiones liberales, etc.

Actualmente lo integran 156 representantes que se distribuyen del siguiente modo: 24 de Francia, R.F.A., Italia y Reino Unido; 12 de Bélgica, Países Bajos y Grecia; nueve de Dinamarca e Irlanda, y seis de Luxemburgo. Pese a su nombramiento, deben, al estilo de los miembros de la Comisión, actuar con total independencia y no pueden recibir ningún mandato imperativo de nadie.

El Comité elige de entre sus miembros a su Presidente, por un período de dos años. Tiene facultad para establecer su Reglamento interior y se reúne cuando sea convocado por el Presidente, por propia iniciativa o a petición del Consejo o de la Comisión;

##### B) El Banco Europeo de Inversiones

Ver capítulo relativo a esta institución (página 81).

##### C) El Consejo Europeo

Se trata de una institución no contemplada en los Tratados constitutivos, ni en los Tratados que han revisado los Tratados constitutivos, pero es preciso mencionarla por su extraordinaria importancia en la hora actual. En la reunión de la Cumbre de París, en diciembre de 1974, se decidió institucionalizar las reuniones que venían celebrando de manera periódica e informal los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros de la Comunidad.

Así nació, por tanto, el Consejo Europeo que debía reunirse tres veces al año como institución de marcado carácter político que debía impulsar las actividades de la Comunidad. Las reuniones se celebrarían una vez en cada uno de los países que ostentase la Presidencia y la tercera en la sede de las Comunidades, en Bruselas.

La evolución de estas reuniones la convirtieron posteriormente en la institución suprema para la adopción de las grandes líneas de la Comunidad.

Durante bastantes años se ha visto obligado a resolver no sólo los grandes temas pendientes, sino también pequeñas refriegas comunitarias o temas técnicos muy detallados, lo que le ha impedido en muchísimas ocasiones avanzar en la búsqueda de soluciones para los verdaderos problemas y los grandes retos que tiene planteados hoy mismo la Comunidad.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

### 1. Asamblea o Parlamento Europeo

España dispondrá de 60 parlamentarios (Portugal dispondrá de 24). Como las próximas **elecciones al Parlamento Europeo** no se celebrarán hasta el año 1989, se establece una disposición transitoria mediante la cual España dispondrá de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión, para la celebración de elecciones parciales, con la finalidad de designar a los 60 parlamentarios. Hasta el momento de la celebración de estas elecciones, España tendrá la posibilidad de designar a sus representantes mediante el llamado doble mandato, es decir, el Parlamento español elegirá de entre sus miembros a los representantes españoles en el Parlamento Europeo.

### 2. El Consejo

Para la toma de decisiones por mayoría cualificada, España contará con ocho votos (Portugal con cinco). Estos ocho votos hay que relacionarlos con la nueva mayoría cualificada en la Comunidad de doce miembros, que pasará a ser de 54 votos sobre un total de 76, por tanto, con 23 votos se podrá ejercitar la minoría de bloqueo. Es preciso señalar que esta cifra la alcanzan España (8), Italia (10), junto con Portugal (5) o Grecia (5), por lo que los intereses de los países mediterráneos podrán ser defendidos convenientemente.

### 3. La Comisión

En la Comisión, España tendrá derecho a proponer el nombramiento de dos comisarios y uno de ellos será Vicepresidente de la Comisión (Portugal nombrará un comisario).

### 4. Tribunal de Justicia

España contará con un Magistrado Permanente y participará junto con Francia, Italia, Alemania y el Reino Unido en el sistema rotatorio para la designación del decimotercer Magistrado (Portugal contará con un solo Magistrado). Por otra parte, España participará, junto con Portugal en la designación de un sexto Abogado General.

### 5. El Comité Económico y Social

España dispondrá en el Comité de 21 representantes, mientras que Portugal dispondrá de 12.

### 6. Banco Europeo de Inversiones

España estará representada en el Consejo de Gobernadores mediante el Ministro del Gobierno que éste quiera designar. En el Consejo de Administración, España contará con dos Consejeros o Administradores titulares y un suplente en rotación con Portugal a razón de dos turnos para España y un turno para Portugal. En cuanto al Comité de Dirección, España y Portugal se turnarán en razón de dos turnos para España y uno para Portugal para la designación de un Vicepresidente no permanente.

### 7. Consejo Europeo

España lógicamente estará representada en el Consejo Europeo por el Presidente del Gobierno en cuantas reuniones se convoquen de dicho Consejo.

# El Derecho de Establecimiento y la Libre Prestación de Servicios

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

El artículo 3,c) del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea establece la "supresión entre los estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas, de servicios y de capitales". Ello supone que las personas físicas o jurídicas de cualquiera de los estados que integran la Comunidad puedan circular libremente dentro del territorio comunitario, establecerse en él para el ejercicio de una actividad profesional, libre o asalariada, y efectuar prestaciones de servicios; todo ello sin discriminación alguna por razón de la nacionalidad.

Por consiguiente, la práctica del ejercicio de la libre circulación de personas supone el establecimiento de un ciudadano de la Comunidad en el territorio de un Estado miembro distinto al de su propia nacionalidad. Ello implica que tanto para el establecimiento permanente con una finalidad profesional, como para la prestación de servicios, sea necesario hacer efectiva la posibilidad de entrar, permanecer y salir libremente de dicho territorio.

Ahora bien, de conformidad con el derecho común de cada uno de los estados miembros, esta posibilidad se regía por la regulación de extranjería propia de cada Estado. Por esta razón, el Tratado, en el título III de la segunda parte, recoge en cuatro capítulos las disposiciones generales encaminadas a hacer efectivo el derecho a la libre circulación de las personas y los capitales; referidos a los trabajadores, el derecho de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales. Cabe señalar que la sistemática del Tratado responde lógicamente a las exigencias de instrumentación jurídica de la libre circulación de personas al contemplar en el mismo título los aspectos relativos a la circulación de capitales, y ello, porque la expresión "libre circulación" tiene en el contexto del Tratado una particular significación de naturaleza económica.

### A) Derecho de establecimiento

Paradójicamente la expresión "derecho de establecimiento" no se define en el Tratado. No obstante, el artículo 52 permite su delimitación mediante el análisis de los elementos que lo caracterizan; así pues, se trata de un derecho referido a los nacionales de un Estado miembro, que pretenden acceder a una actividad económica independiente en otro Estado miembro, pudiendo tratarse tanto de personas físicas como jurídicas. Cabe recordar que se trata de una materia que venía regida por el derecho nacional o por convenios internacionales.

El derecho de establecimiento puede ejercerse bajo dos formas: la primera de ellas supone el traslado completo de una determinada actividad a otro Estado miembro, así como la adquisición o el control de empresas ya existentes en otro Estado miembro. Bajo esta modalidad el derecho de establecimiento puede ser ejercitado por cualquier ciudadano de la Comunidad.

Una segunda modalidad contemplada por el Tratado en la segunda frase del primer párrafo del artículo 52 es el ejercicio de este derecho a título secundario; es decir, mediante la creación de agencias, sucursales o filiales, respecto de las cuales la sede central permanece en otro Estado miembro.

En determinados casos, y así lo ha declarado el Tribunal de Justicia en las sentencias *Knors c. Secretario de Estado para Asuntos Económicos* (as. 115/78) y *Ministerio Público c. Auner* (as. 136/78), también pueden beneficiarse del derecho de establecimiento los propios ciudadanos de un Estado miembro que, por determinadas circunstancias de titulación profesional u otras, desean establecerse en su país de origen.

Desde el punto de vista de las condiciones de acceso, se trata esencialmente de la aplicación por parte de un Estado miembro del principio del trato nacional a los ciudadanos de los demás estados miembros. Dicho en otros términos, de la aplicación del principio de no discriminación previsto en el artículo 7.º del Tratado. Ahora bien, la aplicación del derecho de establecimiento, conlleva además, la obligación por parte de los estados miembros, de eliminar aquellas medidas que pudieran constituir obstáculos a la libre circulación, derivados precisamente de la aplicación de reglas no discriminatorias, pero cuyas exigencias hagan inadecuado el trato nacional.

Queda expuesta en síntesis la noción de derecho de establecimiento. Su alcance jurídico viene definido en el capítulo 2 del título III del Tratado, cuyo contenido es el siguiente: El artículo 52 que establece los principios para la supresión por parte de los estados miembros de todo tipo de discriminaciones y restricciones. Por consiguiente, su aplicación deberá ser respetada por España a partir de la fecha de la adhesión, teniendo en cuenta que el Tribunal de Justicia reconoció su naturaleza de disposición directamente aplicable (sentencia *Reyners* ya citada). La exigencia derivada para el Estado de la aplicación de este artículo, se complementa con la disposición de "stand-still" contenida en el artículo 53, que prohíbe la introducción de cualquier nueva medida restrictiva respecto del establecimiento en su territorio, de ciudadanos de los demás estados miembros, a reserva de las disposiciones previstas en el propio Tratado.

Las únicas situaciones de excepción contempladas son las recogidas en los artículos 55 y 56. En la primera de las disposiciones citadas por cuanto se refiere a las actividades inherentes a la función pública; a este respecto, el carácter de excepción alcanza tanto a su ejercicio permanente, como a aquellas situaciones que, ejercidas incluso con carácter ocasional quedan calificadas por la condición de ejercicio de autoridad pública. La noción de estos dos conceptos ha sido delimitada por el Tribunal de Justicia, particularmente en el asunto 149/79 promovido por la Comisión contra Bélgica.

Un segundo grupo de excepciones son las admitidas por razón de orden público, de seguridad pública y de salud pública tal y como se desprende del apartado 1 del artículo 56.

Para desarrollar los principios recogidos en el artículo 52, el literal del artículo 54 habilita al Consejo para adoptar un programa general fijando, por categorías de actividades, las condiciones generales respecto de la realización de la libertad de establecimiento y las etapas para su consecución.

Para la aplicación del programa o en su defecto, con el fin de dar cumplimiento a cada una de las etapas previstas el Consejo queda habilitado para adoptar las directivas necesarias.

Las disposiciones de este artículo 54 constituyen, por consiguiente, la base jurídica de actuación de las instituciones para la aplicación de este capítulo.

Sobre el desarrollo del artículo 54 es preciso mencionar la adopción por parte del Consejo de dos programas generales particularmente de 18 de diciembre de 1961 (DOCE, de 15-I-1962), que si bien su contenido ha sido superado por las directivas que desarrollan los aspectos generales, sin embargo, mantiene su vigencia respecto de la delimitación del contenido de las restricciones a la libre circulación. En este sentido, establece como trato diferencial en detrimento de los ciudadanos de otros estados miembros, con relación a los nacionales: la prohibición del ejercicio de determinadas actividades; la necesidad de una autorización específica; la exigencia de un documento especial, por ejemplo, Francia pretendió exigir un documento de comerciante extranjero y Bélgica un documento profesional de extranjero; condiciones suplementarias para los extranjeros; exigencia de residencia previa, o exigencia de condiciones financieras especiales, como pudiera ser la constitución de depósitos o de finanzas.

La supresión de todas estas restricciones se ha llevado a cabo mediante la adopción de directivas de carácter general, aplicables tanto al derecho de establecimiento como a la prestación de servicios, dentro de las que tiene importancia destacar aquéllas tendentes a determinar las condiciones accesorias, pero imprescindibles para hacer efectivo el derecho de establecimiento, tales como la Directiva 63/340/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1963, por la que se tiende a suprimir todo obstáculo al pago de la prestación, cuando los intercambios de servicios no ofrecen otra limitación que las restricciones a los pagos correspondientes a los mismos (DOCE 86, de 10-VI-1963); la Directiva 64/747/CEE del Consejo de 30 de julio de 1963 para la liberalización de las transferencias inherentes a las transacciones invisibles no vinculadas a la circulación de mercancías, de servicios y de personas (DOCE 125, de 17-VIII-1963); la Directiva 64/221/CEE del Consejo de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de medidas especiales respecto de los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia justificada por razón de orden público, de seguridad pública y de salud pública (DOCE 56, de 4-IV-1964), cuyo ámbito de aplicación ha sido ampliado por la Directiva 75/35/CEE, de 17 de diciembre de 1974; la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de restricciones para el desplazamiento y la residencia de ciudadanos de los estados miembros en el interior de la Comunidad en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DOCE L 172, de 28-VI-1973); por último, la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974 sobre el derecho de los ciudadanos de un Estado miembro de fijar su residencia en el territorio de otro Estado

miembro con posterioridad a haber ejercido en él una actividad no asalariada (DOCE L 14, de 20-I-1975).

Manteniéndonos en el ámbito de las condiciones generales fijadas por las instituciones para hacer efectivo el derecho de establecimiento, éstas también han visto la necesidad de adoptar normas tendentes a coordinar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los estados miembros para regular el acceso a los distintos tipos de actividad.

## B) La libre prestación de servicios

La parte correspondiente a los servicios aparece recogida en los artículos 59 y siguientes del Tratado, que configuran el capítulo 3 del título III. Al igual que ocurre con el derecho de establecimiento, el Tratado no recoge una definición completa de lo que se debe entender por "prestación de servicios".

Para su definición es preciso, por tanto, partir de la interpretación, esencialmente de dos disposiciones, del párrafo 1.º del artículo 59 y el artículo 60, que permiten deducir determinadas exigencias, tales como la de que la prestación sea realizada mediante remuneración; que se trate de una actividad que no venga regulada por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, de capitales y de personas; que el prestatario se halle establecido en un Estado miembro y que el destinatario del servicio lo esté en otro Estado miembro distinto al de aquél. Respecto de esta última exigencia cabe poner de relieve que el Tribunal de Justicia, haciendo una interpretación extensiva de la última frase del párrafo 1.º del artículo 59, entiende por tal la posibilidad de que el beneficiario se halle establecido en un Estado miembro distinto de aquél donde debe realizarse la prestación (s. Van Binsbergen, as. 33/74).

La prestación de servicios está vinculada a actividades de carácter industrial, comercial, artesanal y las propias del ejercicio de las profesiones liberales. Por omisión quedan excluidas de la enumeración del artículo 60 las actividades agrícolas, y de forma expresa según lo estipulado en el artículo 61 todas las actividades vinculadas con los transportes, por venir reguladas de manera específica en el capítulo relativo a dicha materia.

El modo de ejercicio de la prestación de que se trate puede variar, y en este sentido cabe admitir la posibilidad de que el servicio en cuestión conlleve el desplazamiento del prestatario, como puede ser, en el ámbito de las actividades industriales, la realización de trabajos para el mantenimiento o reparación de máquinas. Puede suceder también que el desplazamiento sea efectuado por el beneficiario, para someterse, por ejemplo, a un tratamiento médico o incluso beneficiarse de servicios por razón de turismo. También puede ocurrir que la prestación se realice sin motivar ningún tipo de desplazamiento, por ejemplo, en el campo de la publicidad, de las actividades propias de las agencias de viajes, etc.

Un último elemento necesario para la definición del concepto, es la exigencia de no discriminación. En este sentido el párrafo 3.º del artículo 60 establece que la actividad llevada a cabo por el prestatario ha de realizarse en las mismas condiciones que las que el Estado donde se realice la prestación exige a sus propios ciudadanos. Esta disposición viene completada por el

artículo 65, según el cual, en tanto en cuanto no sean totalmente suprimidas las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los estados miembros las aplicará «sin distinción de nacionalidad o de residencia a todos los prestatarios de servicios a los que se refiere el párrafo 1.º del artículo 59».

Teniendo en cuenta todos los elementos descritos, el concepto de libre prestación de servicios podría definirse como aquel derecho reconocido a los ciudadanos establecidos en un Estado miembro, de prestar servicios en otro Estado miembro en las mismas condiciones que los ciudadanos del Estado en el que se realiza la prestación.

Para completar el análisis de este capítulo 3 y del mismo modo que queda expuesto respecto del capítulo 2 en materia de derecho de establecimiento, a efectos particularmente del alcance jurídico de su aplicación, es preciso referirse al contenido del artículo 63 que, al igual que el artículo 54 en materia de establecimiento, habilita a las instituciones a proceder a la eliminación de las restricciones derivadas de los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, mediante la técnica de la aproximación de sus respectivas legislaciones, a través de la adopción de directivas y decisiones.

La ejecución del Programa General del Consejo, cuyo contenido hoy resulta ya obsoleto, se ha ido completando mediante la adopción de directivas. En primer lugar, aquéllas destinadas a facilitar las condiciones exigidas por las disposiciones del Tratado y que, como ya queda expuesto en el epígrafe correspondiente al derecho de establecimiento, se refieren esencialmente a la liberación de pagos y a la regulación de entrada y residencia temporal o permanente en los estados miembros, así como en materia de policía de extranjeros respecto de desplazamientos y permanencias justificadas, con las únicas excepciones derivadas de razones de orden público, seguridad pública y salud pública.

Por último, señalar la importancia de la cláusula de "stand-still", recogida en el artículo 62, de idéntico contenido a la del artículo 53.

### C) Ambito de aplicación material

De conformidad con las disposiciones del Tratado, el ámbito de aplicación material de derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios no tiene limitación alguna. No obstante, el desarrollo por parte comunitaria de las medidas necesarias para hacerlo efectivo, todavía es limitado.

De manera general, interesa tener en cuenta las normas del derecho comunitario que desarrollan las disposiciones del Tratado y determinan el ámbito de aplicación material, tanto de la liberalización del establecimiento como de las prestaciones de servicios en función de las distintas actividades, y no del criterio profesional, agrupándolas, sin pretender ser exhaustivos, de la siguiente manera:

- Actividades no asalariadas de la industria, el comercio y el artesanado. Respecto de este tipo de actividades las restricciones fueron suprimidas durante el período transitorio y con carácter general el Consejo adoptó un determinado número de directivas estableciendo un régi-

men transitorio, tanto para facilitar el acceso como el ejercicio de estas actividades.

- Banca, seguros y bolsa. El Consejo, particularmente a partir de 1973, adoptó las directivas tendentes a favorecer la liberalización de las actividades no asalariadas en estos sectores de actividad.
- Profesiones liberales. A partir de 1970 se adoptaron las directivas encaminadas a liberalizar el establecimiento de este tipo de actividades, estando ya reguladas las actividades médicas y paramédicas, así como el ejercicio de la abogacía en lo referente a la libre prestación de servicios.
- Otras actividades, respecto de las cuales se han adoptado ya directivas por parte del Consejo, se refieren a la cinematografía, profesiones auxiliares del transporte y peluquería entre otras.
- Actualmente están a punto de ser aprobadas más directivas relativas a los arquitectos y a los farmacéuticos. Por otra parte, en el programa de la Comisión para la realización del Mercado Interior se prevé adoptar una directiva. Marco sobre homologación de títulos por el que cree un sistema general de reconocimiento automático de estudios. Esta propuesta se basa sobre la idea de que el ciudadano comunitario, que es considerado por un Estado miembro como apto para realizar una actividad, debe igualmente ser considerado capacitado por los demás Estados miembros.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

El capítulo de Libre Establecimiento y Libre Prestación de Servicios se cerró en la sesión de la Conferencia de Negociación, celebrada el 22 de marzo de 1982, habiendo sido aceptada por España la aplicación de la normativa comunitaria en esta materia con las excepciones que a continuación se detallan y que se recogen en el Acta relativa a las condiciones de adhesión. Dichas excepciones son las siguientes:

### a) Banca y establecimientos financieros

La Directiva 77/780/CEE coordina las disposiciones legislativas, reglamentaciones y administrativas de los Estados miembros, relativas al acceso y ejercicio de la actividad de los establecimientos de crédito.

De manera particular el artículo 3 exige, antes de comenzar la actividad, una autorización concedida por los Estados miembros, si bien sometida a unas condiciones mínimas fijadas en la propia Directiva:

- Fondos propios independientes.
- Fondos propios mínimos y suficientes.
- Dos personas que determinan la orientación de la actividad.
- Que estas personas reúnan las condiciones de honorabilidad y experiencia adecuadas.
- Programa de actividad.

En España no plantea problema la aplicación de las condiciones recogidas en esta Directiva, pero la autorización está sometida al criterio de "la necesidad económica". En la Conferencia se acordó conceder a España un plazo de siete años, a partir de la adhesión, durante el cual podrá ser tomado en consideración este criterio para la concesión de las autorizaciones necesarias al acceso y ejercicio de la actividad de los establecimientos de crédito al final de los cuales será de aplicación el sistema establecido en la Directiva.

Un segundo aspecto a considerar es la limitación existente en la legislación española en cuanto al número de filiales o sucursales que los establecimientos de crédito pueden crear. La Conferencia de Negociación aprobó un período transitorio de siete años, desde el momento de la adhesión, durante el cual la concesión de una autorización, basada en el criterio de necesidad económica, puede limitarse a una filial o una sucursal más, respecto de cada uno de los centros de explotación ya existentes.

En función de dicho período, los establecimientos comunitarios de crédito, que ya estén autorizados en España, podrán crear desde la fecha de la adhesión una sucursal suplementaria a partir del quinto año, a partir del sexto año dos sucursales suplementarias más y a partir del séptimo año otras dos sucursales suplementarias.

Al finalizar este período, los establecimientos de crédito comunitario estarán sometidos al mismo régimen que los establecimientos de crédito españoles, sin discriminación alguna; régimen que deberá recoger las exigencias de la directiva comunitaria.

Por último, se ha fijado también un período transitorio de siete años durante los cuales se va ampliando progresivamente el porcentaje de captación de recursos que los establecimientos de crédito comunitarios pueden realizar en el mercado interior español:

- A partir de la adhesión el 40 por 100.
- Al expirar el segundo año después de la adhesión el 50 por 100.
- Al expirar el tercer año después de la adhesión el 60 por 100.
- Al expirar el cuarto año después de la adhesión el 70 por 100.
- Al expirar el quinto año después de la adhesión el 80 por 100.
- Al expirar el sexto año después de la adhesión el 90 por 100.
- Al expirar el séptimo año después de la adhesión el 100 por 100.

En consecuencia para los establecimientos de crédito comunitario, que pretendan ejercer el derecho de establecimiento en España, se ha fijado un período transitorio de siete años que permite utilizar el criterio de necesidad económica, quedando limitado el número de sucursales que se pueden ampliar durante el mismo, así como el porcentaje de los recursos que pueden captar en el mercado interior español. A partir de la expiración de este período transitorio no se les podrán aplicar condiciones discriminatorias con relación a los establecimientos de crédito españoles.

## b) Seguros

La Directiva 78/473 establece la coordinación de las disposiciones legisla-

tivas, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario.

España dispondrá de un período transitorio de seis años durante los cuales decrecerá progresivamente el porcentaje de contrato, que se podrá reservar a los aseguradores establecidos en España para los riesgos localizados en España:

- Durante los tres primeros años a partir de la adhesión se mantendrá el actual régimen previsto en la legislación española.
- A partir del cuarto año se podrá reservar a aseguradores establecidos en España el 75 por 100 del contrato; a partir del quinto año el 40 por 100, a partir del sexto año el 20 por 100 y a partir del séptimo año España aplicará íntegramente la Directiva 78/473.

El resto de las Directivas comunitarias se aplicarán desde el momento que se produzca la adhesión de España a las Comunidades Europeas.

## c) Profesiones liberales

En la sesión de 22 de marzo se estableció la plena aplicación desde el momento de la adhesión de todas las normas en esta materia: profesiones mecánicas, veterinarios, asistentes obstétricos y enfermeros de cuidados generales; con excepción de las relativas a los odontólogos, profesión esta última que no existe en España.

En relación con dicha profesión, la negociación se cerró en los siguientes términos:

- El compromiso por parte española de crear desde la adhesión los sistemas de formación para esta profesión con arreglo a la normativa comunitaria.
- La concesión a España de una dispensa temporal, que no podrá ser superior a cinco años, duración de la formación exigida a los odontólogos, durante la cual no se podrá ejercer el derecho de establecimiento o prestación de los servicios por los titulados comunitarios en España, ni a la inversa.

# Asuntos Sociales

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

La Política Social Comunitaria, en una primera etapa, se limitó a tratar de conseguir una armonización de los diferentes sistemas normativos para evitar situaciones diferenciales que provocaran, a causa de los desfases, distorsiones graves en los mercados de trabajo. Entiéndase que la preocupación básica fue la homogeneización de los costos de mano de obra y la mejora de los mecanismos de ajuste del mercado de trabajo.

Hoy la Política Social no está muy desarrollada en el ámbito de la CEE, debido a su subsidiariedad en relación a los temas económicos y su comunitarización sólo cobró relieve cuando la crisis económica afectó a todos los países y el incremento de las tasas de paro, así como el descenso en el nivel y la calidad de vida fueron un hecho generalizado. En este sentido, la Resolución del Consejo del 27 de enero de 1974, sobre el Programa de Acción Social, fijó las líneas directrices (que más tarde desarrollaremos) sobre las que se asienta la vigente política social comunitaria, siendo sus objetivos: la realización del pleno y mejor empleo, la participación creciente de las fuerzas sociales, la atención prioritaria a colectivos especiales y marginados y la armonización de legislaciones en materia laboral y de seguridad social, ideas que hoy se recogen en el proyecto francés de un "espacio social europeo", que es verdaderamente sugerente aunque de muy difícil realización por mor de los intereses particulares de los Estados miembros.

Quizá la importancia de la Política Social de la CEE no radica tanto en las normas que, aprobadas por las instancias correspondientes, pudieran tener vigencia general, sino en lo que pudiéramos denominar efecto "ósmosis" o ejemplificador. Nos referimos, por tanto, a que las normas aplicables en alguno de los Estados tienden a ser imitadas en los restantes, ya que afectan a los trabajadores de una forma directa y, como es bien sabido, la irrenunciabilidad e irreversibilidad son características esenciales de los logros conseguidos, a lo largo del tiempo, en materia social.

En los epígrafes siguientes nos referiremos a todos los componentes mencionados en la Política Social Comunitaria, haciendo hincapié en la Libre Circulación de Trabajadores por entender que, siendo como ya se ha dicho el principal logro en materia social, su adopción puede tener mayores repercusiones para España, afectando a colectivos potencialmente migrantes, así como a los trabajadores y a los miembros de sus familias que ya ejercen un trabajo en territorio comunitario o en España.

Por otra parte, el Fondo Social Europeo, aunque insuficiente, es el instrumento de primer magnitud para la puesta en práctica de la Política Social, y gran parte de sus actuaciones (90 por 100) son de tipo formativo por lo que la normativa de la CEE, relativa a la Formación Profesional, es relevante.

## 1. La Libre Circulación de Trabajadores

El artículo 1.º del Reglamento 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, define la Libre Circulación de Trabajadores en el interior de la Comunidad, de la siguiente forma: "Todo súbdito de un Estado miembro, sea cual fuere su residencia, tiene el derecho de acceder a una actividad salarial y de ejercerla en el territorio de otro Estado miembro, de acuerdo con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que rigen el empleo de los trabajadores nacionales en este Estado".

Respecto a cuál es el contenido de la Libre Circulación de Trabajadores, el artículo 48 del Tratado de la CEE, y el Reglamento 1612/68 enumeran los derechos que connota:

- Derecho a responder a empleos efectivamente ofrecidos (la expresión práctica es la expedición de un documento nominado tarjeta de residencia de súbdito de un Estado miembro de la CEE de concesión casi automática, si se cumplen los mínimos requisitos establecidos).
- Derecho a desplazarse libremente, a efectos de ocupar un puesto de trabajo, por el territorio de los estados miembros (aunque las personas pueden ser invitadas a abandonar el país correspondiente, transcurridos tres meses sin haber obtenido un empleo).
- Derecho a residir en uno de los estados miembros a fin de ejercer allí un empleo conforme a las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas que regulan el empleo de los trabajadores nacionales (artículo 1 del Reglamento 1612 que se comenta más adelante).
- Igualdad de trato con los trabajadores nacionales en el acceso al empleo, beneficiándose de la misma prioridad (no necesidad de permiso de trabajo).
- Igualdad de trato en el ejercicio del empleo (condiciones de trabajo, prestaciones de Seguridad Social, salario, despido, reempleo, ventajas fiscales, enseñanza y formación profesional, acceso a vivienda, afiliación y ejercicio del derecho sindical, etc.).
- Derecho de permanencia, en las condiciones fijadas por los reglamentos de aplicación, en el territorio de un Estado miembro después de haber ocupado un empleo.

Por lo que respecta a la **familia del trabajador**, la Comunidad fue plenamente consciente de que no cabía hablar de una Libre Circulación de Trabajadores si quedaba coartada y condicionada por la imposibilidad del acceso al empleo de los miembros de la familia. En este sentido, el artículo 10 del citado Reglamento 1612/68 establece la reagrupación familiar (cónyuge, hijos menores de 21 años o mayores a su cargo) con derecho a empleo, con la única condición de que el trabajador disponga de un alojamiento considerado normal para los trabajadores nacionales en la región en que esté implicado.

Dos son las únicas restricciones importantes a la Libre Circulación: por una parte, la reserva del artículo 48.3 del Tratado de Roma "por razones de orden público, de seguridad pública y de sanidad"; por otra parte, la limitación del artículo 48.4 al señalar, en forma taxativa, que "las disposiciones del

presente artículo no son aplicables a los empleos en la Administración Pública”.

## 2. La Seguridad Social de los trabajadores emigrantes

La Seguridad Social de los trabajadores emigrantes es consecuencia de la libre circulación de trabajadores y pre-requisito de la misma al posibilitar lo que pudiéramos denominar “una movilidad sin riesgos excesivos”.

Las normas comunitarias en materia de Seguridad Social, en principio, no crean ningún nuevo derecho o prestación ni siquiera pretenden unificar los sistemas de los distintos estados, sino solamente establecer las principales reglas procedimentales que permitan a los trabajadores beneficiarse de las diferentes ayudas, prestaciones, subsidios, etc., como si de nacionales del Estado en cuestión se tratara. En resumen, los principios inspiradores de la normativa de la CEE en materia de Seguridad Social son los siguientes:

- Igualdad de trato de los trabajadores emigrantes con los nacionales.
- Totalización de períodos de seguro o empleo.
- Posibilidad de transferir las prestaciones concedidas en base a la legislación de un estado miembro a otro estado miembro.

## 3. Sistema europeo de difusión de ofertas y demandas de empleo en compensación internacional (SEDOC)

En el año 1968, y a través del Reglamento 1612, se estableció un sistema de colaboración entre los distintos estados miembros y de éstos con la Comisión para lograr un ajuste adecuado del mercado de trabajo, al procurar la puesta en contacto y compensación de ofertas y demandas de empleo a nivel comunitario.

El sistema de compensación permite hacer viable la prioridad comunitaria para la ocupación de los puestos de trabajo disponibles, si bien la teórica preferencia está siendo cuestionada dado que en la práctica, frecuentemente, los distintos países han contratado mano de obra procedente de países terceros por resultar más barata y, por otra parte, presentar menores exigencias relativas a las condiciones de trabajo.

El SEDOC, puesto en funcionamiento en 1972, se encuentra en una fase de experiencia piloto a falta de una infraestructura burocrática y metodológica que permita organizar operaciones importantes de contratación de mano de obra. A ello habría que añadir la resistencia de los estados miembros a “comunitarizar” las escasas demandas de trabajo que sus sistemas productivos generan.

## 4. La formación profesional

No se ha desarrollado aún de forma adecuada el artículo 128 del Tratado de Roma del que se desprendía un mandato al Consejo para poner en prácti-

ca una política común de formación profesional. Ahora bien, una decisión del Consejo de 2 de abril de 1963 fijó, de forma muy general, los principios reguladores sobre la materia; entre ellos, cabría destacar el derecho a recibir una formación profesional de amplia base que permitiera ulteriores adaptaciones a distintos puestos de trabajo; además, debiera favorecerse el perfeccionamiento y eventualmente la readaptación profesional, destacando, en cualquier caso, la conveniencia de efectuar estudios previsionales para estimar correctamente las necesidades y orientar e informar a los alumnos de cara a su acertada inserción en el mercado de trabajo.

El poder de iniciativa de la Comisión en este ámbito, contestado con frecuencia por los estados miembros, ha dado lugar a algunas disposiciones, entre las que destacamos la Resolución de 18 de diciembre de 1979 sobre la formación recurrente de los jóvenes, la Resolución relativa a **Las Medidas en el ámbito de la Formación Profesional** y las nuevas tecnologías de la información y la Resolución sobre **Las Políticas de Formación Profesional en la Comunidad Europea para los años 80**.

La Formación Profesional cobra especial importancia dentro del Capítulo Social si se considera que prácticamente todas las ayudas concedidas por el Fondo Social Europeo exigen acciones formativas tanto para los trabajadores normales como para aquellos que ofrecen especiales dificultades para su inserción en el mercado de trabajo (segunda generación de emigrantes, minusválidos, trabajadores maduros afectados por procesos de reconversión, etc.).

## 5. El Fondo Social Europeo

El Fondo Social Europeo, creado por el Tratado de Roma en sus artículos 123 a 128, tiene como objetivo fundamental el promover las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida.

En su primera época, el Fondo Social Europeo, era una mera caja de compensación, sin poder de iniciativa en cuanto tal y admitiendo intervenciones a posteriori cuando los beneficiarios encontraban empleo. La necesaria actualización de la normativa sobre el Fondo Social Europeo requirió que, en el último trimestre del año 1983, se fijaran los principios reguladores de su actuación que, en síntesis, son los siguientes:

- La acción fundamental del Fondo se realizará en el campo de la formación profesional, si bien caben ayudas para el empleo y para la integración y retorno de los emigrantes. Asimismo, se prestarán ayudas a las personas «intermediarias», es decir, instructores de formación, asistentes de desplazamiento, etc.
- El 95 por 100 de las ayudas al Fondo se destinarán a acciones inscribibles en el marco de la política de empleo y el 5 por 100 restante a acciones de innovación, directa o indirectamente relacionadas con el empleo.
- Los beneficiarios de las ayudas del Fondo pueden ser organismos públicos o privados.
- El 75 por 100 de las ayudas al Fondo deberán dedicarse para ayudas a jóvenes que buscan empleo.

- El 40 por 100 de las ayudas del Fondo se destinarán a las zonas prioritarias designadas por la Comunidad en base a criterios empíricos, que fundamentalmente se refieren al producto interior bruto per cápita y a la tasa de paro.
- Anualmente se dictarán las orientaciones para la gestión del Fondo con un carácter trienal y en el documento correspondiente se fijarán las regiones y/o zonas prioritarias fundamentalmente afectadas por acciones de reconversión, bolsas negras de paro, etc.

## 6. El Programa de Acción Social

Ya hemos indicado que la Comunidad Económica Europea no ha logrado elaborar una auténtica política de empleo, sino que más bien ha tocado aspectos parciales del ámbito sociolaboral, que exponemos a continuación.

### 6.1. Realización del pleno y mejor empleo

Para la consecución de este fin, la CEE ha utilizado como instrumentos primordiales la libre circulación de trabajadores, así como el Fondo Social Europeo con sus exigencias formativas. Sin perjuicio de todo ello, y habida cuenta las no muy favorables circunstancias, la Comisión ha procurado la mejor concertación de las políticas de empleo de los estados miembros.

Debe subrayarse, en este marco, la Resolución de 27-VI-1980, sobre **Orientaciones para una política comunitaria del mercado de trabajo** que fija como objetivo primordial la consecución de una respuesta óptima a la oferta de empleo y el apoyo de toda política destinada a aumentar el volumen de empleo y a luchar contra el paro, procurando reducir los desequilibrios, especialmente cualitativos, entre la oferta y la demanda de trabajo debidos a los cambios sufridos por la tecnología y la economía internacional. La participación activa de los principales colectivos sociales afectados se estima condición esencial de la eficacia de la acción a emprender.

La estrategia conjunta que la Comunidad pretende llevar a cabo, a fin de conseguir un máximo nivel de empleo, responderá a las entre otras orientaciones siguientes que, como es fácil constatar, tienden a una mayor flexibilización (en sentido amplio) del mercado de trabajo (Orientaciones para hacer frente al paro, 12-VII-1982):

- Mantener y desarrollar la solidaridad social, que implicaría que los interlocutores sociales aborden las negociaciones con la preocupación de conciliar un abanico salarial propicio a las inversiones productivas.
- Reducir ciertas presiones financieras para aumentar el volumen de empleo, prestando un cuidado particular a la evolución de los salarios netos y a la de las cotizaciones sociales.
- Identificar y desarrollar las zonas de crecimiento potencial del desempleo y favorecer la innovación. Es importante el papel que al respecto se pretende jueguen las pequeñas y medianas empresas, así como las cooperativas, empresas locales de servicios públicos, etc.

- Promover la flexibilidad, movilidad y el espíritu de iniciativa en la población activa de la Comunidad, jugando un papel primordial la educación y la formación profesional.
- Evaluar estrategias alternativas al mero pago de las prestaciones de desempleo, considerando, por ejemplo, la afectación de los gastos del desarrollo de la formación a los programas de creación de empleo.

La Comisión ha dado prioridad y prestado especial atención a los problemas de los jóvenes, y así en la Resolución sobre **La promoción del empleo juvenil**, de 24-I-1984, el Consejo ha destacado diferentes acciones que, en su opinión, todos los estados miembros deberían iniciar o desarrollar. Estas acciones apuntarían a: poner a disposición de los jóvenes las posibilidades de empleo que resultan de la reorganización y de la reducción del tiempo de trabajo, animar a los empresarios del sector privado a crear nuevos empleos y a desarrollar la contratación de los jóvenes, ayudar a los jóvenes a poner en pie nuevas empresas, desarrollar el empleo en la economía no mercantil, reclutando sobre todo jóvenes y ayudar a los jóvenes a cultivar sus aptitudes profesionales y sus intereses extraprofesionales por medio de una animación y unos equipos adecuados.

### 6.2. Mejora de las condiciones de vida y de trabajo

Gracias al constante progreso económico, la mayor parte de los súbditos de la Comunidad viven actualmente en condiciones materiales que les permiten preocuparse de lo que se llama calidad de vida. Su bienestar se refleja no sólo en el nivel de sus ingresos profesionales u otros, sino también en las condiciones de trabajo y de seguridad en el lugar de trabajo, la protección social y sanitaria, en el tiempo libre de que disponen, en sus condiciones de vida y de vivienda, etc.

Esto no ha sido ignorado a nivel comunitario y toda una serie de medidas han contribuido expresamente a mejorar las condiciones de vida y de trabajo. Así el Consejo adoptó, el 10 de febrero de 1975, una Directiva relativa al acercamiento de legislaciones de los estados miembros sobre la aplicación del principio de igualdad de retribuciones para los trabajadores masculinos y femeninos. Esta Directiva fue completada, el 9 de febrero de 1976, con una Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de tratamiento entre los hombres y las mujeres en lo que concierne al acceso de empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, y, finalmente, el 19 de diciembre de 1978 fue adoptada una Directiva relativa a la aplicación progresiva de la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social.

Desde otra perspectiva, la satisfacción de los trabajadores depende esencialmente de la existencia de condiciones de trabajo favorables. Entre estas figuran no sólo las condiciones tradicionales que son objeto de convenios colectivos concluidos por los empresarios y los trabajadores, tales como la duración diaria o semanal del trabajo y las vacaciones pagadas, sino también otras formas de organización del trabajo. En su propuesta de un programa de

acción social, la Comisión preconizaba una modificación "de las estructuras de la organización del trabajo, que tienden a deshumanizar al trabajador y a crear condiciones de entorno profesional y de vida que no son compatibles con las ideas de progreso social".

Al margen de todo lo anterior, la Comisión, preocupada porque muchas personas en los países de la Comunidad continúan viviendo en la pobreza, propuso un primer programa de proyectos y estudios pilotos para luchar contra la misma y se ha ocupado siempre de los colectivos marginales o con dificultades especiales en su inversión laboral.

En el campo de la prevención de los accidentes laborales y de la protección a la salud, las Comunidades han procurado garantizar unas normas de protección de la salud del trabajador en el lugar de trabajo, e, incluso, a toda la población que pudiera verse afectada por riesgos dimanantes del sistema de producción (ejemplo: radiaciones ionizantes, protección sanitaria de los trabajadores expuestos al cloruro de vinilo monómero, plomo, etc.).

### 6.3. Desarrollo de la participación de los interlocutores sociales y de los trabajadores

Como queda claro en los presupuestos de actuación comunitarios, la participación activa y la corresponsabilidad de los interlocutores sociales es la condición fundamental para la persecución de los objetivos sociales. Por esta razón se creó el Comité Permanente de Empleo, cuyo primer objetivo es permitir el examen conjunto de los representantes de los empresarios y de los trabajadores con los ministros de empleo sobre las cuestiones de actualidad relativas a la política de empleo y de trabajo. Asimismo, la Comisión se ha esforzado en desarrollar las discusiones con los agentes sociales a nivel comunitario sobre los problemas particulares de ciertas ramas de actividad a través de los comités paritarios, pero sólo en la industria del calzado se ha conseguido institucionalizar uno semejante a los que ya existen desde los años 50 y 60 para las industrias CECA, así como para la agricultura y los diversos medios de transporte.

La participación o la co-gestión de los trabajadores en la empresa presenta diferentes aspectos según los estados miembros. En la mayor parte de los países, la participación de los trabajadores o de sus representantes en la vida de la empresa se limita a las cuestiones relativas al personal, a la organización de las condiciones de trabajo y de la seguridad en el trabajo; sin embargo, sigue siendo excepcional la participación en las decisiones económicas, especialmente en los proyectos de reestructuración y de inversión. Los logros alcanzados por la Comunidad en este Capítulo son modestos, pese a la propuesta de la Comisión sobre el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, que contempla un régimen único de participación de los trabajadores a través del Comité Europeo de Empresas y del Consejo de Vigilancia. La batalla planteada entre la co-gestión alemana frente a la covigilancia comunitaria y la corresponsabilidad inglesa, ha provocado la paralización de los proyectos normativos.

Los principales logros comunitarios los encontramos en:

a) Directiva del Consejo de 17 de febrero de 1975, **concerniente a la armonización de legislaciones de los estados miembros relativa a los despidos colectivos**. En virtud de la misma, los empresarios que pretendan realizar despidos colectivos deben consultar con los trabajadores, con anterioridad, sobre las posibilidades de evitar o aminorar la reducción y sobre las acciones a emprender para paliar sus efectos. Asimismo, la autoridad laboral competente ha de esforzarse en buscar soluciones adecuadas.

b) Directiva del Consejo, de 14 de febrero de 1977, **relativa a la armonización de legislaciones de los derechos de los trabajadores en caso de transferencia de empresas, establecimientos o parte de los mismos**. En ella se garantiza la información a priori de los trabajadores en caso de fusión, se prevén instancias arbitrales si hubiera desacuerdo, se asegura la continuidad de los derechos y obligaciones contraídos por el cedente y se aportan garantías contra el despido.

c) Directiva del Consejo, de 10 de octubre de 1980, **sobre armonización de legislaciones relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empleador**. Al igual que en los casos anteriores, se procura el máximo de asistencia al trabajador, de tal forma que no se lesionen sus derechos, remuneración y deudas salariales, así como su protección por la Seguridad Social.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Los acuerdos en el Sector de Asuntos Sociales no se alcanzaron hasta la última sesión negociadora tras haberse cruzado unos 12 documentos previamente, siendo todo ello revelador de las dificultades habidas para lograr un acuerdo equilibrado en una materia de tanta trascendencia.

En líneas generales puede decirse que la Delegación española mantuvo las ideas básicas, expresadas en el primer documento de negociación de marzo de 1980, hasta el momento final de la negociación. Estas ideas, sustancialmente, consistían en la aceptación total del acervo comunitario pese a las dificultades que pudiera suponer para España su aplicación y, por otra parte, la necesaria igualdad de trato a nuestros colectivos emigrantes desde el momento de la adhesión.

Los resultados finales, que se explicitan a continuación, fueron muy aceptables para España al haberse conseguido, entre otros logros importantes: la absoluta equiparación del colectivo emigrante, incluido el acceso de sus familiares al empleo; una situación equilibrada por lo que respecta a las prestaciones familiares en materia de Seguridad Social y una segunda prioridad para ocupar puestos de trabajo que pudieran quedar vacantes en la Comunidad. Los siete años de período transitorio establecidos para acceder libremente a un puesto de trabajo, en el fondo, constituyen una salvaguardia para el mercado de trabajo español que pudiera verse afectado, en caso de apertura total de fronteras, por una importante afluencia de colectivo comunitario que trastocaría nuestro mercado de trabajo.

## 1. Libre Circulación de Trabajadores

El artículo 48 del Tratado de Roma (que fija los límites de la Libre Circulación de Trabajadores —derecho de responder a empleos efectivamente ofrecidos, desplazarse a estos efectos, residir en un estado miembro para ostentar un puesto de trabajo y permanecer ulteriormente—) será aplicable en lo que concierne a la libre circulación de trabajadores entre los estados miembros y España, según las modalidades siguientes:

### 1.1. Inmigración y/o acceso al empleo

a) Se establece un período transitorio de siete años en el que los estados miembros podrán exigir la autorización previa para poder ejercer o acceder a un empleo por cuenta ajena.

b) Asimismo, los artículos 1 a 6 del Reglamento 1612/68 (en especial cuanto concierne al acceso al empleo en similares condiciones a las establecidas para los trabajadores nacionales, intercambio directo de ofertas y demandas de trabajo, contabilización como trabajadores nacionales en caso de fijación de cuotas a efectos de ayudas, equiparación total en oficinas de empleo de los estados miembros, etc.), sólo serán aplicables cuando expire el período transitorio de siete años.

### 1.2. Cláusula de reexamen

Pasados cinco años desde la adhesión, se efectuará un balance de aplicación y, en su caso, se promoverán ciertas adaptaciones en el marco del régimen transitorio convenido, si hubiese unanimidad de todos los estados miembros.

### 1.3. Acceso al empleo de los miembros de la familia (cónyuges, hijos menores de 21 años o hijos mayores de 21 años a cargo del trabajador)

Aquí se establece una importante diferenciación entre los emigrantes ya instalados y los que pudieron beneficiarse de la libre circulación en el futuro:

a) Familia del trabajador español regularmente ocupado o en paro involuntario o en situación de incapacidad laboral transitoria en un estado miembro.

Podrán acceder a toda actividad por cuenta ajena, desde la adhesión, si estuvieran regularmente instalados con él, en el momento de la firma del Tratado de adhesión (junio de 1985).

b) Restos de casos afectantes a la familia.

Los miembros de la familia de un trabajador español, autorizado a ocupar un empleo en un estado miembro, que no estuvieren en el supuesto del epígrafe anterior (a) deberán:

- Acreditar en el curso de los tres primeros años después de la adhesión un período de residencia previo de tres años.
- En el curso del cuarto y quinto año después de la adhesión, podrán acceder a un empleo si han residido regularmente durante un período de 18 meses.
- A partir del sexto año después de la adhesión, los miembros de la familia del trabajador podrán acceder a un empleo sin que tengan que cumplir ninguna condición de residencia y, en consecuencia, estarán equiparados a los trabajadores nacionales.

Complementa los acuerdos anteriores y lo hace gozar de credibilidad y efectividad el compromiso asumido por los estados miembros de no introducir en su sistema normativo, después de la firma del Tratado, nuevas restricciones relativas al acceso al empleo de los miembros de la familia de un trabajador español regularmente ocupado en su territorio.

### 1.4. Acceso al empleo por cuenta ajena de un trabajador independiente y de los miembros de su familia

El régimen que se establece para el colectivo de referencia es similar al previsto para los trabajadores por cuenta ajena y sus familiares durante el período transitorio.

### 1.5. Libre circulación intracomunitaria

Sólo al fin del período transitorio de siete años, se permitirá el libre acceso al empleo en un estado miembro distinto al que se estuviera regularmente instalado.

### 1.6. Igualdad de trato

Es, a nuestro juicio, el principal logro de la negociación en el sector social y supone la plena equiparación del trabajador (ocupado, en paro involuntario o en situación de incapacidad laboral transitoria) y de los miembros de su familia en los temas sociolaborales y en los conexos a los mismos, conforme está previsto en los artículos 7 a 10 y 12 del Reglamento 1612/68.

### 1.7. Mecanismo comunitario de puesta en contacto y compensación (sistema SEDOC)

Se prevé la extensión a España, como muy tarde, al finalizar el período transitorio (siete años) sin perjuicio de los acuerdos que con anterioridad pudiera haber sido establecido con algunos de los estados miembros y que permiten garantizar la prioridad comunitaria.

### 1.8. Acuerdos bilaterales de mano de obra

Durante el período transitorio continuarán aplicándose, si los hubiere, en especial por cuanto respecta a los trabajadores temporeros.

### 1.9. Reciprocidad

De forma explícita se establece la reciprocidad, es decir, un régimen similar al descrito para los trabajadores y los miembros de su familia de los estados miembros que estuvieran regularmente instalados o que pudieran estarlo en el futuro tras las preceptivas autorizaciones.

### 1.10. Disposiciones particulares previstas en relación al Gran Ducado de Luxemburgo

a) En materia de acceso y cambio de empleo, el régimen descrito en los puntos precedentes (10.1.1.a) podrá quedar vigente durante un período transitorio de diez años (en vez de los siete fijados con carácter general).

### 1.11. Declaraciones anejas al acta en materia de empleo

a) Segunda prioridad en el empleo, en países actuales de la CEE.

Los trabajadores españoles tendrán una segunda prioridad, durante el período transitorio, caso de recurrir a la mano de obra originaria de países terceros que no pertenezcan a su mercado regular de trabajo.

b) Cláusula general de salvaguardia.

El acta de adhesión contará con una declaración común que autoriza a los estados miembros a acudir a las instituciones de la Comunidad para tratar de encontrar soluciones (de conformidad con los tratados originarios y con el derecho derivado) en caso de que se originaran (debido a la ampliación) dificultades en la situación social por mor de la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de trabajadores.

### 1.12. Ambito de aplicación territorial

Se trata de garantizar el no establecimiento de restricciones territoriales específicas, no previstas en el tratado de adhesión (léase Gibraltar).

## 2. Situación de los trabajadores españoles establecidos en la Comunidad

La Conferencia negociadora toma nota de la siguiente declaración que, por su interés, reproducimos:

“Los estados miembros actuales se comprometen a no aplicar a los na-

cionales españoles, mientras residan o trabajen regularmente en su territorio, toda nueva medida restrictiva que pudiera ser eventualmente adoptada en el ámbito de la residencia y del empleo de extranjeros, a partir de la fecha de la firma del Tratado.”

Como se comprende se trata de una cláusula “stand still”<sup>1</sup> que fija los mínimos y que se complementa con la igualdad de trato, empleo de familiares y otros logros a los que se ha hecho referencia en los puntos precedentes.

## 3. Seguridad Social de los trabajadores migrantes

En relación al tema de las prestaciones familiares, debidas a aquellos que estuvieran en el país de origen distinto al que el trabajador realiza su actividad laboral, se aplicará el principio del país de residencia hasta el momento de la uniformización de las reglas existentes actualmente en la Comunidad y, como muy tarde, al finalizar un período transitorio de tres años.

Por otra parte, el Tratado de adhesión garantiza que se mantendrán las cláusulas más favorables que la normativa comunitaria (Reglamento 1048) de los acuerdos bilaterales que los estados miembros tienen firmados con España en materia de Seguridad Social.

## 4. Fondo Social Europeo

El acervo comunitario se aplicará a España desde la adhesión y, a estos efectos, la Comunidad tomará las medidas oportunas al respecto, en especial para incluir alguna de las regiones españolas entre las que pueden beneficiarse de una tasa de intervención mejorada.

## 5. Otros aspectos de la política social de la CEE

España aplicará, desde la adhesión, el acervo comunitario relativo a los otros aspectos de la política social comunitaria.

<sup>1</sup> “Stand still” significa que permanece la situación actual.

# Transportes

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

La diversidad existente en materia de transportes entre los países comunitarios hizo que desde un primer momento se sintiera la necesidad de proceder a la armonización comunitaria de tan importante sector. Ya el Tratado de Roma contiene una serie de disposiciones sobre este tema que se aplica, en principio, sólo a los transportes de superficie y no a los marítimos o aéreos, sobre los que sólo se indica que deberán tener entrada en el futuro en el marco de la política común.

La política de transportes de la Comunidad tiene un doble objetivo:

- a) Evitar que el transporte constituya un medio de discriminación o distorsión de la libre competencia intracomunitaria.
- b) Organizar y reglamentar el transporte como tal industria.

Entre las numerosas disposiciones comunes a los tres tipos de transporte de que se ocupa el Tratado de Roma (ferrocarril, transporte por carretera y por canales y vías fluviales) adoptadas para el desarrollo de la política comunitaria en este capítulo, hay que destacar las siguientes:

- a) Armonización de las normas nacionales que afectan a las condiciones de competencia.
- b) Fijación de normas referentes a la noción de servicios públicos.
- c) Reglas en materia de cuentas de las empresas de transportes y eliminación de divergencias debidas a las cargas o ventajas especiales.
- d) Reglas en materia de ayudas a las empresas de transportes privadas o públicas, prohibiendo en general las subvenciones estatales.

El transporte por carretera ha sido objeto de una regulación más detallada:

- a) Constitución de un cupo de licencias comunitarias para el transporte de mercancías.
- b) Aplicación de un sistema de tarifas máximas y mínimas.
- c) Acceso a la profesión de transportista.
- d) Armonización de disposiciones en materia social relativa a los conductores, etc.
- e) Instalación en los vehículos de transporte pesado de un aparato de control llamado "tacógrafo", el cual registra los tiempos de conducción y de reposo, así como la velocidad desarrollada.
- f) Unificación de reglas técnicas referentes a los vehículos de transporte (placas de matriculación, depósito de combustible, espejos retrovisores, etc.).

La política de transportes ofrece ciertas particularidades en lo que se refiere al sector CECA. En general, las competencias contenidas en el Tratado de París (CECA) son más limitadas que las que figuran en el Tratado de

Roma (CEE). En principio, las decisiones sobre política general de transportes dentro de la CECA corresponden a los estados miembros, interviniendo únicamente en casos muy precisos.

A lo largo de los últimos meses, la política de transportes de la Comunidad ha experimentado un cierto progreso, tras el largo estancamiento de la misma, puesto en evidencia con la presentación por el Parlamento Europeo en 1983 de un recurso en carencia contra el Consejo, pendiente todavía de decisión por parte del Tribunal de Justicia.

En efecto, en lo que se refiere a transportes terrestres, el Consejo ha adoptado a finales de 1984 las directivas sobre peso y dimensiones de vehículos, y sobre utilización de vehículos alquilados para transporte de mercancías por carretera, así como el reglamento sobre contingente comunitario y una recomendación sobre cooperación comercial de las empresas de ferrocarriles. También a finales de 1984, el Consejo ha adoptado un reglamento sobre acción específica de la Comunidad en el ámbito de la infraestructura del transporte.

Especial interés revisten los memorándum que la Comisión ha transmitido al Consejo, sobre el desarrollo futuro de la política común de transportes en los sectores marítimos y aéreo. Dichos memorándum definen conjuntamente, junto con el elaborado por la Comisión en 1983, sobre el transporte terrestre, una política comunitaria que cubre todos los modos de transporte y responde a la petición de una visión global formulada por el Parlamento Europeo.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

El contenido de este capítulo se concluyó en la X Sesión ministerial, celebrada en Bruselas el 22 de marzo de 1982.

Puesto que la actual política de transportes españoles se viene ya inspirando desde hace tiempo en el contenido de la normativa comunitaria, no es de prever que la aplicación en nuestro país de las disposiciones de la Comunidad en este campo vaya a plantear problemas en el futuro. No será, pues, necesario el contar con medidas transitorias de especial entidad para facilitar dicha adecuación, ya que alguna de las obligaciones que llevaría consigo nuestra incorporación a la CEE ha sido afrontada por la Administración española, paralelamente al proceso de las negociaciones de adhesión. Este es el caso de la aprobación de un decreto sobre el calendario para la instalación del tacógrafo o la firma, el 14 de diciembre de 1984, de un acuerdo hispano-comunitario sobre transportes combinados internacionales de mercancías (ferrocarril-carretera).

En el capítulo de transportes únicamente se prevén derogaciones temporales para el Reglamento CEE 1191/69, referente a las obligaciones inherentes a la noción de servicio público en los transportes por ferrocarril, carretera y vías navegables, para lo que se prevé una derogación temporal de un año, y para el Reglamento 1463/70, relativo a la instalación del tacógrafo en los transportes por carretera. En este último caso se deberá instalar dicho aparato de control desde el momento de la adhesión en el caso de nueva matriculación, vehículos destinados al transporte internacional y aquéllos destinados al transporte de mercancías peligrosas. En el caso de los vehículos utili-

zados para el transporte nacional de viajeros, la derogación temporal es de una duración máxima de tres años, durante la cual la introducción del tacógrafo se escalona en función de la edad del vehículo. En el caso de vehículos destinados al transporte nacional de mercancías la derogación temporal será de una duración máxima de cuatro años, durante la cual la introducción del tacógrafo se escalona en función del peso total del vehículo.

# Política Regional

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

### 1. Fuentes jurídicas

#### A) El Tratado de Roma

La política regional:

Pese a la importancia de la política regional en el marco de la CEE, el Tratado de Roma no dedica a la misma un capítulo específico. Las bases jurídicas de la política comunitaria de desarrollo regional deben buscarse en las exigencias inherentes al logro de la propia misión que el Tratado confía a la Comunidad, es decir, "promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad incrementada, un aumento acelerado del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los estados que reúne" (Art. 2).

De acuerdo con tal finalidad, el Tratado define, entre los objetivos específicos del Banco Europeo de Inversiones, la financiación de proyectos en favor de las regiones menos desarrolladas (Art. 130).

Las ayudas nacionales:

En la consideración de este aspecto de la política regional comunitaria hay que partir de un dato cuya importancia es fundamental. En un espacio económico en que mercancías y factores de producción se desplazan libremente, el adecuado funcionamiento del mercado exige que la competencia no se vea distorsionada por ayudas que, sea cual sea su naturaleza, tengan como resultado el discriminar indebidamente a determinados productores o grupos de productores en relación con sus competidores.

Fiel a este criterio, cuya observancia es fundamental para la construcción del mercado común, el Tratado parte del principio general de prohibición de las ayudas nacionales de cualquier tipo que supongan o puedan suponer un falseamiento de la competencia en favor de ciertas empresas o de ciertas producciones, en tanto en cuanto tales ayudas afectan a los intercambios entre estados miembros (Art. 92).

Sin embargo, el Tratado establece expresamente la compatibilidad con el mercado común de determinados tipos de ayudas y, en relación con aquellas que tengan carácter regional, señala que "pueden ser consideradas como compatibles con el mercado común":

a) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o que sufren un grave problema de desempleo.

b) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de ciertas actividades o de ciertas regiones económicas, siempre y cuando las mismas no alteren las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común.

En suma, puede decirse que el objetivo de elevación del nivel de vida y empleo de las regiones más desfavorecidas de la Comunidad determina el establecimiento en el Tratado de Roma de excepciones muy importantes al principio general de incompatibilidad de las ayudas nacionales con la realización del mercado común.

La cláusula de salvaguardia:

El Tratado de Roma contiene otra consideración expresa del fenómeno regional en su artículo 226, cuando se establece la posibilidad de aplicación de medidas de salvaguardia, durante el período transitorio, en caso de dificultades que puedan suponer una alteración grave de una situación económica regional. Sin embargo, expirado el período transitorio en cuestión, este artículo tiene un valor puramente histórico, aunque supone un precedente significativo que ha sido tenido en cuenta en las sucesivas ampliaciones de la Comunidad.

### **B) La coordinación de los regímenes de ayudas nacionales (1)**

Las dificultades de definición clara del alcance exacto del artículo 92 del Tratado, y las interpretaciones abusivas de que en numerosos casos fue objeto el criterio de compatibilidad aplicado a las ayudas de carácter regional, ha exigido que las instituciones comunitarias intervengan para establecer un régimen general de coordinación de las ayudas nacionales con finalidad regional.

Prescindiendo de otros antecedentes (2), la regulación actual del tema es la contenida en la Comunicación de la Comisión al Consejo, de 3 de febrero de 1979 (3), que establece unos criterios que coinciden básicamente con las características de la política regional comunitaria, y que a continuación se resumen.

## **2. Características de la política regional comunitaria**

### *Compatibilidad*

Las subvenciones o ayudas de la política regional comunitaria no deben alterar las condiciones de competencia de modo incompatibles con los principios sobre la materia, contenidos en las disposiciones del Tratado.

(1) La noción de «ayuda nacional» no está definida en la normativa comunitaria. En la práctica, el concepto debe entenderse con gran amplitud... Especialmente adecuada parece la definición del Profesor P. Porras: «La ayuda es una ventaja que ciertas empresas o ciertas producciones, localizadas en ciertas regiones, obtienen como resultado de una intervención de los poderes públicos responsables. Puede estar regulada por una ley o por un simple reglamento administrativo. Se concede por el Estado mediante sus recursos. Por Estado debe entenderse también los poderes subordinados (lander, provincias, departamentos, ayuntamientos). La ayuda puede revestir cualquier forma posible (subvenciones, bonificaciones de interés, garantías, cesión de terrenos o edificios, desgravaciones fiscales, preferencia en las compras del sector público, etc.)».

(2) Véase en especial la Resolución de 20-X-1971 (JOCE C 111, de 4-XI-1971) y en Comunicación de la Comisión al Consejo de 26-II-1975 (Doc. COM (75) 77 final).

(3) JOCE C, de 31-II-1979.

### *Complementariedad*

La política regional se atiene estrictamente al proverbio de «ayúdate y te ayudarán». La Comunidad sólo concede ayudas cuando el estado miembro aporta financiación por su parte.

### *Graduación*

Las ayudas de política regional no pueden ser las mismas en todos los casos, sino que deben discriminar a unas regiones en relación a otras. El territorio de cada nación se divide en zonas, correspondiendo a cada una un techo mayor en los niveles de ayudas que pueden recibir. Dicho techo se fija en función de la gravedad de los problemas de la región.

### *Transparencia*

Todas las ayudas comunitarias deben poder ser medidas según las orientaciones que han elaborado las autoridades comunitarias para calcular una «subvención neta equivalente».

### *Fomento a la inversión o creación de empleo*

Las ayudas de política regional no deben invertirse en acciones de funcionamiento, sino que deben ser generadoras de nuevos puestos de trabajo.

### *Ambito regional*

Al menos como criterio general, la Comunidad no admite ni que se declare todo el territorio del país como zona asistida, ni tampoco que las ayudas se concentren de forma puntual (ciudad, municipio), salvo que se trate de polos de desarrollo.

### *Inserción de las ayudas en Programas de Desarrollo Regional (PDR)*

Este es un requisito imprescindible recogido en el nuevo reglamento del FEDER.

### *Control*

La Comisión de la CEE tiene competencia para ejercer las acciones oportunas con objeto de vigilar la correcta utilización de los fondos.

## **3. Instrumentos de la política regional: el FEDER**

Para el desarrollo de la política regional comunitaria se dispone de una

batería de instrumentos financieros de naturaleza diversa. La mayoría de ellos no tiene finalidad específicamente regional, como es el Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA), el Fondo Social Europeo (FSE), los Fondos CECA, el Banco Europeo de Inversiones y el Nuevo Instrumento Comunitario (NIC). Sin embargo, existe un instrumento regional por definición que es el FEDER.

### A) Antecedentes

El origen del FEDER actual se encuentra en la Conferencia de París, de octubre de 1972, en la que los jefes de Estado o de Gobierno de los países de la Comunidad se comprometieron a coordinar sus políticas regionales e invitaron a las instituciones comunitarias a crear un Fondo para el Desarrollo Regional, financiado con los recursos propios de la Comunidad. Dicha declaración se reafirma en la Conferencia de Copenhague, en diciembre de 1973, y es en la Conferencia de París, en diciembre de 1974, cuando se decide que el FEDER entre en funcionamiento en 1975.

El Consejo, en cumplimiento del mandato implícito en el artículo 2 del Tratado, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 235 (4), aprobó el Reglamento (CEE) núm. 724/75, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (5). Dicho Reglamento, conjuntamente con las modificaciones resultantes de los Reglamentos (CEE), números 214/79 y 3.325/80, constituían (6) la normativa básica del FEDER.

### B) El nuevo Reglamento del FEDER

El anterior Reglamento del FEDER preveía su revisión con anterioridad al 1 de enero de 1982. Dicha revisión del Reglamento dio lugar a dos propuestas por parte de la Comisión, ha coincidido en el tiempo con el replanteamiento de las distintas políticas comunitarias y, en particular, de las políticas estructurales, que se inició con la crisis presupuestaria de 1980. La revisión culmina con la publicación del nuevo Reglamento CEE 1787/84, de 19 de junio (JOCE L 169, de 28 de junio de 1984).

Los grandes principios que inspiran el nuevo Reglamento del FEDER pueden resumirse en las siguientes tendencias:

— A una **“comunitarización”** creciente de la política regional. En este sentido se suprime la anterior distinción del Fondo de las dos secciones “de cuota” y “fuera de cuota”, si bien se mantiene la distinción entre programas comunitarios y programas nacionales de interés comunitario, previendo una

(4) Artículo 235 “Si una acción de la Comunidad parece necesaria para realizar dentro del funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios a tal efecto, el Consejo, decidiendo por unanimidad a propuesta de la Comisión y tras consulta al Parlamento, tome las disposiciones apropiadas”.

(5) JOCE L, de 21-III-1975.

(6) JOCE L, de 9-II-1979, y JOCE L 349, de 23-XII-1980.

predisposición creciente en favor de los primeros. Esta tendencia se concreta en la eliminación de una atribución rígida de cuotas (porcentajes) de participación, a favor de los estados miembros, como ocurrió hasta ahora. Tal criterio se sustituye por la atribución, a cada uno de ellos, de una horquilla o banda indicativa de participación (mínimo-máximo), en los siguientes términos; en tantos por ciento:

Estados miembros	Límite inferior	Límite superior
Bélgica	0,90	1,20
Dinamarca	0,51	0,67
Alemania	3,76	4,81
Grecia	12,35	15,74
Francia	11,05	14,74
Irlanda	5,64	6,83
Italia	31,94	42,59
Luxemburgo	0,06	0,08
Países Bajos	1,00	1,34
Reino Unido	21,42	28,56

— Tendencia a una **“programación”** más rigurosa de la Política Regional. Se pretende un refuerzo progresivo de la financiación por programas, de modo que, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Reglamento, un 20 por 100 quedará reservado y afectado a la financiación de aquéllos. Se prevé igualmente la utilización de “contratos de programa” entre la Comisión y los estados miembros.

— Tendencia a una mayor **“coordinación”** de las políticas regionales de la CEE y de los estados miembros y de su instrumento de financiación. En relación con esta última, reviste especial interés el tratamiento que se establece para los llamados “operaciones o programas integrados de desarrollo”, que se beneficiarán, por parte comunitaria, de las intervenciones de los distintos instrumentos financieros de finalidad estructural (FEOGA-orientación, FEDER, Fondo Social Europeo, Fondos CECA).

— Tendencia a la **“concentración”** de objetivos y, sobre todo, del esfuerzo financiero. Ello se traduce en un aumento significativo del porcentaje de participación del FEDER en la financiación de las inversiones: normalmente entre el 50 y el 55% de la financiación pública total.

— Tendencia a una mayor **“complejidad en la gestión”** del Fondo. Ello se traduce, a la vez, en una mayor concreción de los criterios a aplicar, por los servicios de la Comisión, en dicha gestión (afectaciones, límites y prioridades impuestas a la financiación con cargo a tales recursos) y en una enunciación pormenorizada de obligaciones, a cargo de los estados miembros, relativas a comunicaciones, transmisión de información y rendición de cuentas.

— Por último, en la nueva reglamentación cabe subrayar los **aspectos** siguientes: 1) tratamiento de la doble problemática de regiones deprimidas (problema de desarrollo estructural) y regiones en declive (problemas de re-

conversión), y 2) atención especial al fomento del potencial endógeno de las regiones.

### **C) Tipos de acciones de desarrollo regional en que participa el FEDER**

— Programas comunitarios: son un conjunto de acciones plurianuales, vinculadas a objetivos de las políticas comunitarias. El ámbito territorial puede estar compuesto por varias regiones y varios estados miembros. La iniciativa y elaboración de dicho programa corresponde a los estados afectados, pudiendo llegar las ayudas del Fondo hasta el 55 por 100 de los gastos públicos.

— Programas nacionales de interés comunitario: a diferencia del anterior, este programa tiene un ámbito estrictamente nacional, el techo de la participación del Fondo es del 50 por 100, y, por último, debe dirigirse fundamentalmente hacia "zonas asistidas".

— Acciones comunitarias integradas de desarrollo: la característica principal de este tipo de acciones es la utilización de los diferentes instrumentos financieros comunitarios con finalidad estructural. Su objetivo territorial se centra en atender a zonas con problemas especialmente graves.

— Acciones de revalorización del potencial endógeno de desarrollo: conjunto de medidas en favor de empresas (particularmente PYMES) para acceder a nuevas tecnologías y a mercados de capitales. Estas acciones se orientan, fundamentalmente, a empresas y la iniciativa corresponde de forma conjunta, tanto a las empresas interesadas como a los Estados donde se localizan.

— Financiación por proyecto: inversiones en actividades industriales, artesanales, de servicio o en infraestructuras que sean superiores a 50.000 ECUs, deben localizarse en zonas declaradas "asistidas" por los estados miembros y además por el FEDER.

— Estudios: estas acciones financian los estudios vinculados con operaciones del FEDER. Los Fondos que se dedican a las mismas no pueden pasar del 0,5 por 100 de los del FEDER.

— Agricultura de montaña: las actividades subvencionadas por la Directiva 75/268/CEE, sobre agricultura de montaña y zonas desfavorecidas, gozan de prioridad en la obtención de fondos del FEDER. Sin embargo, no basta con que estas zonas cumplan con los requisitos exigidos por la directiva, sino que es necesario que dentro del mapa regional de cada Estado estén consideradas como zonas asistidas.

### **D) Balance de las actividades del FEDER durante el período 1975-1984**

En los diez años existentes, los recursos presupuestarios de los que ha sido dotado el FEDER se han multiplicado por ocho, pasando de 257 millones de ECUs en 1975 a 2.140 millones en 1984. En dicho año la dotación del FEDER ha representado un 7,8 por 100 del presupuesto de la Comunidad.

El reparto de los fondos del FEDER en la Comunidad revela una fuerte concentración en torno a un cierto número de estados miembros, en función del sistema de cuotas que existían hasta la entrada en vigor del nuevo reglamento. Así, durante estos diez últimos años, más del 91 por 100 de los fondos se han concentrado en cinco países: Italia, Inglaterra, Francia, Grecia e Irlanda. Por lo que se refiere a la relación entre los fondos del FEDER recibidos por cada país y su número de habitantes, la lista quedaría encabezada por Irlanda, seguida de Grecia y, en tercer lugar, Italia. En cuanto a la concentración regional, la mitad de las ayudas del FEDER se han dirigido hacia regiones prioritarias: Mezzogiorno, Grecia (a excepción de Atenas), Irlanda, Irlanda del Norte, Groenlandia y Departamentos marítimos franceses de ultramar. En cuanto al reparto por sectores, en torno al 78 por 100 de las ayudas se han concentrado en proyectos de infraestructura, el resto, 22 por 100, se ha dirigido hacia proyectos en industrias y servicios. Respecto al volumen económico de los proyectos seleccionados, el 55 por 100 de las ayudas han ido a proyectos de más de 10 millones de ECUs y el resto a proyectos de valor inferior a la citada cifra. En total, se calcula que las actuaciones del FEDER han servido para crear, según estimaciones de los propios estados miembros, unos 650.000 empleos.

Por lo que se refiere a la utilización coordinada de los distintos instrumentos financieros de la Comunidad, durante estos años se han llevado a cabo dos acciones específicas en Belfast y Nápoles. Dentro de este ámbito de actuaciones específicas, deben encuadrarse igualmente los Programas Integrados Mediterráneos, que con una dotación importante fueron aprobados en marzo de 1985.

## **II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION**

Con ocasión de la 10.<sup>a</sup> Sesión de la Conferencia, a nivel ministerial, celebrada el 22 de marzo de 1982, las delegaciones comunitaria y española llegaron a un acuerdo de este capítulo, que se concreta en los siguientes términos:

No se ha previsto ninguna medida transitoria o derogación temporal en el marco del capítulo de la política regional.

España participará, desde su adhesión, en el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), a igual título que los otros estados miembros, ajustándose a la reglamentación comunitaria en la materia, incluida lo referente a los programas de desarrollo regional.

A fin de asegurar esta participación de España en los recursos del FEDER desde la adhesión, la Comunidad procederá antes de la misma, a la adaptación de las disposiciones de reglamento del FEDER, fijando la participación (horquilla) atribuida en el mismo a cada estado miembro.

Se insertará en los instrumentos de adhesión un Protocolo relativo a los aspectos regionales. El texto de dicho Protocolo es el siguiente:

## LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

DESEANDO resolver ciertos problemas particulares que interesen a España  
HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

RECORDAR que los objetivos fundamentales de la Comunidad Económica Europea comportan la mejora constante de las condiciones de vida y empleo de los pueblos de los estados miembros, así como el desarrollo armónico de sus economías que reduzca las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas.

TOMAR CONSTANCIA del hecho de que el Gobierno español está comprometido en la puesta en práctica de una política de desarrollo regional que tienda fundamentalmente a favorecer el crecimiento económico de las regiones y zonas menos desarrolladas de España;

RECONOCER que es de su interés común que se alcancen las finalidades de esta política;

CONVENIR, a fin de facilitar al Gobierno español el cumplimiento de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad la puesta en práctica de todos los medios y procedimientos previstos por la reglamentación comunitaria y especialmente el recurso a un empleo adecuado de los fondos comunitarios destinados a la realización de los objetivos de la Comunidad antes aludidos;

RECONOCER en particular que, en el caso de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, será preciso tener en cuenta los objetivos de expansión económica y de incremento del nivel de vida de la población de las regiones y zonas menos desarrolladas de España.

Como desarrollo del acuerdo expuesto y de conformidad con la normativa en la materia, se encuentran, por tanto, pendientes todavía de concreción los dos siguientes puntos:

a) Determinación, por parte del Gobierno español, del mapa de las regiones asistidas, a efectos de los incentivos de política regional española. A dicha delimitación debe prestar su conformidad la CEE, en base al denominado "principio de especificidad regional".

b) Determinación de la "horquilla" de participación española en los recursos del FEDER, de conformidad con la reforma introducida por el nuevo Reglamento del FEDER.

Ambos temas deberán quedar resueltos antes de la adhesión efectiva de España a las Comunidades Europeas.

# Movimiento de Capitales

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

La libertad de circulación de capitales ha sido la pariente pobre del conjunto de libertades señaladas como básicas en la CEE: mercancías, personas, servicios y capitales.

La normativa comunitaria se encuentra repartida en el capítulo 4 del Título III de la Parte Segunda, artículos 67 a 73, 106 y 107 a 109 del Tratado de Roma, las directivas de 30 de julio de 1963 y 31 de mayo de 1963.

### 1. Tratado de Roma

El principio general es la supresión progresiva, durante el período transitorio, de las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas (físicas o jurídicas) residentes en los estados miembros, así como las discriminaciones de trato basadas en la nacionalidad o la residencia de las partes contratantes o en la localización de la inversión (art. 67). El carácter limitado de esta liberalización se manifiesta en el hecho de que la misma se hará únicamente en la medida que lo exija el buen funcionamiento del Mercado Común. Por el contrario, los pagos corrientes relativos a los movimientos de capitales entre los estados miembros fueron liberados de toda restricción al final de la primera etapa (art. 67.2).

El Tratado de Roma no solamente regula la libre circulación de capitales «strictu sensu», sino también la liberalización de los controles de cambios. Asimismo, las disposiciones del Título II del TCEE sobre política económica, especialmente los artículos 106, 107, 108 y 109, son de aplicación en la medida que afectan a los controles de cambio.

El artículo 68-1 prevé que los estados miembros otorgarán de la forma más liberal posible las autorizaciones de cambio que sean aún necesarias al final del período transitorio. Por otro lado, según el art. 71, los estados miembros deberán esforzarse en no introducir nueva restricción de cambios en el interior de la CEE que afecte a los movimientos de capitales y a los pagos corrientes que afecten a tales movimientos.

### Excepciones a la liberalización

El TCEE contiene también una serie de derogaciones importantes al principio de la libre circulación de capitales.

Medidas relativas a los empréstitos públicos. De acuerdo con el art. 68.3, los préstamos destinados a financiar un estado miembro o sus colectividades públicas no podrán ser colocados o emitidos en los demás estados miembros si no hay previo acuerdo entre ellos. Estas disposiciones no se aplican al Banco Europeo de Inversiones.

Medidas relativas a las reglamentaciones de cambio (art. 70): en principio, la Comisión propone al Consejo las medidas adecuadas para coordinar progresivamente las políticas de los estados miembros en materia de control de cambios. Puede ocurrir, sin embargo, que las acciones emprendidas no logren eliminar las divergencias entre las reglamentaciones de los distintos estados miembros; en este caso, si estas divergencias incitan a las personas residentes en uno de estos estados a utilizar las facilidades de transferencias de capitales previstas en el art. 67, con el fin de escapar a la reglamentación de uno de los estados miembros en relación con los terceros países, este Estado podrá, previa consulta con los demás estados miembros, tomar las medidas apropiadas para eliminar dichas dificultades.

Medidas en caso de perturbaciones sobre el mercado de capitales de uno de los estados miembros: en el caso de que los movimientos de capitales impliquen perturbaciones en sus mercados de capitales, cada estado miembro puede tomar medidas excepcionales. La autorización que al respecto conceda la Comisión puede, en cualquier caso, ser modificada o renovada por el Consejo por mayoría cualificada. Igualmente, por razones de secreto o urgencia, los estados miembros pueden tomar estas medidas unilateralmente. En este caso, deberá informar a la Comisión y al resto de los estados miembros. La Comisión puede, entonces, previa consulta con el Comité Monetario, decidir que el Estado interesado modifique o suprima estas medidas.

Medidas en caso de modificación del tipo de cambio y de dificultades graves de la balanza de pagos de un estado miembro (art. 107, 108 y 109). En virtud del art. 107, los estados miembros vienen obligados a considerar su política de tipo de cambio como una cuestión de interés común. La Comisión puede, sin embargo, autorizar medidas de salvaguardia en favor de los estados miembros que puedan ser afectados por una modificación del tipo de cambio de la moneda de otro estado miembro en condiciones normales. Debe señalarse que hasta ahora esta cláusula de salvaguardia nunca ha sido aplicada. El art. 108 prevé una acción concertada para hacer frente a situaciones de desequilibrio coyuntural o estructural de balanza de pagos que afecten a un estado miembro. Cuando las acciones de apoyo monetario resultan insuficientes, la Comisión autoriza al estado miembro en dificultades a adoptar medidas de salvaguardia. En virtud de la Decisión 85/14/CEE de 19 de diciembre, Francia, Italia e Irlanda mantienen en la actualidad diversas restricciones en operaciones liberalizadas por la normativa comunitaria. El art. 109 faculta, en caso de crisis súbita de la balanza de pagos, a introducir a título provisional medidas de salvaguardia.

## 2. Derecho derivado relativo a los movimientos de capitales

En aplicación del artículo 69 del TCEE se adoptó el 11 de mayo de 1960, una primera directiva del Consejo para la «aplicación del art. 67 del Tratado». Esta directiva fue completada y modificada por una segunda directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962.

Estas dos directivas definieron las condiciones de liberalización de los movimientos de capitales, distinguiendo entre cuatro listas. En base a estas

listas, ciertos movimientos de capitales quedaron libres incondicionalmente, mientras otros quedaron sometidos a un régimen de libertad condicionada:

### Lista A

Los estados miembros conceden todas las autorizaciones de cambio solicitadas para la conclusión o la ejecución de transacciones y para las transferencias entre residentes de estados miembros. Se trata de autorizaciones concedidas automáticamente.

Entre otras, se encuentran:

- Inversiones directas, con exclusión de las inversiones puramente financieras.
- Liquidación de inversiones directas.
- Inversiones inmobiliarias.
- Movimientos de capitales con carácter personal, es decir, las dotes, donaciones, sucesiones, transferencias de capitales por emigrantes hacia su país de origen...
- Concesión y reembolso de créditos ligados a transacciones comerciales o a prestaciones de servicios a corto y medio plazo en las cuales participa un residente.
- Caucciones y otras garantías.
- Transferencias de capitales en ejecución de contratos de seguros.

### Lista B

Los estados miembros conceden autorizaciones generales para la conclusión o la ejecución de transacciones y para las transacciones entre estados miembros. Ciertas operaciones de títulos se encuentran en esta categoría:

- Adquisición por no residentes de títulos negociados en Bolsa y repatriación del producto de su liquidación.
- Adquisición por residentes de títulos extranjeros negociados en Bolsa y utilización del producto de su liquidación.
- Movimientos materiales de los títulos mencionados.

### Lista C

Los movimientos de capitales que figuran en esta lista están liberados condicionalmente. En base a las directivas comunitarias, si la libertad de circulación de estos capitales es de naturaleza que impida la realización de los objetivos de política económica de un estado miembro, éste podrá mantener o restablecer restricciones de cambio a estos movimientos. La condicionalidad en la aplicación de este principio estriba en el hecho de que los estados miembros sólo podrán hacerlo en el caso de que dichas restricciones existieran ya con anterioridad a la entrada en vigor de la directiva o antes de la adhesión a la CEE, en el caso del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Es decir, que lo máximo que pueden hacer los estados miembros es volver a la

situación previa a la aplicación de las directivas.

Las operaciones incluidas en esta lista son las siguientes:

— Emisión de títulos de una empresa nacional sobre el mercado extranjero y, a la inversa, de una empresa extranjera sobre el mercado nacional de capitales.

— Operaciones que tengan por objeto títulos excluidos en la lista B: títulos no negociados en Bolsa, participaciones en fondos de inversión, obligaciones emitidas sobre un mercado extranjero y suscritas en moneda nacional.

— Concesión y reembolso de créditos ligados o transacciones comerciales a largo plazo, o a corto y medio plazo.

— Caucciones, derechos de prenda y garantías de otra índole ligadas a las mismas operaciones de crédito.

#### Lista D

Esta lista se refiere a los movimientos de capitales a corto plazo, para los cuales no existe ningún tipo de liberación.

El Comité Monetario debe efectuar, al menos una vez al año, el examen de las restricciones que se aplican todavía a estas categorías de capitales e informar a la Comisión sobre las restricciones que puedan ser suprimidas.

Se trata de las siguientes operaciones:

— Inversiones a corto plazo en Bonos del Tesoro y otros títulos del mercado monetario.

— Apertura y movimiento de cuentas corrientes y de depósito.

— Concesión y reembolso de créditos a corto plazo ligados a transacciones comerciales y prestación de servicios en las cuales no participa ningún residente.

— Concesión y reembolso de préstamos y créditos a corto plazo no ligados a transacciones comerciales o prestación de servicios.

— Préstamos de carácter personal.

— Caucciones, derechos de prenda y otras garantías ligadas a estos créditos.

#### Otras directivas: transacciones invisibles

El Tratado de Roma en su art. 63 previó la fijación de un programa de liberalización en la prestación de servicios, partiendo de una situación de «statu quo», en virtud de la cual, los estados miembros se comprometían a no introducir nuevas restricciones en este campo. Paralelamente, el art. 106, punto 3, estableció para una lista de transacciones invisibles que figuran en el anejo III el principio de que la transferibilidad de los pagos correspondientes no podía ser sujeta a nuevas restricciones. En la práctica, pues, para las operaciones invisibles del anejo III, las más importantes desde un punto de vista económico, el «statu quo» supuso una liberalización en la medida en que los estados miembros se comprometieron a otorgarse mutuamente el tratamiento más favorable en materia de transferencias.

El programa de liberalización de servicios fue aprobado por el Consejo de

Ministros el 18 de diciembre de 1961, sentando así las pautas para la progresiva eliminación de las restricciones existentes.

La libre prestación de servicios vino acompañada, en virtud del art. 106 del derecho de transferibilidad de las remuneraciones o pagos correspondientes. En este sentido, la Directiva de 30 de mayo de 1963 prohibió toda trabal al pago de la prestación cuando los intercambios de servicios no tienen otra limitación que las restricciones a su transferibilidad.

Finalmente, la Directiva de 30 de julio de 1963 completa la liberalización en esta materia, extendiéndola a una serie de transacciones invisibles no vinculadas a la circulación de mercancías, servicios, capitales o personas.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

La delegación española aceptó la aplicación de la normativa comunitaria existente en la fecha de la adhesión con una serie de derogaciones temporales, que respetan en todo momento el grado de liberalización actual de la legislación española, es decir, en ningún momento supone una marcha atrás respecto a la situación presente.

La aplicación del acervo comunitario se hará, pues, de la siguiente forma:

1. Pagos corrientes.—España liberalizará desde la fecha de la adhesión el conjunto de los pagos corrientes, conforme a las obligaciones que derivan de la aplicación de los artículos 67, párrafo 2, y 106, párrafos 1 y 2 del TCEE.

2. Transacciones invisibles.—España liberalizará desde la fecha de adhesión el conjunto de operaciones en el campo de las transacciones invisibles, conforme a las disposiciones del acervo comunitario en la materia.

3. Inversiones en cartera.—La adquisición por residentes de España de títulos extranjeros negociados en Bolsa, con excepción de las operaciones ya liberadas en la legislación española actual, será liberalizada tras un período de tres años.

4. Inversiones en empresas «holding».—Las inversiones directas por residentes en España en empresas de los estados miembros actuales que tengan por objeto la adquisición y propiedad de títulos valores, se liberalizarán tras un período transitorio de tres años. Cuando las inversiones directas se realicen en empresas que tengan por objeto la adquisición, la posesión o explotación de bienes inmuebles, el período transitorio será de cinco años.

5. Inversiones inmobiliarias.—Las inversiones inmobiliarias en los estados miembros actuales efectuadas por residentes en España, en la medida en que estas inversiones no estén en relación con la negociación en el marco de la libre circulación de trabajadores o del derecho del establecimiento, se liberalizarán tras un período transitorio de cinco años.

# Cuestiones Económicas y Financieras

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

La idea de una imprescindible unión económica y monetaria se perfila progresivamente como elemento clave en la realización de los objetivos del Tratado CEE. Dentro de este contexto, la política monetaria ocupa un lugar fundamental. En efecto, si bien por un lado, los comportamientos dispares de las monedas comunitarias pueden constituir de por sí un obstáculo importante a la plena y adecuada realización del mercado común, no es menos cierto que, de otra parte, la utilización descoordinada de los instrumentos de política económica en los Estados miembros se traduce, en definitiva, en una evolución distinta de sus monedas. En el fondo, la consecución de la unión monetaria, en el marco de una disciplina común, no es más que el anverso de un problema cuyo reverso está constituido por la convergencia de las políticas económicas. La Comunidad ha intentado resolver esta cuestión abordando sus dos facetas, es decir: la armonización de las políticas económicas y la implantación de un sistema monetario europeo. Como complemento de ambas líneas de actuación se han puesto en funcionamiento una serie de mecanismos financieros, algunos de los cuales se inscriben en un contexto de apoyo mutuo a medio y corto plazo, mientras otros revisten un carácter y una finalidad estructural.

### 1. La coordinación de las políticas económicas

Una pieza fundamental en la génesis de dicha coordinación es el Informe Werner, cuya filosofía inspira la Resolución de 22 de marzo de 1971 relativa a la realización por etapas de la unión económica y monetaria. Sus orientaciones se refuerzan y sistematizan en la Resolución 74/120/CEE, de 18 de febrero, relativa a la realización de un grado elevado de convergencia de las políticas económicas de los estados miembros de la Comunidad, y en disposiciones ulteriores, en especial la Decisión 79/136/CEE.

En el ámbito de la política a corto plazo, el Consejo debe, de acuerdo con la normativa indicada, dedicar una reunión mensual al examen de los problemas económicos y monetarios. De estas sesiones, tres se consagran especialmente a analizar la situación económica general y a la fijación en común de las orientaciones de la política económica para el año en curso o el siguiente.

Independientemente de tal examen sistemático, la política a corto plazo puede también armonizarse mediante el régimen de consultas previsto por la Decisión 74/120 antes citada. Además, si un Estado miembro sigue políticas

económicas, monetarias y presupuestarias que apartan de las orientaciones definidas por el Consejo o suponen un riesgo económico para el conjunto de la Comunidad, la Comisión puede dirigir una recomendación a dicho Estado, que, en el plazo de quince días debe responder aportando los elementos de apreciación necesarios. La Comisión o cualquier Estado miembro puede solicitar una reunión de urgencia del grupo de coordinación de políticas económicas y financieras a corto plazo y eventualmente, el examen del tema por el Consejo. Este último debe, en su caso, decidir a propuesta de la Comisión.

Además de la coordinación de las políticas económicas a corto plazo, la Comunidad ha venido disponiendo, a partir de 1966, de programas a plazo medio, elaborados por la Comisión y adoptados por el Consejo. El Quinto Programa, que cubre el período 1981-1985, no pudo ser aprobado hasta bien entrado el año 1982, debido a la divergencia de puntos de vista entre los estados miembros, y su contenido final debió ser, por el mismo motivo, limitado muy significativamente en su alcance y contenido en relación con el proyecto propuesto en su momento por la Comisión.

A la vista de esta experiencia, la Comisión ha estimado, y así se lo comunicó al Consejo en junio de 1984, que, en las condiciones presentes, debe descartarse la fórmula de elaborar cada cinco años un programa a plazo medio de carácter omnicompreensivo. En su lugar, la Comisión ha iniciado una nueva orientación, consistente en seleccionar un conjunto de acciones comunes a plazo medio (como pueden ser las relativas a la inversión, las tecnologías avanzadas, las finanzas públicas, la competitividad o la flexibilidad de los mercados), comunitarias o nacionales, realizadas y puestas en práctica según un proceso continuo, sobre la base de unas líneas de actuación concreta establecidas por la Comisión, en estrecha colaboración con el Comité de Política Económica, y adoptadas por el Consejo.

## 2. El Sistema Monetario Europeo (S.M.E.)

### A) Aspectos generales

El Sistema Monetario Europeo (S.M.E.) tiene como objetivo la creación de una zona de estabilidad monetaria en Europa a través de la puesta en práctica de ciertas políticas en materia de tipo de cambio, intervenciones monetarias y crédito mutuo, y de la existencia de una unidad monetaria común (ECU).

Sus precedentes se encuentran en los planes Barre (1969) y Werner (1970), y en la denominada "serpiente monetaria europea" (1972). Con carácter más próximo, debe citarse el famoso discurso de Roy Jenkins, a la sazón presidente de la Comisión, pronunciado en Florencia el 17 de octubre de 1977.

El acuerdo de principio sobre la creación del S.M.E. fue adoptado por el Consejo Europeo de Bremen, en julio de 1978, y las grandes líneas del sistema se definieron mediante una Resolución del Consejo de fecha 5 de diciembre del mismo año. El S.M.E. entró en vigor el 13 de marzo de 1979.

El S.M.E. forma parte del acervo comunitario. Sin embargo, lo que, en

cierto sentido, constituye la esencia del sistema, es decir, sus mecanismos de cambio e intervención, es materia opcional, de manera que, en 1985, sólo ocho de los diez Estados miembros de la CEE participan en los mismos, sin que, por el momento, el ámbito de su operatividad se extienda al Reino Unido ni a Grecia. Por otro lado, los referidos mecanismos de cambio e intervención, a diferencia del S.M.E. como tal, están abiertos a la participación de países terceros que mantengan con la CEE relaciones económicas y financieras particularmente estrechas. Ello desemboca en una situación, aparentemente paradójica, según la cual un país tercero puede adherirse a los mecanismos en cuestión, si bien no puede formar parte del S.M.E. si no es país miembro, en cuyo caso se integra automáticamente en el sistema, aunque no necesariamente en sus mecanismos de cambio e intervención.

Las disposiciones que crearon el S.M.E. prevén su establecimiento con carácter transitorio durante un período de dos años. Antes de la expiración de dicha fase, llamada inicial, hubiera debido tener lugar una revisión de los instrumentos y mecanismos del sistema para dar paso a la segunda fase, o fase institucional, caracterizada principalmente por la creación de un fondo monetario europeo y la utilización plena del ECU como activo de reserva y como medio de pago. Sin embargo, el anunciado paso a la fase institucional no se ha producido todavía.

## B) La Unidad Monetaria Europea (ECU)

El ECU es una unidad monetaria constituida por una "cesta" integrada por cantidades determinadas de cada una de las monedas comunitarias. La composición inicial del ECU, en el marco de las disposiciones que establecieron el S.M.E. era coincidente con la de la antigua unidad de cuenta europea (UCE). Sin embargo, estas mismas disposiciones prevén un procedimiento de revisión de dicha composición. Cada cinco años, en efecto, el tema debe ser objeto de examen, y, en caso necesario, de las modificaciones oportunas. Igualmente procede dicho examen y eventual reajuste si la ponderación de una cualquiera de las monedas que integran el ECU ha experimentado una variación superior al 25 por 100. La Resolución de 5 de diciembre de 1978, que regula este tema, establece que la eventual modificación deberá hacerse de forma tal que el valor del ECU no se vea afectado en razón de la misma.

La última y, hasta ahora, única revisión de la composición del ECU tuvo lugar en septiembre de 1984, en el marco de su primer examen quinquenal. Tras la misma, la participación en el ECU de las diversas monedas europeas y el peso relativo de las mismas son las siguientes:

Moneda	Cantidad	Ponderación (%)
Marcos alemanes	0,719	32,0
Franco franceses	1,31	19,0
Libras esterlinas	0,0878	15,0
Liras italianas	140	10,2
Florines holandeses	0,256	10,1
Franco belgas	3,71	8,2

Moneda	Cantidad	Ponderación (%)
Coronas danesas	0,219	2,7
Dracmas griegos	1,15	1,3
Libras esterlinas	0,00871	1,2
Franco luxemburgueses	0,14	0,3

El valor del ECU en cualquier moneda es igual a la suma de los contravalores en esta moneda de las cantidades de cada una de las monedas que entran en la composición del ECU.

La creación de ECUs tiene lugar a través de la aportación que los bancos centrales, participantes en el sistema, hacen al Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) del 20 por 100 de sus activos de reserva en oro y dólares. Esta cesión no es definitiva (al menos durante la fase inicial), sino que se articula mediante un sistema de créditos cruzados contra ECUs a tres meses. Los bancos centrales de la Comunidad, que no participan en los mecanismos del S.M.E., pueden igualmente efectuar en cualquier momento aportaciones de reservas de oro y dólares que dan lugar igualmente a la generación por el FECOM de créditos en ECUs.

En cuanto a las funciones principales desempeñadas por el ECU, las mismas pueden resumirse como sigue (1):

- Numerario para la fijación de los tipos de cambio centrales (cours-pivots) de las distintas monedas comunitarias.
- Unidad de referencia para el funcionamiento del indicador de divergencia.
- Denominador de las operaciones efectuadas en el marco del sistema de créditos e intervenciones.
- Medio de pago entre autoridades monetarias de la CEE.

## C) Los mecanismos de cambio y de intervención

El S.M.E. supone el establecimiento, entre las monedas participantes en dichos mecanismos, de un sistema de tipos de cambio estables pero ajustables. Los cambios de paridad pueden efectuarse por acuerdo mutuo cuando las circunstancias así lo justifican. De hecho, las paridades en el seno del sistema han sido modificadas en siete ocasiones desde la creación del mismo. Sin embargo, se establecen los mecanismos adecuados para evitar en lo posible las fluctuaciones excesivas.

Todas las monedas de la CEE (2) tienen un tipo de cambio central (cono-

(1) Un conjunto de medidas encaminadas a promover la utilización del ECU público (consistentes principalmente en facilitar la transferencia de ECUs a los bancos centrales de países terceros o a instituciones internacionales, el aumento del interés devengado por los saldos en ECUs de los bancos centrales, y en una mayor aceptabilidad del ECU en las transacciones entre los mismos) han sido objeto de acuerdos de principio en la primavera de 1985.

(2) A excepción de la libra esterlina y el dracma que no participan en los mecanismos. Sin embargo, dichas monedas tienen un cambio central teórico, a efectos del cálculo del indicador de divergencia (cuya naturaleza se explica más adelante) de las otras monedas.

cido como "cours-pivot") en relación con el ECU. Cruzando estos tipos de cambio centrales en ECUs, se obtienen, para cada moneda, una serie de tipos de cambio centrales bilaterales respecto a las demás monedas del sistema, cuyo conjunto forma el cuadro o "parrilla" de paridades.

El mantenimiento de la estabilidad, en torno a estos tipos de cambio, de las paridades efectivas supone la puesta en práctica, llegado el caso, de determinadas intervenciones, que pueden resumirse en dos grandes grupos:

— Las encaminadas al mantenimiento, mediante intervenciones ilimitadas y obligatorias en los mercados de cambios, de los límites bilaterales de fluctuación entre las monedas participantes. Dichos límites se calculan aplicando a cada cambio central bilateral un margen máximo de  $\pm 2,25$  por 100, excepto para la lira, cuyo margen es de  $\pm 6$  por 100.

— Las fundadas en el comportamiento del denominado "indicador de divergencia", cuyo funcionamiento no se basa en consideraciones relativas a las relaciones bilaterales entre las monedas participantes, sino que tiene en cuenta el porcentaje máximo de apreciación o depreciación que el cambio del ECU en una moneda determinada puede presentar en relación con su tipo central.

Dicho porcentaje, denominado "desviación máxima de divergencia", es igual a  $\pm 2,25 (1-W)$ , siendo W el peso, expresado en tanto por unidad, de la moneda en cuestión en el ECU. El indicador de divergencia se expresa como porcentaje de dicha desviación máxima y, en cierto sentido, puede decirse que mide el grado de utilización por una moneda de su desviación máxima de divergencia. Cuando el valor del indicador llega al 75 por ciento, se dice que la moneda en cuestión ha alcanzado el "umbral de divergencia" (3).

Por regla general, una moneda alcanzará su umbral de divergencia antes de rebasar sus límites de fluctuación bilateral respecto a otra moneda participante. Ahora bien, puede afirmarse que, cuando una moneda atraviesa dicho umbral, dicha moneda se encuentra en una situación susceptible de originar tensiones en el seno del sistema. En consecuencia, tal situación supone una "presunción" de adopción de medidas por parte del país afectado con la finalidad de poner remedio a la misma. Esta actuación puede revestir diversas formas:

- La realización de intervenciones diversificadas.
- La adopción de medidas de política monetaria interior.
- La modificación del tipo de cambio central.
- Otras medidas de política económica.

Si un estado miembro no adoptase ninguna de las medidas indicadas o si, pese a la adopción de alguna o algunas de las mismas, su moneda continuase rebasando el umbral de divergencia, entrarían en juego procedimientos de consulta y concertación (4).

(3) El sistema toma en cuenta la necesidad de introducir ciertas correcciones en los cálculos para evitar que el indicador de las monedas con margen de fluctuación normal pueda ser falsado por los movimientos de tipo de cambio de las monedas de margen amplio (lira italiana) o no participantes.

## D) Los mecanismos de crédito

Tres son los mecanismos de crédito establecidos en el marco del S.M.E.:

- El mecanismo de financiación a muy corto plazo.
- El mecanismo de apoyo monetario a corto plazo.
- El mecanismo de concurso financiero a plazo medio.

Debe observarse, sin embargo, que, mientras que la participación en los últimos es independiente de la participación en los mecanismos de cambio e intervención del S.M.E., el primero, en cambio, se considera parte integrante de los mismos.

### a) El mecanismo de financiación a muy corto plazo

Su finalidad es facilitar a los bancos centrales de los países participantes en los mecanismos de cambio e intervención del S.M.E. las monedas comunitarias que puedan eventualmente necesitar para llevar a cabo las intervenciones en los mercados monetarios, mediante créditos de la entidad emisora respectiva. Esta financiación se extiende durante un plazo de cuarenta y cinco días, prorrogables en determinadas condiciones, a partir del último día del mes en que el crédito se concede.

El mecanismo reviste un carácter prácticamente automático y su volumen de financiaciones es, en principio, ilimitado. La financiación a muy corto plazo es utilizada regularmente, aunque no es el único medio empleado para las intervenciones en monedas comunitarias, que a menudo se efectúan al contado.

### b) El mecanismo de apoyo monetario a corto plazo

Este mecanismo tiene por objeto la cobertura de las necesidades de financiación derivadas de déficits temporales de balanza de pagos debido a dificultades accidentales o a divergencias coyunturales.

Para el funcionamiento del mismo se establece un sistema de cuotas deudoras y acreedoras que fijan respectivamente, para cada banco central de la Comunidad, sus derechos de giro y sus obligaciones de préstamo. Un país deudor puede, en casos justificados, recibir préstamos por encima del importe de su cuota deudora, mediante la utilización del denominado mecanismo de ampliación o "rallonge".

El crédito de que puede beneficiarse un banco central determinado con cargo a la cifra de ampliación, no debe sobrepasar, en principio, la mitad de

(4) Debe tenerse en cuenta que los estados miembros no participantes en estos mecanismos no dejan de estar sujetos a una cierta disciplina monetaria. En efecto, el artículo 107 del Tratado señala que "cada estado miembro trata su política en materia de tipo de cambio como un problema de interés común", y, en aplicación de dicho precepto, la Decisión 74/120 establece un procedimiento de consulta, con carácter urgente y secreto, previo a la eventual adopción por cualquier estado miembro de medidas que afecten al tipo de cambio de su moneda.

la cifra total de ampliaciones deudoras. Por otro lado, las ampliaciones deudoras y las ampliaciones acreedoras aplicables a los bancos centrales no participantes en los mecanismos de cambio e intervención del S.M.E. se limitan a 3.600 millones de ECUs. En cuanto a la duración de los créditos, éstos cubren, en principio, tres meses, renovables por dos períodos adicionales de la misma extensión.

Debe formularse la observación de que este mecanismo no ha sido nunca utilizado durante el período de vigencia del S.M.E.

### c) *El mecanismo de concurso financiero a plazo medio*

El objeto de este mecanismo consiste en la ayuda financiera a los estados miembros que conocen una situación de dificultad o de amenaza grave de dificultad en su balanza de pagos. La financiación concedida se extiende durante un período que pueda oscilar entre dos y cinco años.

La obligación, por parte de cada estado miembro, de contribuir a la financiación de este mecanismo se limita a unas cuotas que constituyen para cada país su tope de contribución (plafond d'engagement). La suma de dichas contribuciones máximas asciende, en la Comunidad de diez estados a 14.370 millones de ECUs, y, con la ampliación, aumentará hasta 15.925 millones.

El país solicitante puede disponer, si su situación lo justifica, de un crédito que no puede sobrepasar el 50 por 100 de la suma total antes citada.

Como en el caso del apoyo monetario a corto plazo, este mecanismo de crédito tampoco ha sido utilizado durante el período de vigencia del S.M.E.

## 3. Los empréstitos y préstamos comunitarios

Independientemente de los mecanismos de crédito establecidos en el marco del S.M.E., la Comunidad dispone de una serie de instrumentos financieros de finalidad estructural. Algunos de estos instrumentos tienen su encaje en el marco del Fondo Social Europeo, de la CECA y del Euratom, y se estudian en los capítulos dedicados a estas instituciones. Por otra parte, el Banco Europeo de Inversiones desarrolla también una importante actividad crediticia, así como el FEOGA en el ámbito del sector agrícola.

### A) El mecanismo de empréstitos comunitarios

La finalidad de este instrumento consiste en la concesión de facilidades crediticias a los estados miembros que experimenten dificultades en su balanza de pagos. Hasta el mes de abril de 1985, la regulación del mismo exigía que tales dificultades tuviesen una relación directa con el encarecimiento de los productos petrolíferos. Dicho requisito ha sido suprimido por el Reglamento 1131/85, de acuerdo con cuya normativa el mecanismo en cuestión es aplicable independientemente de cuál sea el factor generador del desequilibrio exterior.

Para conceder los correspondientes préstamos, la Comisión puede contratar, en nombre de la CEE, empréstitos en los mercados de capitales, o directamente de países terceros o instituciones financieras, con un límite global de endeudamiento que, a partir del referido Reglamento de 1985, se fija en un principal de 8.000 millones de ECUs. En principio, un estado miembro no puede recibir préstamos por un importe superior al 50 por 100 de dicho nivel máximo de empréstitos. Los fondos se prestan a los estados solicitantes mediante decisión del Consejo, que establece las condiciones que debe cumplir el beneficiario para restablecer una situación sostenible de su balanza de pagos.

Este mecanismo fue utilizado por Italia e Irlanda en 1976 y 1977 respectivamente. Con posterioridad, en mayo de 1983, Francia obtuvo un préstamo de 4.000 millones de ECUs con cargo al mismo.

### B) El Nuevo Instrumento Comunitario (NIC)

A diferencia de otros instrumentos financieros, el Nuevo Instrumento Comunitario no se configura como un mecanismo permanente, sino que su vigencia se extingue con el agotamiento de los fondos, obtenidos por vía empréstito, que constituyen la dotación del mismo. Por eso puede hablarse de un NIC I, del NIC II y del actual NIC III, cuya cuantía se ha cifrado en 3.000 millones de ECUs, y que fue creado en 1983.

El objetivo del NIC consiste en la financiación de proyectos de inversión que contribuyan a la convergencia e integración crecientes de las políticas económicas de los estados miembros, así como al reforzamiento de la competitividad de la economía comunitaria. Los préstamos concedidos con cargo al mismo deben responder a las líneas directrices fijadas por el Consejo y sobre cuya base la Comisión decide respecto a la elegibilidad de los proyectos. Dichas líneas directrices se definen en las autorizaciones relativas a la emisión de los diferentes tramos de empréstitos. Con carácter general, los proyectos financiables por el NIC son los siguientes:

— Proyectos de inversión, principalmente de las pequeñas y medianas empresas, en la industria y en los servicios directamente relacionados con ella, tendentes especialmente a la difusión de la innovación y de las nuevas tecnologías, y cuya realización contribuya directa o indirectamente a la creación de empleos.

— Proyectos para la utilización racional de la energía y para la sustitución del petróleo por otras fuentes energéticas.

— Proyectos de infraestructura ligados al desarrollo de actividades productivas que contribuyan al desarrollo regional o que sean de interés comunitario.

La gestión de estos préstamos corresponde al Banco Europeo de Inversiones (BEI), y, dentro de ciertos límites, es posible la acumulación de los mismos con los concedidos por el BEI sobre sus propios recursos.

El NIC ha dado pruebas de una mayor operatividad que otros mecanis-

mos comunitarios de financiación, lo cual es lógico habida cuenta de su naturaleza, evidentemente distinta de la de los restantes instrumentos financieros objeto del presente capítulo.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Las cuestiones relativas a este capítulo, excepto el tema de la inclusión de la peseta en el ECU, fueron objeto de un acuerdo alcanzado en la sesión de la Conferencia Negociadora de 22 de marzo de 1982. Sus puntos más destacados pueden resumirse como sigue:

a) En cuanto a la participación española en los mecanismos de cambio e intervención del S.M.E., el texto del acuerdo indica que es prematuro, en el momento actual, plantearse la cuestión de la participación efectiva y entera de España en los mismos, señalando, además, que tal decisión no corresponde al ámbito propiamente dicho de las negociaciones de adhesión.

b) España participa, en cambio, en los mecanismos de crédito del S.M.E., excepto en el mecanismo a muy corto plazo que, como hemos visto, se integra en los dispositivos propios del sistema de intervención. En este sentido, se fijaron, en la referida Sesión negociadora, las cuotas correspondientes a España en los mecanismos de apoyo monetario a corto plazo y de concurso financiero a plazo medio.

c) El tema de la contribución española a la garantía de los empréstitos comunitarios fue abordado también en el marco de la Conferencia Negociadora. Sin embargo, la adopción por la Comunidad, en el transcurso del período de negociaciones, del Reglamento 682/81 implicó la supresión de garantías a cargo de los estados miembros, por lo que no fue preciso proseguir el examen de esta cuestión.

En cuanto al punto relativo a la inclusión de la peseta en el ECU, se trata de uno de los que no pudieron ser resueltos hasta la fase final de las negociaciones. El acuerdo alcanzado parte de la constatación de que todos los estados miembros tienen el derecho de que su moneda sea incluida en el ECU, en el marco de un procedimiento comunitario, todo ello teniendo en cuenta la definición actual del ECU y bajo reserva de una eventual revisión de la misma que pudiera, en su momento, resultar necesaria. Tras estas consideraciones, se indica que la decisión de inclusión de la peseta debe tener en cuenta la necesidad de asegurar un desarrollo estable de las funciones y usos del ECU; la misma podría tener lugar, a petición de las autoridades españolas, y previa consulta al Comité Monetario, con ocasión del primer reexamen quinquenal de la ponderación de las monedas en el ECU.

# Fiscalidad

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

### 1. Introducción

La política fiscal comunitaria se justifica y ha de enjuiciarse a la luz de los grandes principios que han inspirado la creación del Mercado Común Europeo. La consecución de la libertad de circulación de personas, capitales, mercancías y servicios exige la desaparición de una serie de barreras existentes entre los estados miembros de carácter aduanero, fiscal o simplemente administrativo.

Por lo que se refiere a los aspectos fiscales, el Tratado CEE se plantea un doble objetivo: de una parte la supresión de las barreras fiscales entre los países miembros, eliminando los mecanismos de discriminación fiscal existentes en sus respectivos sistemas tributarios, y de otra, y a más largo plazo, el acometer la armonización de la fiscalidad entre los estados miembros. A ello dedica los artículos 95 y 99, con especial énfasis en cuanto a la imposición indirecta, dada su mayor incidencia en el tráfico internacional de mercancías.

En base a ello, y a lo largo de los años, la Comunidad ha ido dictando una serie de directivas de armonización, cuyo resultado más espectacular ha sido la implantación generalizada del IVA en los estados miembros. De menor entidad ha sido el proceso de armonización de la fiscalidad del tabaco y, prácticamente limitada al terreno de los proyectos, la armonización de la fiscalidad directa.

### 2. El derecho comunitario en materia fiscal

#### A) I.V.A.

La aprobación por el Consejo de Ministros de la CEE de las dos primeras directivas en materia de IVA, el 11 de abril de 1967, supuso un paso de indudable trascendencia. Ello dio lugar a la generalización de este impuesto en los estados miembros y la eliminación de los impuestos en cascada que daban lugar a grandes inconvenientes, en particular el de hacer imposible una exacta determinación de los ajustes en frontera.

Un segundo paso trascendental en la armonización del IVA lo constituye la Sexta Directiva de 17 de mayo de 1977, que contiene las reglas para la determinación de la base uniforme del impuesto.

La armonización de la base era necesaria, no sólo por razones de neutralidad fiscal, sino también, dado el carácter de recurso propio, atribuido por la Decisión del Consejo, de 21 de abril de 1970, a un porcentaje a determinar

anualmente, dentro de ciertos límites, para ser aplicado sobre dicha "base uniforme" del IVA en cada uno de los países miembros.

En esta materia se han publicado una serie de directivas que carecen de interés en el momento actual, porque se trata de normas que han agotado su virtualidad jurídica dirigida a de terminar la fecha de entrada en vigor del IVA (3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> directivas), o prorrogando la entrada en vigor de la 6.<sup>a</sup> Directiva (9.<sup>a</sup> Directiva).

Otras disposiciones deben mencionarse en este apartado. Así, la 8.<sup>a</sup> Directiva, de 6 de diciembre de 1979, que establece las modalidades de reembolso del IVA a los contribuyentes no establecidos en el interior del país, evitando que puedan verse sometidos por ello a doble imposición; 1.<sup>a</sup> Directiva 83/181 CEE, de 28 de marzo de 1983, que determina la aplicación de la 6.<sup>a</sup> Directiva, por lo que se refiere a la exención de ciertas imposiciones definitivas de bienes, y la 10.<sup>a</sup> Directiva, de 31 de julio de 1984, que modifica la 6.<sup>a</sup> Directiva en cuanto a la aplicación del IVA al arrendamiento de bienes muebles corporales. La 11.<sup>a</sup> Directiva, de 26 de marzo de 1980 excluye a los departamentos franceses de ultramar del campo de aplicación de la 6.<sup>a</sup> Directiva.

Numerosas son, además, las propuestas de directiva pendientes de aprobación por el Consejo, haciendo referencia a la aplicación del IVA a las obras de arte y bienes de ocasión (propuesta de 7.<sup>a</sup> Directiva), al régimen aplicable al avituallamiento de buques, aeronaves y trenes internacionales, o a distintos aspectos relativos a la liquidación y gestión del IVA (propuestas de 12.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup> Directivas).

## B) Impuestos especiales ("accisas")

De acuerdo con el programa de armonización presentado en su día por la Comisión, las "accisas" que deberán mantenerse en todos los países miembros, son las que gravan el tabaco manufacturado, las bebidas alcohólicas y los productos petrolíferos.

Sin embargo, hasta el momento sólo se ha conseguido una armonización parcial de los impuestos sobre cigarrillos y cigarrillos. El criterio que inspira la política de armonización fiscal de la Comunidad, en relación con dichos productos, es el de eliminar en los sistemas tributarios nacionales, toda discriminación que se apoye en el origen (nacional o de importación) o en la variedad (tabaco rubio o tabaco negro). La solución técnica que se arbitra para esta igualdad de trato es que la tarifa utilizada por los estados miembros para gravar tales productos tenga un carácter mixto, un componente específico y un componente "ad valorem".

A su vez la relación entre el elemento específico y "ad valorem" deberá ser fijada de tal manera que los precios de venta al detalle reflejen equitativamente las diferencias entre los costes de producción.

En dicho proceso de armonización se han cubierto ya dos etapas. La primera (Directiva 72/472/CEE de 19 de diciembre de 1972 implica que el elemento específico de la tarifa se fije entre un 5 y un 75 por 100 de la accisa total. La segunda etapa (Directiva 77/805/CEE de 19 de diciembre de 1977), implica que el elemento específico habrá de estar comprendido entre el 5 y el 55 por 100 del "impuesto total", constituido por los elementos específicos y

"ad valorem" de la accisa más el IVA.

El paso a una tercera etapa, en la que el elemento específico habría de oscilar entre el 10 y el 35 por 100 del impuesto total, es todavía objeto de discusión.

## C) Franquicias arancelarias

La subsistencia de sistemas tributarios diferenciados entre estados miembros (y más todavía con países terceros) y especialmente en lo que se refiere a los diferentes tipos tributarios del IVA, viene exigiendo los correspondientes controles y ajustes fiscales en frontera.

Para evitar las complicaciones administrativas y molestias inherentes a tales controles, se ha arbitrado, a partir de 1969, un sistema de franquicia, diferenciado, según se trate de tráfico intracomunitario o con países terceros, y que se refiere, de una parte a las mercancías contenidas en los equipajes personales de viajeros y de otra parte a los pequeños envíos sin carácter comercial. A tal efecto se ha ido dictando las correspondientes directivas.

## D) Impuestos sobre la aportación de capitales

La diversidad de las legislaciones fiscales de los países miembros sobre aportación de capitales constituye, igualmente, un obstáculo a la libre circulación de éstos. Por ello, las Directivas 69/335, 73/79 y 73/80 establecen que, dentro de la CEE, la aportación al capital de las compañías debe gravarse una sola vez, en régimen de estructura y tipo de armonizados; a tal efecto, deben desaparecer los impuestos de carácter análogo en forma de timbres sobre títulos para evitar discriminaciones, doble imposición o interferencias al libre movimiento.

## E) Impuestos directos

En este campo, relativo fundamentalmente al Impuesto de Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la tarea armonizadora no ha producido todavía sus frutos.

No obstante, hay que señalar la existencia de una serie de propuestas que podrían ser objeto de aprobación en un plazo no muy largo, y que hacen referencia al régimen aplicable a las concentraciones internacionales de empresas, a las relaciones matriz-filial, y a la eliminación de la doble imposición internacional. En un segundo momento podrían aprobarse normas sobre traslación de pérdidas y sobre tributación de trabajadores no residentes. Para más largo plazo queda la armonización del sistema de impuestos de sociedades y de retención de impuestos en la fuente, objeto de una propuesta de 1975, y cuya aprobación viene siendo urgida por las exigencias de realización de un verdadero mercado interior.

## F) Cooperación administrativa

La necesidad de una coordinación en materia fiscal, no sólo se extiende al

sistema tributario, sino que debe proyectarse en la actuación de las administraciones financieras de los países miembros. Fruto de esta necesidad es la resolución del Consejo de 10 de febrero de 1975 con el fin de promover el intercambio recíproco de información entre estados miembros, así como la armonización de medios legales y administrativos para combatir el fraude y la evasión fiscal internacional. En análogo sentido se pronuncia la Directiva 77/799, de 19 de diciembre, sobre asistencia recíproca entre las autoridades competentes de los estados miembros en el ámbito de los impuestos directos sobre la renta, patrimonio y sociedades, cuya aplicación se extiende al campo del IVA por la Directiva 79/1070 de 6 de diciembre.

Debemos, asimismo, mencionar, por su importancia, la Directiva 79/1071/CEE, de 6 de diciembre, relativa a la asistencia mutua en materia de recaudación de exacciones agrícolas y derechos de aduana, que puede constituir un precedente interesante para una colaboración en relación con otros tributos.

### G) Alcance de la armonización fiscal

Interesa recapitular sobre el estado actual del proceso de armonización fiscal comunitario y, consiguientemente, sobre el alcance del compromiso que supone la aceptación del acervo comunitario en esa materia; por ello conviene resaltar que hasta el momento dicho proceso afecta esencialmente tan sólo a los impuestos indirectos y en sus estructuras y bases imponibles.

En cambio, los estados conservan su soberanía en materia de tipos de gravamen y, por consiguiente, pueden seguir disponiendo incluso de tales impuestos, al servicio de sus políticas económicas o presupuestarias de alcance nacional.

Además, el Consejo todavía no ha podido llegar a un acuerdo por lo que se refiere a las propuestas en materia de accisas sobre bebidas alcohólicas y productos petrolíferos.

Sólo una integración económica más avanzada de los estados miembros hará posible la armonización de tipos impositivos y la armonización de los impuestos directos.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Este Capítulo quedó cerrado en la Sesión Negociadora de junio de 1983 en los siguientes términos:

### 1. Impuesto sobre el Valor Añadido

España aplicará efectivamente el Impuesto sobre el Valor Añadido lo más tarde en la fecha de la adhesión y aplicará especialmente la 6.<sup>a</sup> Directiva, asimismo, desde la adhesión, con excepción de la única derogación que seguidamente se cita:

“Para la aplicación del art. 24, párrafo 2 a 6 de la Sexta Directiva, España

podrá conceder una franquicia de impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de ventas sea, como máximo, igual al contravalor en moneda española de 10.000 ECU.

### 2. Impuesto especial sobre las labores del tabaco

#### A) Discriminación entre labores de tabaco nacionales e importados de países de la CEE

Como consecuencia de las disposiciones fiscales españolas, las diferencias de imposición entre los tabacos manufacturados españoles y los importados de la Comunidad, habrán sido suprimidas con anterioridad a la adhesión.

#### B) Armonización de la legislación

España aplicará, desde la adhesión, el sistema comunitario de armonización de los impuestos especiales sobre el tabaco elaborado.

No obstante, España podrá, como medida transitoria, alinear progresivamente el tipo de impuesto proporcional de los cigarrillos de tabaco negro sobre los de tabaco rubio, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- La duración de esta medida transitoria será de cuatro años, desde la adhesión.
- La eliminación de la diferencia de tipos impositivos entre las dos clases de cigarrillos, se efectuará en cinco etapas anuales e iguales, el primero de enero de cada año.

### 3. Otras disposiciones fiscales

España acepta, desde la adhesión, el acervo comunitario en materia fiscal y en especial, por lo que se refiere a las franquicias fiscales, la imposición sobre aportaciones de capitales, así como la asistencia mutua en materia fiscal.

### 4. Canarias, Ceuta y Melilla

Según lo acordado en los capítulos correspondientes, estos territorios no quedan sometidos a la aplicación de la normativa sobre armonización fiscal.

# Aproximación de Legislaciones

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

Los redactores del Tratado de Roma eran conscientes de que las disparidades existentes entre las legislaciones de los estados miembros podían llegar a frustrar el establecimiento y el funcionamiento del Mercado Común. El ejemplo más frecuente citado es el de las reglamentaciones técnicas de fabricación y comercialización de productos, que, siendo diferentes en los distintos países, podrían llegar a constituir un obstáculo para el comercio intracomunitario, igual o superior al representado por las restricciones cuantitativas o los derechos arancelarios. Aunque el Tribunal de Justicia de las Comunidades, a lo largo de una jurisprudencia reiterada y cada vez más precisa, ha restringido enormemente la posibilidad de que un Estado miembro oponga una reglamentación nacional propia a la importación de una mercancía legalmente producida y comercializada en otro estado miembro, todavía existen supuestos en los que dichas reglamentaciones resultarían oponibles, provocando una parcelación del Mercado Común, contraria a los objetivos del Tratado de Roma.

Para evitar estos supuestos, y, además, para facilitar al máximo el establecimiento y desarrollo de la Comunidad, también en otros ámbitos distintos de la libre circulación de mercancías, el Tratado de Roma previó dos instrumentos principales. Por un lado, la posibilidad de que el Consejo (por unanimidad, y a propuesta de la Comisión) adopte directivas con la finalidad de aproximar, o armonizar, las legislaciones de los estados miembros (art. 100). Por otro lado, la posibilidad de que los estados miembros concluyan entre sí convenios internacionales con una finalidad similar (art. 220).

En uso de la primera facultad, el Consejo ha elaborado casi doscientas directivas, tendentes en su mayoría a armonizar las reglamentaciones nacionales de fabricación y comercialización de productos.

Existen directivas comunitarias para los siguientes productos industriales: vehículos a motor, tractores, instrumentos de medida, vidrio, sustancias peligrosas, abonos, textiles, material eléctrico, aparatos de elevación, aparatos a presión, composición de los combustibles, productos cosméticos, motocicletas y material de obras públicas.

Existen igualmente directivas comunitarias para los siguientes productos alimenticios: azúcar, miel, cacao y chocolate, productos lácteos, grasas y aceites, bebidas alcohólicas, alimentos de dieta, mermeladas, confituras y jaleas, y sacarinas.

En materia de productos alimenticios existen también directivas relativas a etiquetado, antioxidantes, emulsificantes, estabilizantes, espesantes y gelifi-

cantes, y materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los alimentos.

Otro grupo de directivas comunitarias son las tendentes a armonizar la regulación de otras materias, tales como seguros de automóviles, especialidades farmacéuticas; contratación del Estado y de otras entidades públicas; y horario de verano.

Finalmente y dentro del inventario de Medio Ambiente y Protección de los Consumidores existen directivas para prevenir y evitar la contaminación del aire, de las aguas (marinas y dulces), y de los ruidos, protección de la naturaleza y protección de la salud y de las poblaciones.

Aún sin entrar en mayores precisiones, no debe dejar de señalarse que no todas las directivas en esta materia responden a un mismo esquema normativo. Básicamente cabe distinguir dos tipos: las que establecen una armonización obligatoria (ejemplo: no se puede comercializar en la Comunidad ningún producto que no sea conforme a la normativa comunitaria) y las que establecen una armonización optativa (ejemplo: los estados miembros pueden permitir la comercialización en su mercado de productos que no sean conformes a la normativa comunitaria, pero están, en todo caso, obligados a aceptar la importación de productos de otro país miembro que satisfagan las exigencias de la normativa comunitaria).

Por otro lado, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el Art. 220, segundo de los citados, los estados miembros han firmado entre sí convenios sobre las siguientes materias: Reconocimiento mutuo de Sociedades y Personas Jurídicas (Bruselas, 29-II-68); Competencia Judicial y Ejecución de Resoluciones en Materia Civil y Mercantil (Bruselas, 29-9-68); Patente Comunitaria (Luxemburgo, 19-12-75); y Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales (Roma, 19-VI-80).

### 1. Planteamiento actual

A pesar de esta actividad armonizadora el objetivo de la Comisión de lograr la libre circulación de mercancías dista mucho de ser alcanzado. La complejidad y lentitud del proceso que sigue una Directiva desde su origen hasta su publicación hace que la tarea de armonización de legislaciones vaya claramente por detrás de las nuevas divergencias que día a día surgen en las disposiciones normativas de los estados miembros.

Ante la insuficiencia del procedimiento de la armonización, para lograr el objetivo de impedir la aparición de obstáculos técnicos a los intercambios comerciales, se ha producido en la CEE un período de reflexión en el que se llegó a las siguientes conclusiones que han servido de base para orientar los trabajos futuros de la Comisión:

1.º. Es necesario continuar empleando el instrumento de la armonización a pesar de que el número de obstáculos que pueden ser eliminados basándose en el artículo 100 representa únicamente un pequeño porcentaje de los obstáculos reales.

Para aumentar su eficacia se hace preciso una selección de los sectores

pricritarios: protección de consumidores, medio ambiente y economía de energía, etc.

2.º Para evitar que sea necesario recurrir a una armonización de legislaciones a nivel comunitario es preferible que las divergencias no surjan, por ello deben intensificarse los esfuerzos destinados a prevenir la creación de obstáculos al comercio, así como detectar las infracciones que puedan cometer los estados miembros.

3.º Para agilizar la creación de nuevas directivas debe emplearse cada vez más la remisión a normas. El contenido de la directiva se centraría únicamente en los objetivos de seguridad que pretende conseguir.

4.º Por otra parte, la mayoría de los obstáculos al comercio se producen a través de normas técnicas, que si bien no son de obligado cumplimiento, son impuestas por muchas empresas a sus proveedores y subcontratistas que supone un efecto práctico semejante.

5.º El último lugar se constata la necesidad de controlar más directamente la interpretación que algunos estados miembros hacen de ciertas disposiciones, así como las exigencias nacionales en materia de certificación y control.

## 2. La comunicación de Reglamentos y Normas

El primer caso importante para enmarcar la nueva política de N+H se dió con la publicación de la Directiva 189/83 del Consejo instaurado un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas, que supone una primera concreción de los afanes de la Comisión en su tarea de prevenir la aparición de un obstáculo como una mejor solución que tratar de eliminarlo una vez que ya ha surgido.

Esta disposición se publicó el 23 de abril de 1983 y las novedades más destacadas que introduce son:

1.º En cuanto a las reglamentaciones técnicas, los países miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, así como las razones por las que se va a establecer. Se concede un plazo de tiempo para proponer modificaciones o preparar una directiva por parte de la Comisión que trate sobre el tema objeto del Reglamento.

De acuerdo con lo anterior, desde el mes de abril de 1984 todos los estados miembros deben comunicar a la Comisión sus proyectos de reglamentaciones técnicas y modificaciones a las mismas que pretendan introducir.

2.º En cuanto a las normas y programas de normalización: los organismos nacionales de normalización informarán anualmente a la Comisión, y entre ellos mismos, de sus respectivos programas de normalización. La presentación de esta información podrá ser exigida en forma codificada para facilitar la comparación.

También deberán ser informados sobre todo proyecto de asociación entre estos organismos y sus planes para elaborar especificaciones técnicas uniformes. Ante un proyecto de norma determinado, la Comisión o los estados miembros, pueden proponer modificaciones que vayan orientadas a la

supresión de los obstáculos o la libre circulación de mercancías que pudieran derivarse.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

La adhesión de nuestro país a las Comunidades traerá consigo la asunción de las directivas comunitarias en vigor. Concretamente, el Estado español deberá incorporar a su ordenamiento jurídico el conjunto de directivas citado anteriormente, que deberán entrar en vigor en el momento en que lo haga el Tratado de Adhesión, y deberá igualmente adherirse a aquellos convenios mencionados.

En el curso de las negociaciones se han solicitado diversos aplazamientos para la asunción por parte del Estado español de aquellas obligaciones en esta materia que presentaban una particular dificultad para nuestra economía, nuestros procesos productivos o nuestra Administración (1). La relación de puntos negociados en este capítulo es la siguiente:

### 1. Contenido en plomo de las gasolinas

La Delegación española solicitó el 15-XI-80 una excepción temporal a la aplicación en nuestro país de la Directiva 78/611 que exige, entre otras cosas, que el contenido en plomo de las gasolinas no exceda 0,4 gr/l. Dicha petición fue objeto de diversas explicaciones y precisiones que concluyeron con el acuerdo en la Conferencia Negociadora el 23-III-82 de que en España se podían seguir comercializando hasta el 1-I-87 las gasolinas de tipo Super y Extra con contenido en plomo superior al autorizado por la Directiva citada.

Sobre este mismo tema se publicó el pasado 3 de abril la Directiva 85/210/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas al contenido en plomo en gasolina que entre otras cuestiones exige:

- Los estados miembros reducirán el contenido autorizado en compuestos de plomo a 0,15 gr. Pb/l.
- A partir de 1989 deberá asegurarse la disponibilidad de gasolinas sin plomo.

Estos dos puntos concretos no han sido objeto de negociación particular.

### 2. Cacao y chocolate para la alimentación humana

La Delegación española planteó el 6-II-81 el problema que supondría para nuestro país la aplicación de la Directiva 73/241 que excluye la posibilidad de comercializar en el mercado comunitario con las denominaciones de "chocolate" y "cacao", productos que no cumplan las especificaciones técnicas fijadas en la Directiva. Las variedades de chocolate "a la taza", "familiar a la

(1) Acta de adhesión, Anexo VIII, Apartado IV.

taza” y “familiar lacteado”, tradicionales en nuestro país, no cumplen dichas especificaciones —porque en su composición entra la harina— y, por tanto, no podrían en su día ser comercializadas en el mercado comunitario (el español incluido) bajo la denominación de “chocolate”.

Tras varias técnicas y de negociación, la Conferencia Negociadora, en su reunión de 22-III-82, constató la existencia de un acuerdo en cuanto a la concesión a España de una excepción temporal de dos años, durante los cuales se podrían seguir comercializando en nuestro país estos productos bajo la denominación actual, dejando abierta la posibilidad de que, tras la adhesión, pudiera tener lugar una modificación de la Directiva para incluir entre los chocolates estas variedades españolas.

### 3. Leches en conserva, total o parcialmente deshidratadas

La Directiva 76/118 contempla unos tipos de leche en conserva cuyas denominaciones francesas “lait concentré” y “lait concentré sucré” no se corresponden con la española “leche concentrada”, porque se refieren a distintos tipos de leches.

La Delegación española propuso que la denominación española de “lait concentré” “fuera leche evaporada”, y la de “lait concentré sucré” fuera “leche condensada”, reservándose la denominación española de “leche concentrada” para una variedad existente en el mercado español y no contemplada en la Directiva (leche pasteurizada y parcialmente deshidratada).

Tras varios contactos técnicos, la Conferencia Negociadora constató el 22-III-82 la existencia de un acuerdo en cuanto a la utilización en España de las denominaciones citadas para los productos mencionados, en el bien entendido de que en la presentación de dichos productos destinados a la comercialización en otros estados miembros se utilizarán etiquetas multilingües con la denominaciones de la Directiva 76/118.

Como queda señalado, este capítulo de negociación se dio por concluido en la sesión del 22-III-82, habiéndose segregado del mismo tema relativo a la Patente Comunitaria, que pasó a constituir un capítulo de negociación independiente.

## Banco Europeo de Inversiones (B.E.I.)

### I. NORMATIVA COMUNITARIA

El Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, establece, en su artículo 2, que la Comunidad tiene como misión, por el establecimiento de un mercado común y el acercamiento progresivo de las políticas económicas de los estados miembros el promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad acrecentada, un aumento acelerado del nivel de vida y unas relaciones más estrechas entre los estados miembros.

Para el cumplimiento de esos fines, el artículo 3 anuncia los medios e instituciones necesarios y, entre ellos, se prevé la creación del Banco Europeo de Inversiones (BEI) destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad mediante la generación de nuevos recursos.

El B.E.I. está dotado de personalidad jurídica y tiene plena autonomía en su funcionamiento; sus accionistas son los estados miembros de la CEE y destina sus recursos, mediante la concesión de préstamos y garantías, a la financiación de proyectos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Que favorezcan el desarrollo de las regiones menos desarrolladas.
- b) Que se dirijan a la modernización o a la reconversión de empresas o a la creación de actividades nuevas exigidas por el establecimiento progresivo del mercado común, las cuales, ya sea por su amplitud o por su naturaleza, no puedan ser cubiertas enteramente por los diversos medios de financiación de que dispone cada estado miembro.
- c) Que sean de interés común para varios estados miembros y que, igualmente que en el apartado anterior, no sean susceptibles de financiación con los medios propios de esos estados.

Los estatutos del BEI, que constituyen también parte jurídica integrante del Tratado de Roma, han desarrollado las normas contenidas en dicho Tratado. Por lo que concierne a los posibles destinatarios de los préstamos, la norma general es que el BEI puede concederlos a sus estados miembros o a empresas públicas o privadas, para proyectos de inversión a realizar en los territorios europeos de los estados miembros. Sin embargo, si el Consejo de Gobernadores lo acuerda por unanimidad, a propuesta del Consejo de Administración, el BEI puede otorgar préstamos para proyectos a realizar fuera de los territorios europeos de los estados miembros. Sobre esta base, se han firmado acuerdos con estados no pertenecientes a la CEE, como es el caso de España, en atención a circunstancias singulares que concuerdan con el

interés comunitario. En este sentido, se consideró que la solicitud formal del Gobierno español para adherirse a la CEE y el desarrollo progresivo de las negociaciones entabladas a tal fin eran razones suficientes para que el BEI abriera una línea de crédito a España. Ello se convino en mayo de 1981, por un importe de 200 millones de ECUs (Unidad de Cuenta Europea).

Dicho crédito tiene, ciertamente, un alcance simbólico, demostrativo de un concierto de voluntades tendentes a facilitar el ingreso de España en la CEE. En efecto, está sirviendo para un mejor conocimiento de una y otra parte y para sentar las bases de unas próximas relaciones de mayor amplitud.

El BEI opera con recursos propios y ajenos. Los primeros provienen básicamente del capital social aportado por los estados miembros, con cuotas proporcionales a sus respectivos productos nacionales. El capital suscrito asciende actualmente a 14.400 millones de ECUs, del cual está desembolsada la décima parte. Las cuotas accionariales representan el 21,9 por 100 para Alemania, Francia y Gran Bretaña; el 17,5 por 100 para Italia, el 5,8 por 100 para Bélgica y Países Bajos; el 2,9 por 100 para Dinamarca, el 1,5 por 100 para Grecia, el 0,7 por 100 para Irlanda, y el 0,1 por 100 para Luxemburgo. A partir de 1986 el capital se elevará a 28.800 millones de ECUs, en el que España participará con el 7 por 100 y Portugal con el 12 por 100.

El volumen total de los préstamos y garantías concedidos por el BEI no puede exceder del 250 por 100 del importe del capital suscrito.

Es importante señalar que, por exigencias estatutarias, el BEI no puede financiar más que el 50 por 100 del coste total de los proyectos, lo que implica para los prestatarios la necesidad de obtener, ya sea con recursos propios o ajenos la mitad de los fondos para realizar el proyecto de inversión.

El BEI tiene la más alta calificación, la llamada "triple A", como prestatario en los mercados internacionales, lo que supone que la captación de recursos ajenos la realiza siempre en las mejores condiciones.

El BEI es una entidad de financiación que debe mantener su equilibrio económico financiero como cualquier otra de su misma naturaleza. Consiguientemente, realiza los préstamos repercutiendo en el prestatario los costes a los que obtiene el dinero en el mercado, más un mínimo diferencial que cubre los gastos directos implicados por la gestión de la operación, pues los costes operacionales del BEI se cubren por el presupuesto comunitario.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Como se dice arriba, a partir de la adhesión de España y Portugal, el BEI ha duplicado prácticamente su capital manteniendo la participación de los antiguos estados miembros en el mismo en términos de porcentaje. La participación española y portuguesa se determinó en función del peso específico del producto nacional bruto de los dos países adherentes.

El desembolso del capital se fija ahora en el límite del 9,013 por 100, reduciéndolo en el 1 por 100 respecto a la situación anterior.

España participa en el capital desembolsado, teniendo en cuenta la situación inicial antes del aumento de capital decidido el 11 de junio de 1985, con

91 millones de ECUs. Esta aportación se lleva a cabo en cinco semestres, realizándose los pagos en las fechas de 30 de abril y 31 de octubre.

Dado el aumento de capital del 11 de junio de 1985, el capital a desembolsar por España se incrementa en la cuarta parte que le corresponde a España en el aumento realizado en el capital y en un período de cinco años, como lo hacen los demás estados miembros.

España también participa en las reservas del BEI en un porcentaje del 7,638 por 100, tal como resulten de las cuentas aprobadas por el Consejo de Gobernadores para cada año.

En el Consejo de Dirección del Banco participará un Vicepresidente de nacionalidad española, cuyo mandato es renovable por períodos de seis años. El Consejo de Administración se ve aumentado con la participación de dos administradores españoles y uno portugués. Un administrador suplente será designado de común acuerdo entre España y Portugal.

En el Consejo de Gobernadores, la mayoría simple viene designada por la mayoría de miembros que representen por lo menos el 45 por 100 del capital suscrito. En el Consejo de Administración la mayoría cualificada requiere la reunión de 15 votos.

# Recursos Propios

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

El Capítulo de Recursos Propios trata, fundamentalmente, aspectos relativos a los ingresos del Presupuesto de la Comunidad, analizando la naturaleza, los tipos y el volumen global de ingresos que los estados miembros aportan al Presupuesto General de la misma.

La normativa básica de los ingresos del Presupuesto Comunitario está constituida por la Decisión del 21 de abril de 1970 por la que se sustituyen las contribuciones financieras de los estados miembros de la Comunidad por el sistema de Recursos Propios. Este nuevo sistema entró en vigor de forma plena el 1-I-1979 y, como tal, se viene aplicando al conjunto de la Comunidad, con la excepción del caso de Grecia, derivada de la autorización que se le concedió para aplicar el IVA el 1 de enero de 1986.

El sistema de Recursos Propios comunitario se basa en tres ingresos fundamentales:

— Exacciones agrícolas, percibidas por la importación en la Comunidad de productos agrícolas procedentes del resto del mundo. Entre las mismas se encuentran las tasas variables, las tasas compensatorias, los montantes compensatorios adicionales y todos aquellos elementos que componen las cargas a pagar en el momento de la importación de productos agrícolas procedentes de países no miembros de la Comunidad en el marco de la Política Agrícola Común, así como las cotizaciones exigidas a los productores comunitarios en el marco de la organización común del mercado del azúcar.

— Derechos arancelarios cobrados en el momento de la importación de productos procedentes de países terceros, cualquiera que sea su naturaleza y siempre que los mismos aparezcan incluidos en el Arancel Exterior Común (también denominado Tarifa Exterior Común, TEC). (No se incluyen los derechos del Arancel unificado CECA.)

— Ingresos procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, obtenidos por aplicación de un tipo no superior al 1,4 por 100 sobre una base uniforme determinada, para todos los estados miembros, según reglas comunitarias. En cada presupuesto anual se determina el tipo aplicable a la base común.

El techo del porcentaje del IVA comunitario fue inicialmente del 1 por 100, pero recientemente el Consejo tomó la decisión de elevarlo al 1,4 por 100 a partir de 1986. Esta decisión deberá ser ratificada por los parlamentos nacionales, al mismo tiempo que el Tratado de Adhesión de España y Portugal. La decisión del Consejo, que aplica el acuerdo de Fontainebleau sobre este tema, contempla también la posibilidad de elevar el techo de la contribución por el IVA al 1,6 por 100 a partir de 1988, mediando decisión unánime del propio Consejo.

En el Presupuesto Comunitario para 1984, los recursos propios han supuesto 25.449 millones de ECUs, distribuidos como sigue: Exacciones agrícolas (incluidas cotización "azúcar"), 3.172; derechos arancelarios, 7.883 millones de ECUs; IVA, 14.394 millones de ECUs. (El presupuesto general de gastos para dicho año alcanzó los 27.248 millones de ECUs, cubriéndose la diferencia con anticipos reembolsables de los estados miembros por importe de 1.003 millones de ECUs, y otros ingresos menores, además del saldo de ejercicios anteriores).

Así pues, la reiteradamente pronosticada insuficiencia de recursos propios se ha hecho efectiva a partir de 1984. También en 1985, las cifras del anteproyecto, hacían presumir la necesidad de acudir a anticipos no reembolsables, a cargo de los presupuestos nacionales, por un importe que no debe ser inferior a los 2.000 millones de ECUs.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

En el marco del capítulo de Recursos Propios, la delegación comunitaria presentó dos declaraciones iniciales con fecha 6 de junio de 1980 (CONF-E/29/80) y 6 de febrero de 1981 (CONF-E/8/81). En ambas declaraciones, la Comunidad establecía el principio básico de que España debería aplicar desde el momento de la adhesión el sistema de recursos propios comunitarios, configurado en la Decisión de 21 de abril de 1970, introduciendo desde el momento de la adhesión el IVA.

Por su parte, la delegación española presentó, asimismo, dos declaraciones iniciales sobre esta materia, con fecha 6 de junio de 1980 (CONF-E/30/80) y 16 de marzo de 1981 (CONF-E/2-I-81).

Con posterioridad, y una vez conocidos los términos del acuerdo en materia agrícola y pesquera, en la decisiva reunión del 28 de marzo de 1985, se abordó este tema, para tratar el único punto que quedaba abierto: la fijación de un mecanismo por el cual España obtuviera el no ser contribuyente neto durante el período transitorio. Para ello se estableció un mecanismo corrector similar al utilizado con ocasión de la adhesión de Grecia, y la restitución de un porcentaje decreciente sobre nuestras aportaciones en concepto de IVA durante los primeros años a partir de la adhesión.

Los términos del acuerdo son en síntesis los siguientes:

1. España acepta la aplicación, a partir de la adhesión, del acervo comunitario en materia de Recursos Propios, es decir, su participación en la financiación del Presupuesto Comunitario por todo su territorio. Esta aceptación implica una participación plena, tanto en los recursos como en los gastos del Presupuesto de la Comunidad, sin perjuicio de las medidas transitorias y/o derogaciones temporales convenidas durante las negociaciones. Por otra parte, España no deberá soportar el reembolso de los anticipos acordados por los Estados miembros antes del 1 de enero de 1986, y se beneficiará a estos efectos de la compensación financiera correspondiente.

España deberá asumir los pagos por compromisos anteriores a su adhesión y compensaciones a Gran Bretaña y Alemania, que forman parte del acervo comunitario (son las llamadas "cargas del pasado").

2. En particular, por lo que se refiere a cada una de las tres categorías de Recursos Propios, se acordó lo siguiente:

— Los ingresos denominados “prelevements” agrícolas, contemplados en el art. 2.a) de la Decisión de 21 de abril de 1970, efectivamente percibidos por España, deberán ser inscritos en totalidad desde la adhesión en el Presupuesto de las Comunidades.

— Los ingresos denominados “derechos de aduana”, contemplados en el art. 2.b) de la Decisión de 21 de abril de 1970, deberán ser inscritos desde la adhesión en el Presupuesto de las Comunidades. No obstante, durante el período de aplicación de las medidas transitorias relativas a la adopción por España de la Tarifa Exterior Común (TEC), España aportará desde la adhesión los derechos de aduana calculados como si España aplicase desde la adhesión en los intercambios con países terceros los tipos de la TEC y los tipos reducidos derivados de toda preferencia arancelaria aplicada por la Comunidad.

— La contribución española a título de IVA será íntegramente aportada al Presupuesto comunitario desde la adhesión. No obstante, se acuerda la restitución de un porcentaje de los pagos de IVA debidos por España, con carácter decreciente, en los siguientes términos:

<u>Año</u>	<u>Porcentaje (%)</u>
1986	87
1987	70
1988	55
1989	40
1990	25
1991	5
1992	0

## Cláusula de Salvaguardia

### I. NORMATIVA COMUNITARIA

Tanto en el Tratado de Roma (art. 226), como en las anteriores Actas de Adhesión de Inglaterra (art. 135) y Grecia (art. 130) fueron previstas las denominadas cláusulas de salvaguardia generales y recíprocas por las que se podrían derogar las normas de dichos Tratados, si de su aplicación se derivaran circunstancias económicas especialmente desfavorables. En todos los casos, las citadas cláusulas han tenido una redacción de carácter no específico, es decir, no se concreta ni el tipo de daño económico que justificaría su utilización ni las medidas a tomar.

### II. NEGOCIACIONES DE ADHESION

El Acta de Adhesión de España a Portugal contiene un artículo número 379, cuya redacción coincide prácticamente con los antecedentes citados, y que es la siguiente:

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de actividad económica y de dificultades que pudieran traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, un nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del Mercado Común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o de los dos nuevos estados miembros.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia precisando las condiciones y las modalidades de aplicación.

## Clausula de Salvaguardia

### I. NORMATIVA COMUNITARIA

### II. NEGOCIACIONES DE ADHESION

## CAPITULOS SECTORIALES:

- AGRICULTURA
- PESCA
- UNION ADUANERA
- RELACIONES EXTERIORES
- CECA
- EURATOM
- PATENTES

# Agricultura

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

Los autores del Tratado Institucional de la CEE adoptaron tres decisiones importantes respecto al sector agrario:

1. Incluir la agricultura en el mercado común, tanto desde el punto de vista de organización de la producción, como el de la comercialización de todos los productos incluidos en el anexo II del Tratado de Roma.
2. Establecer una Política Agrícola Común (PAC) haciendo comunes las decisiones de todos los estados miembros en materia agrícola.
3. Crear disposiciones transitorias que hicieran convergentes las políticas previas de los estados miembros fundadores, a fin de llegar a una política común.

Los objetivos fundamentales de la Política Agrícola Común (PAC) vienen definidos en el artículo 39 del Tratado de Roma, y fueron calificados como "regla de oro", son los siguientes:

- a) Aumentar la productividad de la agricultura desarrollando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, principalmente la mano de obra.
- b) Asegurar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, principalmente por la elevación de los ingresos individuales de los que trabajan en agricultura.
- c) Estabilizar los mercados.
- d) Garantizar los aprovisionamientos.
- e) Asegurar precios razonables a los consumidores.

Para alcanzar estos objetivos, la Comunidad recurre a dos instrumentos fundamentales. Las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) y la política socio-estructural.

El origen de las OCM se encuentra en el artículo 40 del Tratado de Roma, de forma que estas OCM podrán incluir todas las medidas que se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la PAC. Estas medidas son, entre otras: reglamentación de precios, subvenciones tanto a la producción como a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenaje y distribución, mecanismos comunes de estabilización de la importación o exportación, etc.

Las Organizaciones Comunes de Mercado se basan en los tres principios siguientes:

— **La unidad de mercado:** que tiene como fin permitir la libre circulación de los productos entre los estados miembros: ello requiere la eliminación de todas las barreras arancelarias y no arancelarias, la instauración de precios comunes, la armonización de las reglamentaciones administrativas, sanitarias, veterinarias y fitopatológicas, así como la eliminación de las subvenciones y ayudas nacionales que impliquen distorsiones de la competencia.

— **La preferencia comunitaria:** que defiende las producciones comunitarias frente a las procedentes de países terceros y evita las perturbaciones que se podrían producir en los mercados comunitarios motivados por las fluctuaciones de los precios mundiales o por las importaciones a bajo precio en la Comunidad.

— **La solidaridad financiera:** que implica la participación conjunta de todos los estados miembros en la financiación de los costes derivados de la aplicación de la PAC, cualquiera que sea el lugar donde se origine el gasto.

Para dar cumplimiento a este último principio se creó el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícolas (FEOGA) con dos secciones: **La sección Garantía**, que soporta los gastos derivados de la aplicación de las Organizaciones de Mercado y la **sección Orientación** que financia los gastos de la política socio-estructural.

Desde que el 14 de enero de 1962 se estableció la primera OCM (1) hasta la actualidad, se han venido desarrollando las mismas hasta llegar a afectar a todos los productos que tienen importancia en la CEE si se exceptúan la patata y el alcohol agrícola. Así, hay OCM para los siguientes productos: cereales, arroz, azúcar e isoglucosa, materias grasas, lino, cáñamo, semillas, vino, lúpulo, tabaco, forrajes secados deshidratados, ciertas frutas y hortalizas frescas, ciertas frutas y hortalizas transformadas, plantas vivas y productos de la floricultura, habas y guisantes, pienso, leche y productos lácteos, carne de vacuno, carne de porcino, huevos, albúmina, aves, gusanos de seda, carne de ovino y algodón.

Cada OCM fundamenta su campo de actuación mediante el establecimiento de un sistema de precios, de un sistema de intervenciones y de un régimen de intercambios con el exterior.

Las OCM incluyen no sólo productos de base, sino también los elaborados de primera transformación a partir de los citados productos de base.

Las diferentes OCM se clasifican según el grado de garantía ofrecido al agricultor en cuatro categorías:

### A) Garantía total

Asegurada mediante la compra al precio de intervención de las cantidades que les son ofrecidas. Se aplica para los principales cereales, azúcar, productos lácteos, carne de vacuno y ovino, o bien a través de medidas más flexibles como ayudas al almacenamiento privado, retirada por las organizaciones de productores, ayudas para la destilación, etc., y que se aplican a la carne

(1) Se llega ese año a un acuerdo para seis organizaciones comunes de mercado en cereales, porcino, huevos y pollos, vino, frutas y hortalizas.

de porcino, ciertas frutas y hortalizas, vino de mesa, etc.

El conjunto de productos con garantía total representa aproximadamente el 70 por 100 del valor de la producción final agraria (PFA) de la Comunidad.

### B) Protección exterior

Como único mecanismo de defensa, en el cual la producción comunitaria se protege de las variaciones del mercado mundial a través de distintos mecanismos, exacciones reguladoras (o prélèvements), tasas compensatorias y derechos arancelarios. Este sistema se aplica a ciertas frutas y hortalizas, flores, otros vinos diferentes de los de mesa, huevos y aves. Representa, aproximadamente, el 25 por 100 del valor de la producción final agraria comunitaria.

### C) Ayuda complementaria por cantidad de producto

Sistema análogo a los "deficiency payments" aplicados por el Reino Unido (2) antes de la adhesión, y que consiste en una ayuda directa a la producción, con objeto de mantener unos precios relativamente bajos al consumo, al mismo tiempo que se garantice una renta a los agricultores. Este sistema, que se aplica a productos deficitarios en la Comunidad, afecta al trigo duro, aceite de oliva, ciertas semillas oleaginosas y algunos tabacos. Representa el 2,5 por 100 del valor de la producción final agraria.

### D) Ayuda a tanto alzado

Similar a la anterior, se otorga por superficie cultivada y para aquellas producciones de desarrollo muy limitado en la Comunidad. Este sistema se aplica a las semillas de lino, cáñamo, lúpulo, gusano de seda, semillas, forrajes deshidratados y apicultura. Estos productos suponen el 0,6 por 100 del valor de la producción final agraria.

Las medidas para lograr esos niveles de protección, se pueden dividir en tres grupos:

1. Aquellas que tienen relación con los precios deseables del mercado interior comunitario para un determinado producto.
2. Las que están relacionadas con el sostenimiento interno de precios.
3. Por último, aquellos mecanismos aplicables a los intercambios de la Comunidad con países terceros, es decir, el tratamiento que reciben las importaciones y las exportaciones de productos agrícolas.

En el primer grupo se incluirían los precios **indicativos de orientación, objetivos y base**. Conviene poner de manifiesto que en ningún caso estos precios constituyen un precio de garantía para el productor, sino que representan, por una parte, lo que sería el precio deseable del mercado para ese

(2) Antes de su entrada en la CEE, Gran Bretaña abonaba a los agricultores la diferencia entre los precios de mercado y los garantizados por el Gobierno.

producto y, por otra, este grupo de precios están relacionados con el desencajenamiento de las medidas de intervención y de protección en frontera para los intercambios con terceros países.

El segundo grupo, lo constituyen aquellos mecanismos relacionados con el sostenimiento interno de los precios. Este grupo, por tanto determina el nivel de garantías que tiene cada OCM, ya que todos tienen financiación comunitaria y, por tanto, según sea el nivel de estos mecanismos, así es el nivel de protección de la OCM en cuestión. Estas intervenciones de mercado responden a los siguientes conceptos:

— **Precio de intervención:** es el precio mínimo garantizado por la Comunidad para un determinado producto. Generalmente es un porcentaje de los precios indicativo, objetivo, orientación y base mencionados anteriormente. Los organismos de intervención de los países miembros, en cumplimiento de la normativa comunitaria tienen la obligación de comprar a ese precio aquellos productos sometidos a precio de intervención, siempre que existan condiciones de intervención en los mercados comunitarios y que los productos presentados tengan las exigencias cualitativas y cuantitativas exigidas en la reglamentación comunitaria.

Los mecanismos de intervención tienen como fin primordial el sostenimiento de precios internos y, por tanto, la renta de los agricultores.

— **Ayudas al almacenamiento privado:** constituyen además de un mecanismo de regulación de mercado una medida precautoria de pre-intervención que, en muchas ocasiones, evita una verdadera intervención sobre el mercado siempre más costosa. El mecanismo consiste en ayudas financieras a los operadores económicos para que almacenen los productos agrícolas y posteriormente salgan al mercado de forma progresiva sin crear perturbaciones. Con esto se evita los excesos de oferta en los momentos inmediatamente posteriores a la cosecha, y permiten retener las producciones hasta que el precio de mercado se recupere.

— **Precios de retirada:** solamente se aplican en el sector de frutas y hortalizas frescas. Con estos precios las organizaciones de productores agrarios retiran las mercancías cuando existe una caída brusca de los precios de mercado debajo de ciertos niveles y durante un reducido número de días. Los precios de retirada se fijan como un porcentaje de los precios de base.

— **Precios mínimos:** Se aplican para algunos productos de transformación principalmente frutas y hortalizas. Es un precio por el cual el industrial se compromete a comprar a los productores a una determinada cifra.

— **Ayuda a la producción:** es un pago directo a los productores en función de la cantidad producida o de la superficie cultivada.

El tercer grupo lo constituyen aquellos mecanismos de comercio exterior que regulan los intercambios con países terceros y que tienen como fin el mantener los precios de los productos importados en la Comunidad a los niveles deseados y los precios de los productos comunitarios destinados a la exportación en situación de competencia con los practicados en el mercado mundial. Estos mecanismos son:

a) Desde el punto de vista de las importaciones:

— **Precio umbral:** es un precio existente en las fronteras comunitarias que debe ser respetado por las importaciones procedentes de países terceros, y tiene como fin el asegurar que los precios indicativos no sean afectados por los productos del exterior.

— **Precio exclusiva:** se aplica fundamentalmente a las producciones ganaderas muy industrializadas, es decir, carne de porcino, pollos y huevos. Están basados en el precio de los cereales y los costes de transformación. Constituye el nivel de precio mínimo a respetar en las importaciones.

— **Precio de referencia:** se aplica para aquellos productos que no tienen un mercado internacional muy transparente (o que fluctúan mucho sus precios). Representa el precio mínimo a respetar para las importaciones de vino y frutas y hortalizas.

Para conseguir el respeto de estos precios se aplican los siguientes mecanismos:

— **“Prélèvement” o exacción reguladora:** Se trata del mecanismo de protección más importante empleado en las OCM. Es una exacción impuesta a las importaciones de mercancías procedentes de países terceros cuando el precio de entrada de las mismas en la Comunidad es inferior al precio umbral. El “prélèvement” iguala, por tanto, la diferencia entre los precios de importación y los precios umbrales comunitarios.

— **Tasas compensatorias:** se aplican en aquellos productos que deben respetar precio exclusiva o precio de referencia cuando el precio de entrada de los productos en la Comunidad se sitúa a un nivel más bajo que dichos precios. Las tasas compensatorias representan, en líneas generales, la diferencia entre los precios de entrada y los de exclusiva o referencia.

— **Derechos arancelarios:** este mecanismo de protección fija tiene una gran importancia en productos industriales. Se aplica muy poco en las OCM y además tiene unos efectos protectores sobre los precios internos comunitarios mucho menores que los “prélèvements” o que las tasas compensatorias.

b) Desde el punto de vista de la exportación: el mecanismo más importante son las restituciones a la exportación.

La Comunidad mantiene, en general, un nivel de precios superiores a los existentes en el mercado internacional. Por ello, si no se aplicase un mecanismo de subvención a sus exportaciones éstas no podrían realizarse. Las restituciones a la exportación cumplen esta finalidad. Se aplica a la mayoría de los productos sometidos a OCM y su cantidad es aproximadamente la diferencia entre el precio comunitario y el precio internacional.

El otro instrumento importante de la PAC es la política socio-estructural. La política de precios de la Comunidad había provocado en ciertos productos la formación de excedentes estructurales de difícil salida en los mercados no sólo comunitarios, sino también internacionales. Por otra parte, esta política no conseguía satisfacer a los interesados, debido a la gran diferencia que separa los precios de la producción y los precios de venta al público, muy pequeños para los agricultores y muy altos para los consumidores.

Para atenuar estos desajustes, la Comunidad se decidió a actuar sobre las

estructuras del sector agrario con el fin de disminuir los costes y poder acercar la oferta a la demanda con un sentido más realista.

Esta política de estructuras se desarrolló también en el marco de la PAC y responde a uno de los objetivos previstos como es el de "incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción en particular la mano de obra".

Durante un primer período la Comunidad se limitó a la coordinación no obligatoria de las políticas desarrolladas por los estados miembros en el campo de las estructuras agrícolas y a la creación de un Comité Permanente.

La política socioestructural actual tiene como fin, además de equilibrar la oferta, la necesidad de adaptar la misma a la diversidad de las agriculturas comunitarias.

Los objetivos básicos de la política socioestructural actual son:

- La protección del empleo en la agricultura.
- La mejora de rentas, así como las condiciones de vida y de trabajo mediante la reducción de los costes de producción.
- Las ayudas a la instalación de jóvenes agricultores suficientemente cualificados.
- Las regiones desfavorecidas.

En la actualidad, la política socioestructural está basada en dos líneas fundamentales:

- Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.
- Política de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios.

El reglamento 797/85 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias recoge lo regulado en las directrices anteriores, en especial lo relativo a la modernización de las explotaciones, cualificación profesional y ayudas a las zonas de montaña y regiones desfavorecidas.

Las medidas objeto de ayuda son las siguientes:

- Inversiones en las explotaciones agrícolas y también para la instalación de jóvenes agricultores que tengan como fin el mejorar la calidad de la producción y orientarla en función de las necesidades del mercado, reducir los costos de producción mejorando las condiciones de vida, de trabajo, ahorrar energía y proteger el medio ambiente.
- Medidas complementarias en favor de las explotaciones agrícolas, para la creación de agrupaciones de ayuda, de gestión de las explotaciones y establecimiento de contabilidades.
- Medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y ciertas zonas o regiones desfavorecidas.
- Medidas forestales en las explotaciones que efectúen repoblación forestal, así como inversiones para la mejora de las superficies arboladas.
- Formación profesional de los agricultores enfocada a un sector cada vez más modernizado.

La política de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios fue iniciada por la Comunidad, debido a la mayor importancia que en el proceso agroalimentario adquirirían los niveles posteriores a la producción y además con el fin de incorporar rentas adicionales a los agricultores.

Esta política está basada en dos reglamentos:

— Reglamento 355/77 sobre la mejora de condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas, por el que se prevén ayudas a los proyectos de inversión, siempre que dichos proyectos se encuentren incluidos en el marco de un programa nacional o regional.

— Reglamento 1.360/78 por el que se conceden ayudas a la constitución de agrupaciones de agricultores y sus uniones.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

### El Período Transitorio en el Tratado de Adhesión

En agricultura como en el resto de los capítulos del Tratado de Adhesión, se aplica el principio general de la aceptación del acervo comunitario. No obstante, debido a las especiales características de este capítulo —que se desarrollarán en los siguientes epígrafes—, la transición agrícola reviste unas peculiaridades muy significativas y de gran importancia, derivadas del peso significativo que el sector tiene en el presupuesto comunitario (alrededor del 70 por 100).

El principio básico que inspira el período transitorio en Agricultura pretende conseguir una integración armoniosa, equilibrada y progresiva en un marco de globalidad de las concesiones recíprocas hechas por ambas partes.

La duración del período transitorio es como norma general de siete años, con excepción de los sectores de frutas y hortalizas y materias grasas vegetales. El período para estos dos sectores es de diez años. Asimismo, existen otros mecanismos de transición referidos a los intercambios España-CEE para ciertos sectores (cereales, leche y carne) cuya aplicación durará también diez años.

Los principios fundamentales del período transitorio son los siguientes:

- Aproximación de precios españoles a los comunitarios.
- Aproximación de los niveles de ayudas hasta los niveles comunitarios y eliminación progresiva de las ayudas nacionales.
- Aplicación de los Montantes Compensatorios de Adhesión.
- Desarme arancelario intracomunitario y libre circulación de los productos.
- Aplicación del mecanismo de comercio exterior de la Comunidad, tanto en lo referente al régimen comercial como a la unión aduanera frente a países terceros.

El Tratado de Adhesión contempla dos tipos de transición para la Agricultura. El primero de ellos es el denominado de transición clásica que se aplica

a todos los sectores, excepto para las frutas y hortalizas frescas, a los que se aplica una transición específica (3).

#### A) La transición clásica

##### a) Aproximación de precios. (Artículos 68 a 71)

Los precios españoles se aproximarán a los comunitarios durante un período de siete años. En el caso de que exista una diferencia mínima (alrededor del 3 por 100) se aplicará en España el precio común desde la fecha de adhesión.

Cuando un precio en España sea superior al comunitario, el primero se mantendrá congelado hasta que sea alcanzado por la evolución de los precios comunitarios. Existirán además adaptaciones concernientes para que no se amplíe la diferencia entre ambos. No obstante para los productos en que el precio español sea sensiblemente más alto que el precio comunitario, al finalizar el cuarto año la Comisión hará un análisis de la evolución de dichos precios y, en consecuencia, efectuará propuestas que podrían bien prolongar el período de aproximación a diez años, o bien introducir otros métodos de aproximación acelerada de precios.

##### b) Aproximación de ayudas. (Artículos 79 y 80)

Las ayudas españolas se aproximarán a las comunitarias en un período de años según las siguientes modalidades:

— Al principio de la primera campaña de comercialización, si no existiese ninguna ayuda similar en España, se introduce la comunitaria a un nivel que represente un séptimo de la cuantía de la citada ayuda. En el caso de que dicha ayuda ya exista en España, el nivel de la misma se verá incrementado progresivamente en un séptimo de la diferencia entre ambas.

— Durante las siguientes campañas, el nivel de la ayuda en España será aproximado a la ayuda aplicable a la Comunidad, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio, y la mitad de la diferencia existente entre ambas ayudas.

— España podrá mantener ayudas nacionales incompatibles durante el período transitorio, cuando la supresión instantánea suponga graves consecuencias en el nivel de precios tanto para la producción como para el consumo. Estas ayudas se concretarán durante el período de ratificación y serán decrecientes, debiendo desaparecer al final del período transitorio.

##### c) Aplicación de los Montantes Compensatorios de Adhesión. (Artículo 72)

Los Montantes Compensatorios de Adhesión tienen como finalidad evitar

(3) Las frutas y hortalizas aparecen separadas de los otros sectores en la sección III del Tratado mientras que el resto se incluyen en la II. Las materias grasas tienen un período transitorio especial de diez años.

las distorsiones en el tráfico intracomunitario motivadas por las diferencias de precios existentes entre España y la actual Comunidad. Los montantes Compensatorios de Adhesión serán iguales a la diferencia entre los precios institucionales, —no de mercado— fijados para España y los precios comunitarios. A la hora de determinar su cuantía, se tendrá también en cuenta la incidencia de las ayudas nacionales autorizadas a mantener por España durante el período transitorio. Existe alguna excepción en la aplicación de este mecanismo como es el caso de la carne de porcino. Para este sector no se introducen montantes los cuatro primeros años del período transitorio.

En los intercambios entre España y los terceros países, las exacciones reguladoras complementarias u otros gravámenes a la importación, así como las restituciones serán reducidos o aumentados en la cuantía de los Montantes Compensatorios aplicables en los intercambios. Los derechos de aduana no podrán ser reducidos en la cuantía del montante compensatorio.

Los Montantes Compensatorios serán financiados por la Comunidad con cargo al FEOGA-Garantía y serán percibidos por el estado importador o concedidos por el exportador.

##### d) Libre circulación y desarme arancelario. (Art. 75)

El régimen aduanero a aplicar por España será el comunitario desde el 1 de marzo de 1986, lo que significará que los intercambios con la Comunidad se liberalizarán progresivamente para todos los productos con la excepción de los calificados como sensibles a los cuales se aplicará un Mecanismo Complementario de Intercambios que se describe más adelante.

Para los productos que tienen en la Comunidad Económica Europea un sistema de protección variable, incompatible con la aplicación de derechos arancelarios, se suprimirán los derechos arancelarios desde el 1 de marzo de 1986. En estos casos se aplicará el montante compensatorio de adhesión entre la Comunidad actual y España.

Excepto para el sector de frutas y hortalizas y el sector de materias grasas, cuyo desarme será tratado más adelante, los derechos de aduana a la importación se reducirán progresivamente un 12,5 por 100 anual de forma que el 1 de marzo de 1986 cada derecho quede reducido al 87,5 por 100 del de base. Aplicando la rebaja citada, el 1 de enero de 1992 el derecho de aduana entre España y la CEE en su composición actual será el 12,5 por 100 del de base y desaparecerá totalmente el 1 de enero de 1993. Sin embargo para los productos comprendidos en el reglamento 805/68 (sector de la carne de bovino) los derechos de aduana se suprimirán progresivamente en porcentajes del 12,5 por 100 al principio de cada una de las 8 campañas de comercialización siguientes a la adhesión y no en enero de cada año.

Los derechos de base a partir de los cuales se hará el desarme necesario, será el efectivamente aplicado el 1 de enero de 1985 con ciertas excepciones (ciertas frutas y hortalizas frescas o transformadas y conejos domésticos) (Art. 77).

Para los productos en los que el régimen comercial de España mantenía restricciones cuantitativas y el derecho aduanero era inferior al comunitario, se aplicará éste como derecho de base.

e) *Aplicación del sistema exterior de comercio de la Comunidad para productos agrícolas (Art. 75.2-75.3 y 75.4).*

El régimen aduanero a aplicar por España, será el comunitario desde el 1 de marzo de 1986. No obstante, España podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1989 ciertas restricciones cuantitativas a la importación procedente de países terceros (coliflores, zanahorias, nabos, cebollas, tomates, agrios, uvas, manzanas, peras, albaricoques y melocotones) y hasta el 31 de diciembre de 1995 algunas carnes y despojos como carnes de conejos domésticos, harinas de trigo, grañones y sémolas, almidones y gluten de trigo. También se incluyen en estas restricciones los productos incluidos en el Mecanismo Complementario de Intercambios y el sector porcino.

Para los productos que tienen en la CEE un sistema de protección variable incompatible con el comunitario, se suprimirán los derechos arancelarios a partir de la adhesión y se adoptará el sistema comunitario. El nivel de la protección aduanera se modulará con el montante compensatorio de adhesión.

En el caso de que los derechos de base españoles sean superiores a los del arancel común en más de un 15 por 100, España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos del arancel aduanero común a lo largo de siete etapas iguales de un 12,5 por 100 a partir del 1 de marzo de 1986. España aplicará íntegramente el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993. Si la diferencia es inferior al 15 por 100 se aplicará el arancel comunitario.

Asimismo, España aplicará íntegramente desde el 1 de marzo de 1986 los derechos del arancel aduanero común para los productos del reglamento 805/68 (carne de bovino), reglamento 337/79 (sector vitivinícola) y reglamento 1.035/72 (frutas y hortalizas).

Para los productos en que los derechos de base en España sean menores a los del arancel aduanero común, España aplicará íntegramente el arancel comunitario a partir del 1 de marzo de 1986, con excepción de la miel, el tabaco en rama, cacao y café, cuyos aranceles se elevarán progresivamente durante el período transitorio.

f) *El mecanismo complementario de los intercambios (MCI) (Art. 81 a 85)*

Debido a la especial sensibilidad para los intercambios en determinados sectores y productos agrarios tanto en España como para la Comunidad, se crea un mecanismo complementario aplicable a las corrientes comerciales entre ambas partes. Este sistema tiene como objetivo conseguir una progresiva armonización de los intercambios según las posibilidades de los diversos mercados de España y la CEE. Las corrientes comerciales incluidas en el mecanismo se calcularán mediante la fijación de un plan de previsiones que tendrán en cuenta una serie numerosa de variables tales como: evolución de las producciones de los precios y de los consumos, corrientes de importación de países terceros, stocks existentes, etc. Este mecanismo se aplicará desde el 1 de marzo de 1986 y puede prolongarse hasta el 31 de diciembre de 1995,

excepto el caso de las frutas y hortalizas, para las cuales el citado mecanismo empieza el 1 de enero de 1990.

Los sectores que la Comunidad actual considera como sensibles respecto a las importaciones procedentes de España son los siguientes:

- Sector de frutas y hortalizas frescas comprendidas en el Reglamento CEE 1035/72.
- Sector vitivinícola comprendido en el Reglamento 337/79.
- Patata temprana de la subpartida 0701 A II del Arancel Exterior Común.

La parte española considera como sensibles los productos siguientes:

- Vino.
- Carnes de vacuno incluidos animales vivos, despojos y transformados.
- Leche y productos lácteos.
- Determinadas frutas y hortalizas: coliflores, zanahorias, cebollas, tomates, agrios, uvas, manzanas, peras, albaricoques y melocotones.
- Trigo blando panificable.
- Patata de siembra.

Para la gestión del mecanismo complementario de los intercambios se crea un Comité Ad Hoc compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un funcionario de la Comisión. El procedimiento de actuación que desarrollará es el mismo que en los Comités de gestión de los distintos sectores; así, el representante de la Comisión presenta un proyecto de medidas y el Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

Entre las atribuciones de dicho Comité Ad Hoc están las de ajustar la lista de productos sometidos al MCI y elaborar un plan específico de previsiones para cada producto o grupo de productos que recojan una cierta progresividad en relación con los flujos tradicionales comerciales, con el objetivo de llegar a la libre circulación al final del período transitorio.

Para ciertos productos calificados como muy sensibles en España, se fija en el Tratado de adhesión una cantidad "objetivo" a importar para los cuatro primeros años. Estos productos se incluirán luego en el MCI los seis años posteriores.

Las cantidades objetivo son para 1986(4):

- Carne de vacuno 20.000 Tm., de las cuales 12.000 cabezas corresponden a animales vivos y 2.000 Tm. de carne fresca y refrigerada.
- Leche y nata de leche 200.000 Tm. de las cuales 40.000 Tm. podrán importarse en pequeños envases.
- Mantequilla 1.000 Tm.
- Quesos, 14.000 Tm.
- Trigo blando panificable, 175.000 Tm.

(4) Estas cifras se calculan para todo el año 1986. Puesto que el Mecanismo comienza el 1 de marzo de 1986 hay que deducir el equivalente a dos meses.

Las carnes, los animales vivos, y los productos lácteos se aumentarán en un 10, un 12,5 y un 15 por ciento acumulativo para los tres años posteriores. La mantequilla, quesos y trigo aumentarán un 15 por 100.

En ningún caso la aplicación del mecanismo complementario de los intercambios podrá dar lugar a que los productos procedentes de España o de la Comunidad en su actual composición reciban un trato menos favorable que aquellos procedentes de países terceros que se beneficien de la cláusula de la nación más favorecida, y que se comercialicen en la Comunidad actual o España.

Si la situación creada por los intercambios provocara un estado grave de los mercados, un estado miembro (que puede ser el español) podrá pedir a la Comisión que adopte medidas precautorias inmediatas. La Comisión debe tomar en veinticuatro horas una decisión. Una de estas medidas puede ser la limitación o suspensión de las importaciones tanto en España como en la Comunidad actual.

## B) Transición específica (Sec. III-Art. 131-153)

### 1. Frutas y Hortalizas

El sector de frutas y hortalizas tiene un período transitorio dividido en dos fases, una primera denominada "verificación de convergencia" que finaliza el 31 de diciembre de 1989 y una segunda fase, con mecanismos clásicos de transición que concluye el 31 de diciembre de 1995.

#### PRIMERA FASE

Durante esta primera fase el **mercado interior español** no aplica en su totalidad la Organización Común de Mercados en el sector, sino que desarrollará paulatinamente los mecanismos de dicha Organización cubriendo los objetivos siguientes:

- Aplicación progresiva y estricta de las normas de calidad al conjunto de los productos que las tengan.
- Desarrollo de las agrupaciones de productores en el sentido contemplado en la normativa comunitaria.
- Creación de un organismo y constitución de una infraestructura material y humana apta para realizar las operaciones de intervención pública previstas por la normativa comunitaria.
- Creación de una red que registre diariamente las cotizaciones en los mercados representativos que deberá establecerse en función de los diferentes productos.
- Liberalización de los intercambios con vistas a establecer un régimen de libre competencia y de libre acceso al mercado español. Se adaptarán las "ordenaciones comerciales sectoriales" (Comisiones Consultivas de tomate y pepino) referidas a la exportación para hacerlas compatibles con las exigencias de la libre circulación.

Para la consecución de estos objetivos la Comunidad participará de dos formas, por un lado, mediante la aplicación de la Política Socio-Estructural y, por otro lado, en base a ayudas restrictivas a las organizaciones de productores. Estos dos mecanismos comunitarios funcionarán desde la fecha de la adhesión. Además, la Comunidad participará en las intervenciones de mercado que se realicen en España en el sector de frutas y hortalizas, pero solamente en el porcentaje que, para un producto haya sido comercializado a través de las organizaciones de productores reconocidas por la Comisión.

Por tanto, España aplicará en su mercado interior reglas comunitarias desde el momento de la adhesión, si bien, bajo una óptica todavía nacional en muchos casos. Asimismo, España durante esta fase de verificación de convergencia deberá respetar lo siguiente:

— Disciplina de precios, en el sentido de fijar y mantener la misma proporción relativa para los precios institucionales hasta el final de la verificación de convergencia que la relación existente con la CEE en la actualidad. Es decir, los aumentos anuales de precios no pueden sobrepasar el aumento de los precios comunitarios y, en ningún caso, su nivel.

— Disciplina de ayudas en el sentido de que, si bien se permite el mantenimiento de ayudas nacionales no compatibles con las comunitarias, España procurará desmantelarlas progresivamente para hacerlas acordes con la normativa comunitaria.

— Disciplina de producción, ya que España deberá aplicar durante esta primera fase las mismas disciplinas de producción que las aplicadas por todos los estados miembros en circunstancias similares.

En cuanto a los intercambios se diferencian, de una parte, los intercambios España-Comunidad actual y, de otra parte, los intercambios España-Países terceros. En los intercambios España-Comunidad actual, las exportaciones españolas verán mejorado su acceso a los mercados comunitarios por un desmantelamiento progresivo de los sistemas comunitarios de protección, tanto fijos como variables. En efecto, durante los cuatro primeros años de la verificación de convergencia, los derechos arancelarios aplicables a España en el sector de frutas y hortalizas se disminuyen en un 10 por 100 quedando reducidos en un 40 por 100 al final de dicha fase. Esta rebaja se refiere a los productos que tienen precio de referencia, los que no lo tienen el desarme será lineal en diez años. Los no incluidos en OCM lo harán en siete años. En cuanto a la protección variable permanece el actual sistema de precios de referencia, pero con una preferencia comercial consistente en una rebaja de las tasas compensatorias del 2 por 100 en el primer año, 4 por 100 en el segundo año, 6 por 100 en el tercer año y 8 por 100 en el cuarto año. Se mantienen, no obstante, las restricciones nacionales que aplican determinados países miembros para ciertos productos.

Durante la verificación de convergencia, España podrá mantener las ordenaciones sectoriales para la exportación existentes en la actualidad, al mismo tiempo que mediante un procedimiento de consultas en el marco del Comité de Gestión pueda aplicar ayudas a la exportación para los envíos a la Comunidad actual. El límite máximo de la ayuda será la diferencia de precios institucionales o, en su caso, los registrados en ambas partes.

España iniciará un desarme arancelario frente a la Comunidad actual a partir de unos derechos más altos que los existentes. Estos derechos son los del Arancel Aduanero Común multiplicado por el coeficiente de rebajas concedido en el Acuerdo de 1970. No se aplicarán en los intercambios España-CEE los Montantes Compensatorios de Adhesión en las exportaciones españolas hacia la Comunidad. Las restituciones a la exportación sólo pueden ser aplicadas de forma excepcional tras consultas, en los envíos de la Comunidad actual hacia España y con un máximo similar al descrito en el párrafo anterior.

Por otra parte, España podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1989 restricciones cuantitativas frente a la Comunidad para los siguientes productos: coliflores, zanahorias, cebollas, ajos, tomates, naranjas, mandarinas, tangerinas, satsumas, limones, uvas de mesa, manzanas, peras, albaricoques y melocotones. La cantidad inicial fijada para dichos productos será el promedio de los intercambios tradicionales o el 3 por 100 de la producción española, empleándose siempre la cifra que resulte superior. El incremento de este contingente será de un 10 por 100 anual. En caso de que durante dos años consecutivos las importaciones realizadas en España sean inferiores al 90 por 100 del contingente, el producto quedaría liberalizado.

Para ciertos productos más sensibles en España se determina un calendario de importaciones, así como un porcentaje de cantidad a importar durante este calendario. Los productos y los períodos son los siguientes:

Producto	Calendario	Porcentaje de importación (%)
Manzanas	16.9/15.12	15
Peras	16.7/31.12	25
Albaricoques	1.5/31.7	25
Melocotones	15.6/15.9	25

En las importaciones en España, procedentes de países terceros, se aplica un sistema de contingente y precios de referencia para los mismos productos que en los intercambios España-CEE actual. Por otra parte, España está autorizada para aplazar hasta el comienzo de la segunda fase la aplicación progresiva de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados países terceros.

En cuanto a las restituciones a la exportación para otros países que no sean los comunitarios, España deberá limitarlas durante la verificación de convergencia a la cantidad estrictamente necesaria para permitir la fluidez de los intercambios.

## LA SEGUNDA FASE

Durante la segunda fase se aplica enteramente en España la normativa comunitaria al mismo tiempo que se produce la aproximación de precios y ayudas de la misma forma que lo establecido en la transición clásica. No obstante lo anterior, en caso de que durante la verificación de convergencia

se instaure una ayuda comunitaria de nueva creación, ésta sería aproximada en España hacia el nivel comunitario durante esta segunda fase. El resto del desarme arancelario que queda por finalizar después de la verificación de convergencia se producirá de la siguiente manera: el 1 de enero de 1990 un 25 por 100, el 1 de enero de 1991 un 15 por 100 y un 4 por 100 cada uno de los años siguientes hasta finalizar el desarme el 31 de diciembre de 1995.

Durante la segunda fase se suprime el precio de referencia y se aplica un mecanismo de compensación para las importaciones en la Comunidad actual de las frutas y hortalizas procedentes de España. Este mecanismo consiste fundamentalmente en la comparación de un precio de oferta del producto español realizado cada día de mercado y un precio de oferta comunitario fijado anualmente. En el caso de que el precio español fuera inferior al comunitario, se aplica un montante corrector por la diferencia entre los dos precios.

Asimismo, se introduce un nuevo elemento de preferencia comunitaria durante la segunda fase, ya que, a partir de 1990 los derechos arancelarios que se apliquen para calcular el precio de entrada son reducidos en 1/6, en 6 movimientos de aproximación. Con la aplicación de los tres mecanismos antes citados, desarme arancelario rápido, sustitución del precio de referencia por el sistema de montantes correctores e introducción de la preferencia en el cálculo del precio de entrada se comprueba fácilmente que las condiciones de acceso de las exportaciones españolas a los mercados comunitarios mejoran rápidamente.

A partir del 1 de enero de 1990 España irá aplicando la preferencia acordada por la Comunidad a ciertos países terceros mediante seis reducciones que conducen a aplicar los mismos derechos de la Comunidad actual al final del período transitorio, es decir, el 31 de diciembre de 1995. Aunque esto ya se ha especificado anteriormente, conviene recordar que toda la normativa comunitaria en materia de organización de productores, precios de retirada e intervenciones comunitarias se aplicarán totalmente en España durante la segunda fase.

## 2. Materias grasas (Art. 92-98)

El período transitorio para este sector será de diez años durante el cual se procederá a la aproximación de precios y ayudas, desarme arancelario intra-comunitario, adopción de TEC y aplicación de la política comercial comunitaria. Esta transición se hace para los distintos aceites según las siguientes modalidades.

Para el aceite de oliva la aproximación de precios se hará a lo largo de los diez años de período transitorio, de la forma siguiente: hasta la entrada en vigor de la reforma del acervo comunitario de materias grasas, el precio existente en España se aproximará cada año un 5 por 100 al comunitario. A partir de la entrada en vigor de dicha reforma el precio en España se corregirá en la diferencia existente entre el precio español y el precio común dividida por el número de campañas que queden hasta el final del período transitorio.

La aproximación de ayudas españolas de producción y de ayudas comu-



nitarias se efectuará en diez años y en tramos iguales. La ayuda al consumo se introducirá en España el 1 de enero de 1991.

El montante compensatorio de adhesión se adaptará en función de la diferencia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables a la Comunidad en su composición actual y en España.

Hasta el 31 de diciembre de 1990 España aplicará un régimen de control tanto sobre las cantidades producidas de semillas oleaginosas, harinas y aceites vegetales (excepto soja, residuos de extracción de aceites y de grasas de origen animal) como del nivel de los precios al consumo de los aceites y margarina de forma que se mantenga el nivel de consumo medio alcanzado en España los años 1983 y 84.

Finalizado el control citado, la extensión de los regímenes preferenciales, convencionales o autónomos aplicados por la Comunidad a terceros países, se empezarán a aplicar de forma progresiva a partir del 1 de enero de 1991.

Los precios y las ayudas españolas se aproximarán a los comunitarios en tramos iguales a lo largo del período transitorio.

Durante las campañas 86/87 a 94/95 se establecerá para España un umbral específico de garantía para las semillas de colza, nabina y girasol, producidas en España. Dichos umbrales se determinarán según los criterios efectivamente comparables a los adoptados para fijar los umbrales de garantía en la Comunidad en su composición actual, tomándose la producción más elevada de las últimas tres campañas.

El desarme entre la Comunidad y España para las semillas y frutos oleaginosos, harinas no desgrasadas y tortas, se hará desde la adhesión en 11 tramos iguales y a lo largo de diez años. Para los otros aceites vegetales, margarinas y aceites animales, el desarme comenzará el 1 de marzo de 1991 y terminará el 1 de enero de 1996 en seis tramos iguales.

En lo referente a la adopción de la TEC, para las semillas y frutos oleaginosos, harinas no desgrasadas y tortas, se aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base español y el derecho de arancel común en 11 tramos iguales que comenzarán el 1 de marzo de 1986. Para los otros aceites vegetales, margarinas y aceites animales, la diferencia entre el derecho de base español y el derecho de arancel aduanero común se eliminará en seis tramos iguales que comienzan el 1 de enero de 1991.

Durante los cinco primeros años y para los productos sometidos a control, los regímenes comerciales aplicables en España serán sustituidos por el régimen comunitario y se podrán mantener restricciones cuantitativas a la importación de España.

### C) Disposiciones relativas a determinadas organizaciones comunes de mercado

#### 1. Leches y productos lácteos (Art. 98 y 99)

La aproximación de precios para la mantequilla y leche desnatada en polvo se efectuará en siete años, de modo que en la cuarta aproximación la diferencia se reduzca a la mitad de la separación inicial.

Hasta el 31 de diciembre de 1986, España podrá mantener las concesiones nacionales de exclusividad a favor de las centrales lecheras, siempre y cuando esto no obstaculice la comercialización de la leche fresca pasteurizada importada de la Comunidad actual.

Las cuotas de producción en España han sido fijadas en 4.650.000 Tm. de leche entregada a las centrales lecheras y 750.000 Tm. de venta directa a la producción. Existe, no obstante, en el acta de conclusiones de la Conferencia, una declaración española en donde se expone la reserva de acudir a las instancias comunitarias cuando se conozcan datos más precisos de la producción de leche, después de la introducción del IVA y de los mecanismos de la OCM en el sector español.

#### 2. Azúcar e isoglucosa. Las cuotas acordadas son

Azúcar: Cuota A	960.000 Tm.
Cuota B	40.000 Tm.
TOTAL	1.000.000 Tm.
Isoglucosa: Cuota A	75.000 Tm.
Cuota B	8.000 Tm.
TOTAL	83.000 Tm.

Hasta el 31 de diciembre de 1995, España podrá mantener una ayuda nacional de adaptación para los productores de remolacha. Esta ayuda no sobrepasará el 23,64 por 100 del precio de base de la remolacha fijada por la Comunidad en cada Campaña de comercialización.

#### 3. Cereales (Art. 111, 112 y 113)

Existe una derogación para el peso específico mínimo de la cebada que sea objeto de intervención. Este peso específico sería de 60 Kg/Hl. para la campaña 1986/87; 61 Kg/Hl. para la campaña 87/88; y 62 Kg/Hl. para la campaña 88/89. Del mismo modo se aplica una disminución del precio de intervención del 4, del 3 y del 2 por 100 respectivamente, en las tres campañas que dure la derogación.

Asimismo, existe una Declaración común relativa al mecanismo complementario de intervención del sector de los cereales en el sentido de que el trigo blando no sea sometido al mecanismo complementario de intercambios cuando se produzca en el mismo un desnaturalización según el sistema comunitario y que no sea utilizado para panificación.

#### 4. Carne de porcino (Art. 114)

El montante compensatorio para la carne se calculará en función de los

montantes compensatorios aplicables a los cereales forrajeros que intervienen en los piensos. No obstante, durante las primeras cuatro campañas este montante no se aplicará.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, cuando exista el peligro de que se efectúen en España intervenciones demasiado masivas, para almacenamiento o compras públicas, se podrán tomar medidas restrictivas para las importaciones en España de cualquier procedencia o del resto de los países miembros.

#### 5. Huevos y Aves (Art. 115)

El montante compensatorio se calculará en función de los montantes compensatorios aplicables a los cereales pienso.

#### 6. Frutas y hortalizas transformadas (Art. 118 y 119)

Para los productos transformados a base de tomate y durante las primeras cuatro campañas, el importe de la ayuda comunitaria concedida a España sería el de la comunitaria corregida con la diferencia de precios entre la Comunidad y España. Esta ayuda estará limitada durante las cuatro primeras campañas después de la adhesión a una cantidad de productos transformados, correspondientes a un volumen de tomate fresco de:

- 370.000 Tm. para la fabricación de concentrado de tomate.
- 209.000 Tm. para la fabricación de tomates pelados enteros.
- 88.000 Tm. para la fabricación de otros productos a base de tomates.

Para los melocotones en almíbar, la concesión de la ayuda comunitaria para España se limitará a una cantidad de 80.000 Tm. de producto acabado.

La ayuda a la transformación de cítricos se fijará para las cuatro primeras campañas a una cantidad de productos transformados correspondientes a una cantidad de materias primas de:

- 30.000 Tm. para las naranjas de la variedad "blanca común".
- 7.600 Tm. para las naranjas de las variedades pigmentadas.
- 26.000 Tm. para los limones.

En caso de que se sobrepase el umbral de garantía, para salvaguardar las condiciones normales de competencia entre las industrias españolas y comunitarias se aplicará un montante compensatorio como máximo igual a la diferencia de ayudas. Este montante será percibido por España en sus exportaciones a países terceros. Los gastos de transformación en España se aproximarán progresivamente a los gastos de la actual Comunidad, con exclusión de Grecia.

#### 7. Vino (Art. 122 a 130)

La aproximación de precios se efectuará de la forma siguiente:

El precio de orientación aplicable en España para el vino blanco de mesa se fijará de forma que la relación entre el precio de compra con destino a la destilación obligatoria (antiguo EOR) y el de orientación sea del 50 por 100.

El precio mínimo de garantía será igual al 72 por 100 del precio de orientación y de destilación de "garantía con buen fin" del 80 por 100 del citado precio de orientación. Puesto que en la Comunidad los precios mínimos de garantía con buen fin se sitúan en el 82 y el 90 por 100 del de orientación, España subirá los porcentajes anteriores en el curso de las campañas 86/87 a 90/91.

La aproximación de precios de orientación se hará, a su vez, en siete años.

Se crea un mecanismo de montantes reguladores para los intercambios entre España y la Comunidad de los vinos de mesa que será igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en España y la Comunidad en su composición actual que deberá tener en cuenta la situación de los precios del mercado, apreciada según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad. Este montante regulador estará fijado de tal forma que garantice condiciones de trato no menos favorables que las vigentes en la actualidad. Se calculará de modo que los derechos de aduana más el precio de orientación no sobrepasen el precio de referencia vigente. Para determinados vinos con denominación de origen y para otros que puedan crear perturbaciones de mercado, se podrá fijar también un montante regulador derivado del de los vinos de mesa.

Asimismo, se fija un montante regulador para las exportaciones de la Comunidad en su composición actual a España que garantice los intercambios y no perturbe el mercado español.

A efectos de la aplicación de la destilación obligatoria comunitaria, la suma de las producciones medias de vino de mesa y de productos obtenidos en fases anteriores de la elaboración de vino de mesa destinados a la destilación, quedan fijados en España en 27,5 millones de hectólitros.

Hasta el 31 de diciembre de 1989 estará permitida sólo en territorio español, la comercialización de vinos procedentes de mezclas de tintos y blancos.

Los vinos de mesa de ciertas regiones de Asturias, Cantabria, Galicia, Guipúzcoa y Vizcaya, podrán tener un grado alcohólico adquirido no inferior a 7 por 100 vol. hasta 1995.

Se podrá comercializar dentro de España vinos con un contenido en acidez total no inferior a 3,5 g/l. expresado en ácido tartárico hasta el 31 de diciembre de 1990.

Finalmente queda autorizado en los territorios de Reino Unido y de Irlanda la utilización de las denominaciones compuestas "British Sherry" "Irish Sherry" y "Cyprus Sherry" hasta el 31 de diciembre de 1995. En 1995 el Consejo de Ministros reconsiderará esta medida.

# Pesca

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

### 1. Evolución reciente

La Comunidad Económica Europea no tomó ninguna disposición en relación con la pesca marítima desde la firma del Tratado de Roma hasta 1966 en que por primera vez la Comisión publicó un informe con una propuesta sobre una Política Pesquera Común.

Sobre este informe, en 1970 se adoptaron los dos primeros reglamentos de base (2.140/70 y 2.141/70) dedicados a la organización de una Política Común de Mercados y a una Política Común de Estructuras que sentaban los primeros fundamentos de los que más tarde sería la Política Pesquera Común.

La adopción de estos Reglamentos en el momento en que se llevaban a cabo las negociaciones para la primera ampliación de las Comunidades planteó graves problemas políticos, fundamentalmente a causa de las implicaciones del artículo 2 del Reglamento 2.141/70 (codificado en 1976 con el núm. 101/76) que establece el principio del libre acceso de todos los buques de pesca comunitarios en las aguas de los estados miembros.

Inglaterra, Dinamarca, y muy particularmente Noruega que renunció a ser parte de la Comunidad a causa de las implicaciones del mencionado artículo 2, plantearon severas críticas a estos primeros intentos de llegar a una Política Pesquera Común.

A pesar de que en las Negociaciones de Adhesión de estos países se introdujeron derogaciones a este artículo 2, muy particularmente por lo que se refiere al ejercicio de la pesca en las bandas costeras de seis millas y seis a doce millas, el principio en él consagrado de libre acceso a las aguas comunitarias sería, posteriormente aceptado por ellos, en 1983 cuando se consolidó definitivamente la Europa Azul.

En estos mismos años en los que se producían los primeros pasos vacilantes hacia una regulación común de la pesca en aguas comunitarias, tuvo lugar a nivel mundial el desarrollo de una noción jurídica nueva en el Derecho Internacional del Mar: la "zona económica exclusiva" (ZEE), que supone la afirmación de la soberanía de los países ribereños sobre los recursos vivos renovables de una zona adyacente a sus costas con una extensión de 200 millas.

La consolidación de este nuevo concepto jurídico internacional es producto de dos factores convergentes. Por una parte, el extraordinario incremento de la producción pesquera mundial entre 1975 y 1976 debido al desarrollo de nuevas tecnologías de pesca industrial a larga distancia y conservación por frío, lo cual unido a la falta de una política adecuada de conservación y gestión de recursos, produjo una drástica caída en las poblaciones

de especies marinas más importantes del mundo que inquietó seriamente a los países ribereños.

Por otra parte, esta preocupación por el futuro de los "stocks" coincidió con una corriente de reivindicación por parte de los nuevos países, recientemente independientes y económicamente débiles, de su soberanía sobre los recursos, tradicionalmente explotados con sistemas coloniales y neocoloniales por países económicamente más poderosos.

La reivindicación de la soberanía sobre los recursos pesqueros de una zona adyacente a las costas más allá del mar territorial se inició por algunos países de Hispanoamérica a principios de los 60, y una vez cristalizado el concepto en la Conferencia de las Naciones Unidas del Derecho del Mar en 1974 algunos países europeos como Islandia (1975) y Noruega (1976) extendieron los límites de sus zonas de pesca a 200 millas. En el año 1976 la Comunidad Económica Europea se sumó a este proceso y el 3 de noviembre del mismo año el Consejo de Ministros ratificó el acuerdo concluido en La Haya el 30 de octubre de ese mismo año por los ministros de Asuntos Exteriores por el que se estableció una zona económica exclusiva de 200 millas a lo largo de las costas atlánticas de la Comunidad Económica Europea. Este acuerdo entró plenamente en vigor a partir del 1 de enero de 1977, quedando excluidas del mismo las aguas del mar Mediterráneo.

### 2. Consolidación

En el Memorándum que sobre Política Pesquera transmitió la Comisión al Consejo en febrero de 1976 se describían ya todos los elementos que configuran la problemática actual de la pesca: la comunitarización de las aguas comunitarias mediante la definición de un sistema interno de acceso a las zonas de pesca y régimen de cuotas; la eliminación de la presencia de países terceros en las aguas comunitarias, mediante la exclusión rápida o progresiva, salvo en aquellos casos en los que era posible concluir acuerdos con contrapartidas.

Las negociaciones para el establecimiento de una Política Común de Pesca se hicieron cada día más difíciles al unirse a los problemas de acceso los problemas causados por progresivas reducciones en las cuotas debido al mal estado de algunos "stocks". Finalmente tras más de seis años de trabajo y negociaciones el Consejo de Ministros logró establecer una Política Pesquera Común el 25 de enero de 1983 mediante la aprobación de una serie de reglamentos relativos al acceso a aguas y recursos que se unieron a otros ya existentes sobre mercados y estructuras.

La nueva Política Pesquera Común consta pues de los siguientes elementos:

#### 1. Un régimen comunitario de conservación y gestión de recursos pesqueros destinado a asegurar su explotación equilibrada mediante:

- a) La regulación del acceso a las zonas costeras.
- b) La limitación del exceso de pesca a través del establecimiento de un

total admisible de capturas (TAC) y su reparto en cuotas nacionales.

c) La fijación de medidas técnicas de conservación y de medidas de control.

2. **Una Organización Común de Mercados** que fija normas de comercialización común y garantiza una mayor valoración del pescado sin salida en el mercado y que orienta a la transformación.

3. **Una Política Esctructural** dirigida a la adaptación de las capacidades de pesca y a la mejora de la potenciabilidad del sector.

4. **Un Capítulo Exterior** que se traduce en acuerdos de pesca con países terceros y en una concertación en el campo de las organizaciones internacionales pesqueras.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

La negociación de este capítulo se inició por una declaración española en 1980 y la Comunidad no respondió a la misma hasta tres años después, una vez consolidada la Política Pesquera Común.

A partir de 1983 las delegaciones españolas y comunitaria se han intercambiado nueve documentos oficiales de negociación en el difícil intento de aproximar posiciones en este capítulo que ha constituido uno de los más importantes y conflictivos de la negociación. Finalmente en la histórica sesión del 29 de marzo de 1985 se cerró la negociación sobre este capítulo dentro de lo que constituyó el paquete final de las negociaciones de adhesión conjuntamente con los capítulos de Agricultura, Asuntos Sociales, Recursos Propios e Islas Canarias.

En este capítulo, como en todas las materias objeto de negociación, se parte de la total aceptación del acervo comunitario. La diferencia sustancial de la pesca es que mientras en otros capítulos España ha pedido, en el curso de la negociación, derogaciones temporales a la plena aplicación de la normativa comunitaria, en este caso ha sido la Comunidad la que ha solicitado que se retrase la plena aplicación a España de la normativa de la Política Pesquera Común.

Las negociaciones en este capítulo han dado como resultado las siguientes modalidades específicas:

### 1. Acceso a las aguas y a los recursos

#### A) Zona costera de 12 millas

A partir de la adhesión, España se podrá beneficiar del régimen definido por el Reglamento 170/83 del Consejo en el que se otorga al Estado ribereño plena competencia para la regulación y el ejercicio de la pesca en la zona costera de 12 millas, sin otras excepciones que los derechos particulares de pesca que mutuamente se concedan los estados en virtud de acuerdos o prácticas tradicionales y que se inscribirán en el Anejo I del citado Reglamento.

Por lo que respecta a Francia, España ha consolidado como acuerdos

particulares de pesca en la zona de 12 millas todas aquellas actividades y modalidades de pesca que se practicaban con anterioridad a la adhesión, tanto en la zona atlántica como en la mediterránea. Asimismo, Francia, en reciprocidad, ha conseguido el mismo tratamiento.

Por lo que se refiere al ámbito geográfico de este ejercicio en aguas mediterráneas francesas se extiende desde la frontera hasta el Cabo Creus. Por lo que respecta al Atlántico la zona en Francia tiene su límite en el paralelo 46<sup>º</sup> 08' N. y en España el meridiano 3.<sup>º</sup> 47' W.

Por lo que se refiere al ejercicio de la pesca recíproca entre España y Portugal en la banda costera de 12 millas el acuerdo obtenido en el marco de las negociaciones de adhesión es que las actividades en esta zona deben reducirse al ámbito de los acuerdos fronterizos del Miño y del Guadiana no procediendo, por tanto, realizar ninguna inscripción de acuerdos particulares de pesca en el Anexo I del Reglamento 170/83. Como disposición específica que afecta a la pesca en esta zona cabe señalar que España y Portugal han acordado bilateralmente que, dentro del acuerdo fronterizo del Miño debe contemplarse junto con las actividades y las modalidades tradicionales, la concesión recíproca de 10 autorizaciones para la pesca de sardina al cerco en un ámbito geográfico de 10 millas a cada lado de la frontera.

#### B) Zona Económica Exclusiva (12-200 millas)

##### 1. Aguas sometidas actualmente a la jurisdicción española

La conservación de los recursos en esta zona será asegurada en condiciones satisfactorias mediante la fijación de medidas técnicas conforme a la Reglamentación comunitaria. La Comunidad, por tanto, de acuerdo con este principio fijará, desde la fecha de la adhesión, las medidas técnicas y de conservación apropiadas para cada uno de los stocks de nuestra zona y para las actividades de pesca que en ellas se realicen.

Las actividades de pesca de otros estados miembros en aguas actualmente sometidas a la jurisdicción de España serán fijadas anualmente teniendo en cuenta las posibilidades de capturas y el principio de estabilidad relativa tal y como está recogido en el acervo comunitario, lo que impedirá que barcos extranjeros puedan realizar actividades de pesca si éstas producen un desequilibrio en las actividades tradicionales ejercidas en la zona.

Se ha acordado, asimismo, que los barcos comunitarios que puedan ser autorizados a pescar en nuestras aguas se verán sometidos a los mismos límites, modalidades de acceso y control que aquellos a los que se ven sometidos los barcos españoles en aguas de la Comunidad actual.

La actividad de los barcos portugueses en aguas españolas ha sido objeto de un acuerdo específico por el cual se autoriza a 17 arrastreros (lista de base) a ejercer sus actividades en la zona económica exclusiva al norte del río Miño de los cuales nueve en presencia simultánea (lista periódica). Asimismo, se autoriza a cuatro arrastreros (lista de base) en la zona económica exclusiva al Este del río Guadiana de los cuales dos en presencia simultánea (lista periódica).

También se ha concedido a Portugal la posibilidad de que puedan faenar 20 palangreros de superficie, así como la posibilidad de acceder, en condiciones que deben determinarse, para pescar el bonito en la modalidad de currican en aguas españolas de mayo a junio.

## 2. Aguas sometidas a la jurisdicción de los Estados Miembros de la Comunidad actual

### 2.1. ATRIBUCION DE CUOTAS DE CAPTURAS EN ESPAÑA

Por lo que se refiere a las especies sometidas a TAC y cuota cabe señalar, en primer lugar, que España ha conseguido consolidar para el futuro su derecho a un 30 por 100 del TAC total de merluza. Por lo que se refiere a la cuota en concreto, se ha llegado a un acuerdo para que el conjunto de los TACs de merluza en las zonas Vb, VI, VII y VIII a+b durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1986 sea fijado en 45.000 toneladas y que durante este mismo período se conceda además una cantidad suplementaria a España de 4.500 toneladas la cual hace que la cuota española sea de 18.000 toneladas.

Por lo que respecta al rape, España ha consolidado su derecho a obtener los siguientes porcentajes en relación con el TAC total: 3,84 por 100 en la zona Vb, VI; 3,67 por 100 en la zona VII; 15 por 100 en la zona VIII a+b. En el caso del gallo los porcentajes consolidados son: 11,36 por 100 en la zona Vb, VI; 30 por 100 en la zona VII y 55,33 por 100 en la zona VIII a+b.

Todas las especies no sometidas a TAC y cuota, de acuerdo con el acuerdo comunitario, pueden pescarse libremente sin necesidad de someterse a ningún tipo de restricción cuantitativa. Los buques españoles, por tanto, estarán limitados en el volumen de las capturas incidentales nada más que en aquellas especies sometidas a TAC y cuota. Es de señalar que la Comunidad pretende a partir de enero de 1986 someter a TAC y cuota a la cigala y el abadejo, y que en estas dos especies sean atribuidos también porcentajes a España.

Debe, asimismo, destacar la concesión a España del 90% del TAC de anchoa en la zona VIII a+b, así como la concesión de unos techos de captura a tanto alzado a título indicativo en dos especies actualmente no reguladas por la Comunidad: la bacaladilla, con 30.000 toneladas, y el jurel con 31.000 toneladas.

### 2.2. CONDICIONES DE ACTIVIDAD DE LA FLOTA ESPAÑOLA

Los buques españoles tienen libre acceso a las zonas Vb, VI, VII y VIII a+b con la única excepción de la zona conocida con el nombre de "box irlandés". En esta zona se ha mantenido una restricción de acceso que finalizará tras un período de diez años.

El régimen de actividad se configura mediante la autorización para el ejercicio de la pesca a 300 barcos incluidos en una lista llamada de base de los cuales pueden pescar simultáneamente 150. En esta lista de presencia simul-

tánea llamada lista periódica se ha previsto una distribución por zonas de actividad quedando fijado que 23 buques pueden pescar simultáneamente en las zonas Vb y VI, 70 en la zona VII y 57 en la zona VIII a+b. Se ha acordado asimismo que dentro de estos 150 buques que pueden ejercer su actividad simultáneamente en los caladeros 5 deben dedicarse a la pesca de especies no demersales.

En la lista de base han quedado incluidos 300 buques de los que nominados en los censos oficiales españoles habían practicado tradicionalmente su actividad de pesca en aguas de la Comunidad. A efectos de fijar la lista periódica se tendrán en cuenta los coeficientes actualmente en vigor por los que en arrastreros el coeficiente 1 queda atribuido al buque "standard" de 700 caballos y los palangreros tienen todos el coeficiente atribuido al "buque standard". Asimismo, cabe decir que el número de buques en lista periódica podrá ser aumentado en función de la evolución de las posibilidades globales de pesca.

El sistema de control de la actividad de pesca se llevará a cabo mediante un procedimiento del tipo ya consolidado en la Comunidad denominado "Shetland Box" que configura un régimen de remisión de planes de pesca, notificación de entrada y salida en el caladero y comunicación de partes de capturas.

Por lo que se refiere a las adaptaciones en la lista de base se acordó que a medida que los buques de esta lista sean dados de baja sólo podrán ser reemplazados por categorías de buques y por la mitad de su potencia hasta que la lista de base esté en proporción con los recursos de pesca y de manera que pueda asegurarse una explotación normal.

Estas condiciones de sustitución de barcos dejarán automáticamente de aplicarse en el momento en que la capacidad de la flota de la Comunidad actual sea aumentada en las aguas comunitarias del Atlántico.

La actividad de la flota de bajura se mantendrá en las mismas condiciones que las actuales y con el mismo número de barcos siendo de aplicación todas las disposiciones específicas, actualmente en vigor, con excepción de la prohibición existente para los cañeros de Fuenterrabía de pescar al este del paralelo 1.º48' que ha sido suprimida expresamente.

Todas las actividades de los buques españoles, ya sean de altura o de bajura, quedarán sometidos al conjunto de la normativa comunitaria en materia de conservación y se ha previsto que el Consejo pueda, a propuesta de la Comisión, tomar medidas complementarias en materia de control en caso necesario.

Este régimen se mantendrá durante un período de 10 años. La Comisión, antes del 31 de diciembre de 1992, deberá presentar al Consejo un informe referente a la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad ampliada en función de la aplicación del régimen previsto de concesión de cuotas a España y las limitaciones impuestas a los buques españoles en relación a su número y a las zonas donde ejercen su actividad. Sobre la base de este informe el Consejo, antes del 31 de diciembre de 1993, decidirá, por mayoría cualificada, las adaptaciones que sean necesarias, comprendiendo dentro de las mismas la posibilidad de que los barcos españoles tengan acceso a otras zonas de pesca dentro de la Comunidad. Estas medidas tomadas por el Con-

sejo no entrarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995.

### 3. Aguas sometidas a la jurisdicción de Portugal

En virtud del acuerdo bilateral hispano-portugués y dentro del marco de la normativa comunitaria, se han obtenido posibilidades de pesca en aguas portuguesas al norte del Cabo Carvoeiro para 17 arrastreros españoles (lista de base) de los cuales 9 en presencia simultánea (lista periódica). Al sur de esta demarcación geográfica podrán faenar cuatro arrastreros (lista de base) de los cuales dos en presencia simultánea (lista periódica).

La actividad de estos arrastreros estará limitada a la pesca de especies demersales entre las cuales cabe destacar la merluza con un techo máximo autorizado de 850 toneladas, así como especies pelágicas de las que cabe destacar el jurel con un techo máximo de captura de 2.250 toneladas. La pesca de la cigala sólo está autorizada a título de captura incidental dentro de la pesca de otras especies demersales.

Para la pesca en la modalidad de palangre de superficie dirigida al pez espada, el marrajo y la palometa se han obtenido posibilidades para 75 barcos al norte del cabo Carvoeiro y 15 al sur.

La pesca del bonito en la zona continental se deberá practicar de mayo a junio y por el sistema de currican, debiendo determinarse el número de barcos autorizados antes del inicio de la costera. La pesca de esta especie en las aguas de Azores y Madeira debe ser determinada mediante una negociación posterior.

## C) Relaciones con los países terceros

### 1. Relaciones multilaterales

España deberá retirarse desde la adhesión de las convenciones internacionales y organizaciones internacionales pesqueras de las que la Comunidad sea parte. En estos casos la Comunidad representará a España, así como en Organizaciones en las que España no sea parte y la Comunidad sí lo sea.

El reparto de las disponibilidades de pesca que concedan a la Comunidad estos organismos internacionales se hará en función del principio de estabilidad relativa jugando tanto en favor de España como de otros países miembros.

### 2. Relaciones bilaterales

La gestión de los acuerdos de pesca suscritos por España será asegurada por la Comunidad desde el día de la adhesión que tomará las medidas necesarias para integrarles en el contexto de la Política Pesquera Común. Esta integración garantizará el mantenimiento de las disponibilidades de pesca que España tiene por virtud de estos acuerdos y en la renegociación de los mismos se tendrá en cuenta, de acuerdo con el principio de estabilidad relativa, el mantenimiento de estas disponibilidades.

Los acuerdos actualmente suscritos por la Comunidad con países terceros se adaptarán con el objetivo de extender a España los beneficios de estos acuerdos dentro de los límites de las disponibilidades de pesca resultantes de la aplicación del principio de la estabilidad relativa que no permite una reducción de las posibilidades de pesca de las que se benefician los estados miembros actuales.

### 3. Empresas pesqueras conjuntas

Se ha acordado un período transitorio de siete años para mantener las ventajas arancelarias concedidas a las empresas pesqueras conjuntas españolas. Se ha tomado como base el año 1983 para el cálculo de los contingentes arancelarios y a partir de 1986 se irán eliminando progresivamente con un ritmo más lento al principio y más rápido al final hasta llegar a cero en 1993.

La lista de empresas pesqueras conjuntas que pueden beneficiarse de este régimen de ventajas arancelarias se ha fijado teniendo en cuenta las existentes en el mes de julio de 1984.

Las empresas pesqueras conjuntas que se constituyan a partir de la adhesión deberán conformarse a la normativa comunitaria aunque ésta es claramente insuficiente e inefectiva para lograr los objetivos de estas empresas pesqueras conjuntas y será necesario introducir en la misma reformas en el futuro.

## 2. Mercados

### A) Aspectos Internos

#### a) Organizaciones de Productores

España se beneficiará desde la adhesión de todas las ayudas a las organizaciones de productores en el marco de los mecanismos de la Organización Común de Mercados.

#### b) Niveles de Precios

Por lo que respecta a los precios de los productos para los cuales existen precios de orientación y de retirada (Anejo 1 de la Organización Común de Mercados) el alineamiento desde la adhesión se hará para el bacalao, el abadejo, la caballa.

Para el resto de los productos sometidos actualmente a precios de orientación y retirada no existen problemas particulares salvo para los casos siguientes:

— Anchoa: El acercamiento de precios se hará por tramos iguales durante un período transitorio de cinco años sobre la base del precio medio de las tres últimas campañas y el precio de orientación fijado en la Comunidad.

Durante este período de acercamiento de precios los intercambios de anchoas entre la Comunidad y España será sometidos a un mecanismo de vigilancia.

— Merluza: Para esta especie cuyos precios en España son más elevados que en la Comunidad se ha acordado un sistema que consiste en establecer una nueva clasificación de las normas comunitarias para contemplar la distinción entre merluza y pescadilla e introducir una nueva talla 1 para los productos de un peso unitario superior a 2,5 Kg. Los coeficientes de fijación de precios se adaptarán en función de la nueva normalización.

— Quisquillas: Se establece una nueva clasificación para contemplar esta especie que no está comercializada en el mercado comunitario.

Por lo que se refiere a los productos que tienen precios de orientación y ayudas al almacenamiento privado (Anejo II de la Organización Común de Mercados), el alineamiento de los precios españoles se efectuará a partir de la fecha de la adhesión.

Para estos productos, y por lo que se refiere a las ayudas al almacenamiento privado, se hace una excepción para los pulpos, sepias y calamares congelados, que no podrán beneficiarse de las ayudas cuando sean desembarcados en las Islas Canarias.

Por último, el alineamiento de los precios españoles al nivel comunitario para todos los productos que tienen precios a la producción comunitaria (Anejo II de la Organización Común de Mercados) se hará desde la fecha de la Adhesión.

#### c) Normas

La normalización de los productos pesqueros, tanto por lo que respecta a la calidad como a tallas y tal como está recogida por la normativa comunitaria, se introducirá y se aplicará en España desde la fecha de la Adhesión a efectos de que los productores españoles puedan beneficiarse de los mecanismos de intervención.

#### d) Nuevas especies en la Organización Común de Mercados

Teniendo en cuenta la nueva realidad del mercado español se ha acordado que el rape, el gallo y la palometa queden incluidos en el Anejo I de la Organización Común de Mercados como productos con precios de orientación y de retirada.

Asimismo, los bueyes de mar y las cigalas serán introducidas en un mecanismo de ayudas al almacenamiento de productos desembarcados frescos, refrigerados o simplemente cocidos.

Se prevé que el rape, el gallo, la palometa, la anchoa y la sardina sean introducidos en el Anejo del Reglamento CEE/2203/82 para beneficiarse de las primas de aplazamiento.

#### e) Mercado de la sardina y las conservas de sardinas

Se establece un alineamiento de los niveles de precios de las sardinas del Atlántico hacia los niveles de precios comunitarios de las sardinas del Mediterráneo. Este acercamiento se hará de forma recíproca y progresiva por tramos iguales durante un período de diez años. Asimismo, los precios de las sardinas del Mediterráneo en España deberán alinearse desde la adhesión hacia el nivel comunitario.

Durante todo este período de transición se aplicará un sistema de salvaguardia para la sardina y la anchoa fundamentalmente sobre un sistema de precios de referencia cuyos niveles serán iguales a los de los precios de retirada aplicables a estos productos en el Mediterráneo.

Por lo que se refiere a las conservas de sardinas españolas el acuerdo dispone un desarme arancelario a realizar por tramos iguales durante un período transitorio de diez años, así como la eliminación de las restricciones cuantitativas nacionales de una forma progresiva durante este mismo período.

#### f) Conservas de atún

Se prevé un período transitorio de siete años para la eliminación progresiva de las restricciones cuantitativas nacionales hoy existentes en la Comunidad para las conservas de atún.

### B) Intercambios intracomunitarios

#### a) Eliminación de los aranceles entre la Comunidad y España

Deberán ser eliminados progresivamente y por tramos iguales tanto para España como para la Comunidad durante un período de siete años, sin excluir la posibilidad de una aceleración o una anticipación de la eliminación de los aranceles para algunos productos.

Esta normativa no afecta a las disposiciones específicas citadas para las conservas de sardinas.

España deberá, asimismo, eliminar desde la fecha de la adhesión la aplicación de derechos compensatorios variables.

#### b) Mecanismos complementarios de intercambios

Las importaciones españolas de ciertos productos de la pesca comunitaria serán sometidos durante un período de siete años a un sistema de vigilancia.

Este sistema, llamado mecanismo complementario de intercambios, funcionará mediante el establecimiento de un balance para cada producto sobre la base de las importaciones realizadas en España en el curso de los tres años precedentes. La cantidad que resulte no podrá ser superada más que por un factor de progresividad equivalente al 15%. El sistema será controlado por el procedimiento establecido en la normativa comunitaria del Comité de Gestión y podrán pararse las importaciones de los productos sometidos a este

mecanismo cuando superen los niveles prefijados; asimismo, si no se alcanzan estos niveles, desaparece la aplicación del mecanismo.

El mecanismo complementario de intercambios se aplicará al bacalao, merluza, bacaladilla y jurel, ya sean frescos o congelados, filetes de bacalao frescos o refrigerados, al bacalao verde, a los centollos vivos y a las almejas frescas o refrigeradas.

### C) Relaciones comerciales con países terceros

#### a) Arancel aduanero común

El alineamiento del arancel español con el arancel aduanero común se efectuará de manera progresiva y según el mismo ritmo acordado para la supresión de los derechos de aduana entre España y la Comunidad sin que se excluya la posibilidad de una aceleración o una anticipación del ritmo de alineamiento.

#### b) Restricciones cuantitativas a la importación

España podrá mantener frente a países terceros y durante un período de siete años a partir de la adhesión un sistema de restricciones cuantitativas para los productos siguientes: bacalao, anchoa, merluza, bacaladilla y jurel frescos o refrigerados, filetes de bacalao frescos o refrigerados, filetes de merluza congelados, bacalao verde, centollos vivos y almejas frescas y refrigeradas.

#### c) Precios de referencia

Desde la adhesión España introducirá un mecanismo de precios de referencia para todos los productos de la pesca con excepción de aquéllos sometidos a un sistema de restricciones cuantitativas frente a países terceros. Para estos productos el sistema de precios de referencia se establecerá a la expiración de las medidas transitorias.

#### d) Tráfico de perfeccionamiento activo

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para los productos de la pesca podrá ser mantenido en el caso de autorizaciones expedidas antes de la adhesión y en las mismas condiciones en que estas autorizaciones fueron otorgadas y hasta la expiración de sus plazos de vigencia sin sobrepasar una duración de dos años desde la fecha de la adhesión.

#### e) Regímenes comunitarios preferenciales

España integrará todo el sistema comunitario de preferencias generaliza-

das dentro de un cuadro de medidas transitorias idénticas a las previstas para el desmantelamiento arancelario intracomunitario. En ningún caso las importaciones españolas de países terceros podrán tener condiciones más favorables que las aplicadas a los productos de la Comunidad durante ese período.

### D) Definición de los derechos de base

Los derechos de base a partir de los cuales se operan las reducciones de los aranceles entre la Comunidad y España, así como el alineamiento del arancel español sobre la Tarifa Exterior Común para el sector de la pesca, serán los derechos efectivamente aplicados por ambas partes en una fecha al menos tres meses antes de la firma del Tratado de Adhesión. Habiéndose firmado el Tratado en junio de 1985 cabe, por tanto, concluir que la fecha de referencia será el 1 de enero de este mismo año.

## 3. Estructuras

España se beneficiará desde la fecha de la adhesión de todo el acervo comunitario en materia de estructuras.

Se ha previsto la concesión a España de unas ayudas financieras pre-adhesión de 28,5 millones de ECUs para contribuir a los esfuerzos de reestructuración de la flota española de acuerdo con un plan que debe ser presentado en el período de ratificación.

## 4. Ayudas nacionales

Las ayudas incompatibles con la reglamentación comunitaria deberán ser suprimidas en el momento de la adhesión. Cabe, sin embargo, tras un estudio pormenorizado, la posibilidad de autorizar el mantenimiento, a título transitorio, de algunas ayudas incompatibles, siempre y cuando produjera graves consecuencias para el nivel de precios tanto a la producción como al consumo.

# La Unión Aduanera

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

### Introducción

Más que la Unión Aduanera, ciertas políticas comunes son las que se encuentran en el primer plano del interés que suscita la Comunidad actual. Sin embargo, en cuanto estas políticas afectan, total o parcialmente, a los intercambios, tienen, inevitablemente, por interlocutor inseparable a la Unión Aduanera. Este es el caso de la Política Comercial Común, que no sólo presupone como estructura básica la existencia de un arancel aduanero común, sino que también necesita para su aplicación recurrir a otros mecanismos aduaneros como la definición del valor en aduana y del origen de las mercancías.

En el ámbito de la política de desarrollo entre la Comunidad y los países del Tercer Mundo existe igualmente una situación parecida, ya que, si la cooperación comercial y los intercambios ocupan en dicha política un lugar privilegiado, se debe especialmente al sistema de preferencias concedidas en el marco del Arancel Aduanero Común.

En este concierto de políticas comunitarias la Política Agrícola Común manifiesta, una vez más, su carácter particular. Sus relaciones con la Unión Aduanera con mucho más matizadas y sutiles, ya que, en efecto, aunque dicha política casi nunca confía al Arancel Aduanero Común la función de asegurar la protección de su régimen de precios interiores, sin embargo, se ve obligada a utilizar toda una infraestructura de mecanismos aduaneros que sólo se pueden concebir en el seno de la Unión Aduanera.

Finalmente se observa que son múltiples los esfuerzos realizados para crear en el plano comercial un verdadero mercado interior en la Comunidad. Aunque en este campo la complejidad de los problemas y sus interferencias superen ampliamente el marco y los horizontes de la Unión Aduanera, puede decirse que ninguna política común tendría posibilidades de éxito si no partiera de la base de un conjunto de obstáculos arancelarios y no arancelarios previamente eliminados. Tal es la aportación que puede realizar la Unión Aduanera. Sin embargo, ¿es ésta una prerrogativa exclusiva de la Unión Aduanera, o bien se obtendría el mismo resultado mediante la constitución de una zona de libre cambio que previera igualmente la eliminación de los obstáculos a los intercambios? Ante esta cuestión sólo cabe pensar en una respuesta negativa. En efecto, en el interior de una zona de libre cambio la abolición de los derechos de aduana y otras medidas sólo afecta a los productos de dicha zona; en cambio, la Unión Aduanera de la CEE concede este beneficio en base al concepto de libre circulación, haciendo abstracción del origen de las mercancías, disponiendo de esta forma del punto de partida adecuado para poner en marcha progresivamente un verdadero mercado interior.

Todas estas políticas de la Comunidad, debido a que tienden a crear una serie de estructuras homogéneas, exigen como condición previa la constitución de una unión aduanera. De modo que estas políticas, por sí mismas, justificarían su existencia, incluso si el tratado hubiera silenciado esta cuestión. En realidad el tratado ha definido claramente el lugar de la Unión Aduanera en el proceso de integración de la Comunidad precisando, en su artículo 9, que dicha Comunidad se base en una unión aduanera que afecta al conjunto de intercambios de mercancías.

El fórmula de gran apertura y espíritu liberal se completa con una serie de disposiciones de carácter programático (artículos 10 a 29). Estas disposiciones, unidas a las de los artículos 100, 113 y 235, han sido suficientes para permitir la realización de la Unión Aduanera en su estado actual. El capítulo que lleva por título Unión Aduanera trata, en primer lugar, de la eliminación de los derechos de aduana entre los estados miembros y, a continuación, del establecimiento del Arancel Aduanero Común, delimitando, de este modo, netamente los aspectos interno y externo de la Unión Aduanera. Además hay que señalar que todo el capítulo Unión Aduanera se integra en un conjunto de disposiciones reagrupadas bajo el título "libre circulación de mercancías". Como puede verse, el tratado quiere abordar el problema del libre acceso al mercado, para las mercancías comunitarias, de una forma global y sin preocuparse por el concepto de Unión Aduanera. Pero esta situación no debe interpretarse en el sentido de que, una vez abolidos los derechos de aduana entre estados miembros, quedarían relegados al margen del debate sobre la Unión Aduanera los problemas relativos a la libre circulación de mercancías. Una concepción restrictiva de este tipo no es, en efecto, compatible con una opinión pública que considera incompleta la Unión Aduanera mientras subsistan, bajo su forma actual, las fronteras internas entre estados miembros.

## Los elementos fundamentales de la Unión Aduanera

### A) La Unión Arancelaria

De lo anteriormente expuesto se deduce claramente la importancia de la unión arancelaria como germen del proceso evolutivo que debería culminar en la unión europea.

El establecimiento de la unión arancelaria supone dos cosas:

- En el plano interno, la eliminación de derechos arancelarios a los intercambios de mercancías entre los estados miembros.
- En el plano externo, la elaboración y aplicación de un arancel único que proteja al conjunto de los países en su comercio con terceros.

#### a.1) *La eliminación de derechos arancelarios entre los estados miembros*

El desarme arancelario se refiere, no solamente a los productos originarios de los países que componen la unión, sino también a aquellos que, origi-

narios de terceros, han satisfecho los derechos arancelarios y las formalidades aduaneras en cualquiera de los estados miembros; es decir, las mercancías en "libre práctica" (Artículo 9 del Tratado).

El procedimiento y el ritmo para efectuar el desarme arancelario se establecieron en los artículos 12 y 14 del Tratado de Roma.

Sin embargo el ritmo previsto en el artículo 14 no fue de una forma rápida e inflexible, sino que podía acelerarse a voluntad de los estados miembros, en la medida en que "su situación económica general y la situación del sector interesado" se lo permitan (Art. 15).

En efecto, la eliminación prevista inicialmente ha sido objeto de sucesivas "aceleraciones". La primera tuvo lugar, por decisión del Consejo, el 12 de mayo de 1960 y supuso un avance de un año de la 3.<sup>a</sup> reducción del 10 por 100 de los aranceles intracomunitarios. En fin, tras varias aceleraciones el 1 de julio de 1968 los derechos arancelarios fueron totalmente suprimidos entre los estados miembros.

#### a.2) *El arancel Aduanero Común (AAC)*

El segundo "volet" que comporta la constitución de una unión arancelaria es la elaboración de un arancel común para regular, de forma global, el comercio con los países terceros.

En el momento en que se crearon las Comunidades Europeas se aplicaban cuatro aranceles por los seis fundadores, el de Alemania, el de Francia, el de Italia y el del BENELUX. Naturalmente, cada uno de ellos con tipos diferentes según los distintos sectores que, a cada país, le interesaba proteger.

El método utilizado por los autores del Tratado para fijar los derechos del AAC fue el de calcular la media aritmética (sin ponderar) de los derechos aplicados el 1 de enero de 1957 en cada uno de los cuatro territorios aduaneros que se integraron en la Comunidad.

Sin embargo, el principio de la media aritmética se aplicó con ciertas restricciones, pues se establecieron grandes grupos de productos relacionados en sendas listas que constituyen el Anejo I del Tratado y para los que se fijaron determinadas limitaciones.

Resueltos todos los problemas que se plantearon para imbricación de las distintas subpartidas de los diferentes aranceles, el 1 de julio de 1968 se consigue el primer Arancel Aduanero Común.

### b) *La Política Arancelaria de la Comunidad*

#### b.1) *Contingentes arancelarios y suspensiones de derechos*

Tienen como finalidad corregir los efectos de desabastecimiento interior o frenar alzas injustificadas de precios interiores.

Los contingentes consisten en señalar, durante un período de tiempo limitado, un derecho arancelario inferior al de tarifa para una cantidad determinada de mercancía.

El derecho señalado puede ser nulo, y la cantidad total a importar con derecho de contingente se prorratea entre los estados miembros de acuerdo con diferentes criterios según materias y circunstancias.

Cuando no se fija una cantidad determinada (volumen de contingente) se produce la llamada suspensión temporal de derechos, de efectos mucho más amplios que los del contingente y de más difícil control por cuanto afectan a cantidades ilimitadas de mercancías cuya distribución no está regulada. Estas suspensiones temporales pueden afectar a la totalidad del derecho arancelario o a parte del mismo (reducción temporal), y se adoptan principalmente para impedir subidas de precios especulativas.

No deben confundirse los contingentes arancelarios con los contingentes cuantitativos, pues los primeros son medidas netas de política arancelaria, mientras que los segundos son medidas de política comercial. En efecto, la finalidad de estos últimos es atenuar los efectos de una prohibición total de importar (o exportar) una determinada mercancía permitiendo la entrada (o salida) de una cantidad limitada de la misma, satisfaciendo el derecho arancelario que figura en la tarifa. La diferencia radica en que fuera del contingente cuantitativo no se puede importar cantidad alguna de mercancía afectada, mientras que fuera del contingente arancelario puede importarse cuanta mercancía se desee, pero satisfaciendo el derecho normal y no el reducido señalado en el contingente.

#### b.2) *Franquicias arancelarias*

Como medidas de política arancelaria existen también las franquicias, mediante las cuales se reduce o anula la aplicación de los derechos de arancel a la importación de determinadas mercancías y bajo ciertas condiciones o circunstancias.

Las franquicias se distinguen de las exenciones de derechos en que no son una medida de alcance general, como éstas, puesto que el derecho arancelario sigue siendo aplicable para aquellas mercancías en las que no concurren las circunstancias objetivas o subjetivas exigidas para la franquicia. Por otra parte se diferencian de los contingentes y suspensiones de derechos en que no son medidas provisionales tomadas en función de la situación de un sector económico, sino que son medidas de carácter definitivo fundadas en que las circunstancias que concurren en las importaciones a que afectan hacen aconsejable la no aplicación de los derechos arancelarios correspondientes. Finalmente, no hay que confundir las franquicias con las bonificaciones o reducciones de derechos arancelarios establecidos como ayudas de Estado en función de una política económica para el desarrollo de determinados sectores o de determinadas regiones, ya que las franquicias no intervienen generalmente consideraciones de orden económico.

Son muchos y muy variados los tipos de franquicias existentes por las diferentes causas que los motivan. Sin embargo, puede reducirse en dos grandes grupos:

Franquicias autónomas, que son las establecidas unilateralmente por cada país o comunidad aduanera para aquellas mercancías cuya importación

no perturba la producción nacional de productos similares por realizarse fuera de toda consideración de carácter económico (efectos personales, mobiliarios usados, etc.).

Franquicias convencionales, que son las establecidas de común acuerdo entre dos o más países para facilitar determinados intercambios o determinadas actividades. Aunque algunas de estas franquicias tienen innegables efectos económicos, se justifican por la necesidad, reconocida por las partes contratantes, de cooperación internacional para alcanzar un objetivo de primordial interés (acuerdo para la importación de artículos con carácter educativo, científico o cultural, por ejemplo).

### b.3) Mercancías con destino específico

Además de las medidas anteriormente citadas: suspensiones, contingentes y franquicias, la política arancelaria establece exenciones o reducciones de derechos para mercancías importadas con un fin específico, de naturaleza económica, y que pueden figurar o no en el cuerpo del Arancel.

Para evitar distorsiones en el campo económico, la Comunidad tiene rigurosamente regulada la importación de mercancías con beneficios arancelarios en razón del especial destino de las mismas, señalando las condiciones a que se subordina dicha importación. La obligación esencial es la afectación definitiva de la mercancía al destino previsto porque en caso contrario el importador queda obligado al pago de los derechos no percibidos en el momento de verificarse la importación. Para el cumplimiento de esa obligación se señala un plazo de un año, modificable, y el importador está obligado a llevar una contabilidad adecuada que permita el control del destino dado a las mercancías afectadas.

Son muy numerosas las notas de pie de página en el Arancel comunitario que subordinan la aplicación de una subpartida con exención de derechos al cumplimiento de determinadas condiciones a establecer por las autoridades competentes; las más importantes son las que se refieren a productos petrolíferos y sus derivados, las relativas a la aviación civil (aviones, sus partes y piezas, y artículos destinados a los mismos), las que atañen a productos destinados a incorporarse a determinados barcos para su construcción, transformación, reparación o mantenimiento, etc.

## C) La Legislación Aduanera

Para la creación de una Unión Aduanera es imprescindible contar con una legislación aduanera uniforme, ya que en caso contrario la protección económica que resulte de la aplicación del AAC se vería seriamente afectada y variaría sensiblemente de un estado miembro a otro, lo que conduciría a importantes disparidades de tratamiento entre los operadores económicos según el estado miembro donde se encuentren establecidos y, por otra parte, a desviaciones de tráfico y de actividades completamente incompatibles con los objetivos del Tratado.

Es por ello por lo que en 1979 la Comisión estableció un "programa plu-

riannual" para la realización de la Unión Aduanera, uno de cuyos objetivos fundamentales lo constituyó la transformación de directivas en reglamentos, única manera de conseguir la tan difícil y deseada amornización. Si bien en el momento presente los logros han sido importantes, no es menos cierto que todavía quedan muchas materias por armonizar en vista del objetivo deseado: la consecución dentro de las Comunidades de un auténtico mercado interior.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

El capítulo de la Unión Aduanera se refiere exclusivamente al sector industrial, quedando fuera del mismo los productos agrícolas comprendidos en el Anejo II del Tratado de Roma que son objeto de la Política Agrícola Común (PAC) y que ha constituido un capítulo de la negociación por sí sólo. Tampoco se estudian en el presente capítulo los productos agrícolas transformados (PAT) y los productos a que se refiere el Tratado CEECA. No obstante, los acuerdos a que se ha llegado en el capítulo de Unión Aduanera sobre problemas arancelarios y aduaneros suelen servir de base para su aplicación en estos otros capítulos.

A continuación se exponen sistemáticamente los acuerdos a que se ha llegado en el capítulo Unión Aduanera:

### Disposiciones Arancelarias

#### Derechos de base

Para efectuar, tanto el desarme arancelario como la aproximación al AAC, el derecho que servirá como base para efectuar la doble operación, será el efectivamente aplicado el día 1 de enero de 1985.

Así pues, estos derechos asumirán todas las suspensiones, reducciones y bonificaciones que en la fecha fijada se apliquen en España y en la Comunidad por cualquier motivo o circunstancia.

Sin embargo, si con posterioridad a la fecha citada y antes de la adhesión se aplicase una reducción arancelaria, se considerará como derecho de base el derecho así reducido. Por otra parte, un aumento de los derechos a partir del 1 de enero de 1985 no se tendrá en consideración a efectos de los derechos de base.

Para algunos tipos de mercancía los derechos de base sobre los que España realizará las reducciones serán los siguientes:

Núm. del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías	Derechos de base (%)
27.09	Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos	exentos

Núm. del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías	Derechos de base (%)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabacos (prais):	
	A: Cigarrillos	50,
	B: Cigarros puros y puritos	55
	C: Tabaco para fumar	46,8
	D: Tabaco para mascar y rapé	26
	E: Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10.4

#### Desarme arancelario

Los derechos de aduana de importación entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidos progresivamente de acuerdo con el ritmo siguiente:

- El 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 por 100 del derecho de base.
- El 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 por 100 del derecho de base.
- El 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 por 100 del derecho de base.
- El 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 por 100 del derecho de base.
- El 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35,0 por 100 del derecho de base.
- El 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 por 100 del derecho de base.
- El 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10,0 por 100 del derecho de base.
- La última reducción del 10 por 100 se efectuará el 1 de enero de 1993.

Los derechos de aduana reducidos se aplicarán mediante redondeo del primer decimal con abandono del segundo.

El ritmo de reducciones pactado no excluye la posibilidad de una aceleración o de una anticipación por cualquiera de las partes de la eliminación de los derechos de aduana a la importación.

En ningún caso se aplicarán dentro de la Comunidad derechos de aduana superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida.

Por otra parte, para los regímenes de viajeros y pequeños envíos, sin carácter comercial, se ha acordado que a partir del 1 de marzo de 1986 quedarán exentas de derechos de aduana las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal entre los estados miembros.

Por lo que se refiere a los derechos de aduana de carácter fiscal, deberán eliminarse a partir de la fecha de la adhesión. Asimismo, se suprimirán a partir de dicha fecha los impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana. Para todos los productos se eliminarán entre la Comunidad y España los derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente a la exportación desde el día de la adhesión.

#### Aproximación al AAC

España modificará su arancel aplicable a terceros países del modo siguiente:

A partir del 1 de marzo de 1986:

a) Para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieren en más de un 15 por 100 por encima o por debajo de los derechos del Arancel Aduanero Común o del Arancel Unificado CECA, se aplicarán estos últimos derechos.

b) En los demás casos, España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos del Arancel Aduanero Común o los del Arancel Unificado CECA según el ritmo siguiente:

- El 1 de marzo de 1986: reducción del 10 por 100.
- El 1 de enero de 1987: reducción del 12,5 por 100.
- El 1 de enero de 1988: reducción del 15 por 100.
- El 1 de enero de 1989: reducción del 15 por 100.
- El 1 de enero de 1990: reducción del 12,5 por 100.
- El 1 de enero de 1991: reducción del 12,5 por 100.
- El 1 de enero de 1992: reducción del 12,5 por 100.

España aplicará íntegramente el Arancel Aduanero Común y el Arancel Unificado CECA a partir del 1 de enero de 1993.

Sin embargo, para los productos enumerados en el anexo del acuerdo relativo al comercio de aeronaves civiles, España aplicará íntegramente el AAC a partir del 1 de marzo de 1986.

En el supuesto de que así lo desee, España podrá acelerar su acercamiento al ACC anticipando la adopción de los tipos establecidos en el mismo.

En el caso de que los derechos del arancel español sean de naturaleza diferente a los correspondientes del AAC o del Arancel Unificado CECA (es decir, derechos específicos frente a derechos "ad valorem") la aproximación se efectuará mediante una doble operación:

Por un lado, el derecho de base español se irá reduciendo progresivamente, según el ritmo anteriormente descrito y, por otro lado, se aumentará el derecho del AAC desde 0 hasta alcanzar, progresivamente, y según el mismo ritmo, su importe final. En cada momento se aplicará la suma de las cantidades así obtenidas.

También se ha acordado que España aplicará, desde el 1 de marzo de 1986, la

nomenclatura del AAC y del Arancel Unificado CECA. Sin embargo y para no distorsionar el ritmo previsto de aproximación, España podrá mantener las subpartidas nacionales existentes en el momento de la adhesión y que fueran indispensables para que dicha aproximación se efectúe en las condiciones previstas.

Los derechos de referencia del AAC y del Arancel Unificado CECA serán los que estén en vigor en cada momento a lo largo del período transitorio. Así pues deberán tenerse en cuenta las modificaciones que puedan producirse (reducciones de la Ronda Tokio, suspensiones temporales, etc.) con objeto de modificar proporcionalmente los derechos españoles en relación con los derechos del AAC y del Arancel Unificado CECA.

Los tipos de derecho se calcularán con redondeo del primer decimal. Los redondeos se harán con abandono del segundo decimal cuando los derechos españoles se aproximen a los del AAC o del Arancel Unificado CECA inferiores a los derechos de base españoles. En los demás casos se harán por aplicación del decimal superior.

### Contingentes arancelarios

A lo largo del período transitorio España tendrá la facultad de abrir, con relación a los terceros países, los contingentes arancelarios efectivamente establecidos el 1 de enero de 1985.

En el caso de abrirse tales contingentes, los productos importados de la Comunidad en su composición actual se beneficiarán de los derechos reducidos, sin limitación de cantidad o de valor.

De no abrirse tales contingentes, España aplicará a los productos importados de la Comunidad en su composición actual los derechos aplicables en caso de apertura de los mismos. Las cantidades o valores para los que se conceda el beneficio de estos derechos se limitarán a lo efectivamente importado en el marco de estos mismos contingentes que se encuentren abiertos el 1 de enero de 1985.

### Libre práctica

Los artículos originarios de terceros países que se importen en la Comunidad con carácter definitivo, una vez satisfechas las formalidades aduaneras y pagado los derechos de importación, adquieren el carácter de productos comunitarios (libre práctica) y, en consecuencia, disfrutarán de las mismas ventajas que los productos originarios de la Comunidad, tanto en lo que respecta al desarme intracomunitario, como a la aplicación de los derechos de base y a la de las restricciones cuantitativas.

Como quiera que frente a los países terceros existirán unos derechos arancelarios más elevados, así como un mayor número de restricciones cuantitativas, existe el peligro de que se produzcan desviaciones de tráfico, al ser importadas determinadas mercancías en la Comunidad para su posterior paso a España. Por ello, la delegación española expresó su interés de que existiesen unos procedimientos adecuados para evitar estas desviaciones. Por su parte la Comunidad explicó que las previsiones del artículo 115 del Tratado de Roma y los métodos

para su aplicación desarrollados hasta el presente, son suficientes para salir al paso de esta situación.

### Cooperación administrativa

Durante el período transitorio la Comisión determinará los métodos de cooperación administrativa destinados a asegurar que, desde el 1 de marzo de 1986, las mercancías que reúnan las condiciones requeridas a tal fin se beneficien de la supresión de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, así como de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

Hasta el 28 de febrero de 1986 incluido, las disposiciones del acuerdo de 1970 entre la CEE y España relativas al régimen aduanero seguirán siendo aplicables a los intercambios entre la Comunidad en su composición actual y España.

### Restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente

Como regla general se ha acordado que las restricciones cuantitativas a la importación, así como cualquier medida de efecto equivalente existente entre la Comunidad en su composición actual y España serán suprimidas el 1 de enero de 1986.

Sin embargo, España podrá seguir manteniendo restricciones cuantitativas a la importación de la Comunidad para los siguientes productos:

— Hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos mencionados en el anexo III del Acta de Adhesión (televisores y tractores).

— Hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos mencionados en el anexo IV del Acta de Adhesión (10 contingentes residuales del Acuerdo del 70 y de textiles de algodón).

Estas restricciones revestirán la forma de contingentes cuantitativos, cuyos volúmenes para el año 1986 se recogen en los citados anexos del Acta.

El porcentaje de aumento progresivo de los contingentes del anexo III, IV será del 25 por 100 al comienzo de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresados en ECUs y del 20 por 100 al comienzo de cada año en lo que se refiere a los que estén expresados en volumen. Estos aumentos serán acumulativos.

Sin embargo, para los contingentes de producción textiles, el porcentaje anual de aumento progresivo y acumulativo será el siguiente:

Primer año: 13 por 100.

Tercer año: 20 por 100.

Segundo año: 18 por 100.

Cuarto año: 20 por 100.

Cuando la Comisión compruebe por una decisión que las importaciones en España de uno de los productos mencionados en los anexos III y IV hayan sido, durante dos años consecutivos, inferiores al 90 por 100 del contingente fijado, se liberará la importación de dicho producto procedente de los Esta-

dos miembros actuales desde el comienzo del año siguiente a dichos dos años.

Por lo que se refiere a la supresión de medidas de efecto equivalente a las restricciones a la importación y como excepción al principio general de supresión de las mismas, desde el 1 de enero de 1986, España podrá mantener durante tres años un porcentaje de incorporación nacional que no supere el 60 por 100, para las partes, piezas sueltas y accesorios utilizados en la fabricación de automóviles de turismo, para el transporte de personas, de motor de explosión o de combustión interna, a excepción de los autocares y los autobuses de las subpartidas 87.02 A Ib del AAC.

El porcentaje de incorporación nacional será idéntico para los fabricantes nacionales de los estados miembros actuales establecidos en España y para todos los fabricantes nacionales españoles. El trato concedido a los antedichos fabricantes no podrá ser menos favorable que el concedido a los fabricantes de terceros países.

Por lo que se refiere a la Comunidad, ésta suprimirá las restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente para las mercancías españolas a partir del 1 de enero de 1986.

No obstante, la Comunidad podrá mantener restricciones durante un período de cuatro años para los siguientes productos españoles: hilados de algodón, tejidos de algodón, tejidos de fibras sintéticas, camisetas, chalecos (pullovers), calzoncillos y bragas, pantalones, ropa de cama, hilados de fibras sintéticas discontinuas, hilados de fibras artificiales discontinuas. En el caso de los hilados de algodón, pantalones, calzoncillos y bragas, ropa de cama e hilados de fibras sintéticas discontinuas, estas restricciones se materializarán en forma de cantidades fijas anuales, cuya base estará constituida por las importaciones en la Comunidad en el último año anterior a la adhesión de España y cuyo crecimiento se producirá al siguiente ritmo en términos reales:

Primer año: 9 por 100.  
Segundo año: 11 por 100.

Tercer año: 13 por 100.  
Cuarto año: 15 por 100.

Para el resto de los productos textiles se establecerá un sistema de doble control, mediante documentos de vigilancia comunitaria y autorizaciones de exportación por parte española, con objeto de evitar la aparición de situaciones que pongan en peligro los respectivos sectores.

### **Restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente**

Deberán desaparecer desde el 1 de enero de 1986.

Sin embargo, la Comunidad en su composición actual podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1988, restricciones cuantitativas a la exportación a España de cenizas y residuos de cobre y sus aleaciones, así como de desperdicios y deshechos de cobre y sus aleaciones. Los contingentes para el año 1986 serán respectivamente de 5.000 Tm. y 1.400 Tm.

El porcentaje de aumento progresivo y anual aplicable desde el comienzo

del segundo año, de los contingentes iniciales, será del 10 por 100 al comienzo de cada año. Este aumento será acumulativo.

Cuando las exportaciones de la Comunidad de cualquiera de los productos mencionados sean, durante 1986 y 87, inferiores al 90 por 100 del contingente establecido, las restricciones serán suprimidas el 1 de enero de 1988.

### **Aplicación de la Legislación Aduanera Comunitaria**

Como regla general se aplicará la legislación aduanera de la Comunidad a partir del 1 de enero o 1 de marzo de 1986 según los casos.

Sin embargo, existen dos importantes excepciones:

#### **a) Tráfico de Perfeccionamiento Activo (TPA)**

El régimen de TPA aplicado en la Comunidad es más estricto que el previsto en la normativa española, por ello se han previsto medidas transitorias que permitan la aplicación de la normativa comunitaria sin grandes perjuicios para las empresas españolas. En síntesis los acuerdos han sido los siguientes:

En cuanto a las autorizaciones concedidas por España antes de la adhesión, tendrán una validez de dos años en las mismas condiciones en que hayan sido concedidas. Es decir, se permite mantener la legislación española íntegramente hasta 1988.

En cuanto a las autorizaciones concedidas después de la adhesión, el problema radicaba en obtener una suspensión temporal de las normas comunitarias en materia de perfeccionamiento por reposición y por equivalencia. En este sentido se ha acordado que España puede seguir dando autorizaciones, que impliquen una suspensión de los artículos 24 y 25 de la Directiva 69/73/CEE durante dos años después de la adhesión y que esas autorizaciones tendrán una validez de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la adhesión.

#### **b) Zonas francas**

La legislación comunitaria y española difieren en el sentido de que las operaciones permitidas en las zonas francas en España son mucho más amplias que las permitidas en la Comunidad. En este sentido, en la CEE no funcionan las denominadas zonas francas industriales sino que únicamente se conocen las denominadas zonas comerciales. Aunque la Comunidad autoriza la instalación de industrias en las mismas, sólo se pueden efectuar operaciones con productos de terceros países acogiéndose al régimen de TPA. En consecuencia, la Delegación Española negoció un régimen transitorio para las zonas francas que en esencia consiste en lo siguiente: la Comunidad ha concedido una derogación por la que los bienes de equipo utilizados por las industrias actualmente instaladas en las zonas francas españolas podrán seguir utilizándose después de la adhesión sin pagar los derechos arancelarios a la importación, siempre y cuando la importación de los mismos se realice antes

de la adhesión. Por el contrario, los bienes de equipo que se instalen posteriormente habrán de respetar la normativa comunitaria y satisfacer, consiguientemente, los derechos arancelarios a su importación.

Por otra parte se establece una suspensión de carácter especial por una duración de dos años para las "manipulaciones usuales" durante los cuales España podrá seguir manteniendo su legislación nacional para las operaciones que no estén incluidas en la Directiva núm. 71/235/CEE del Consejo de 21 de junio de 1971.

Por último, se concede a España una suspensión temporal de dos años para el mantenimiento de la legislación española relativa al TPA dentro de las zonas francas, para las empresas actualmente instaladas en las mismas.

## Monopolios

España adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado de Roma, de tal modo que, a más tardar el 31 de diciembre de 1991, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado. Lo anteriormente dicho es válido así mismo respecto de los estados miembros actuales en relación con España.

Por otro lado, España suprimirá, desde el 1 de enero de 1986, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación. Por lo que se refiere a los productos de la partida 24.02 del AAC y los productos de las partidas y subpartidas 27.09 a 27.16 y ex. 34.03 A, los derechos exclusivos de importación se suprimirán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. La modalidad de supresión de dichos derechos exclusivos se efectuará mediante la apertura progresiva, a partir de la adhesión, de contingentes a la importación de productos procedentes de los demás estados miembros. (Ver en Anejo V del Acta cantidades y modalidades.)

El volumen inicial de cada contingente se aumentará en el 20 por 100 por lo menos al comienzo de cada año, este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Los contingentes se fijarán para todos los agentes económicos sin restricción y los productos importados no podrán ser sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización en el comercio al por mayor; por lo que se refiere al comercio al por menor de los productos importados en régimen de contingentación, su venta a los consumidores deberá asegurarse de manera no discriminatoria.

La adecuación del monopolio de los productos anteriormente citados podrá no afectar al funcionamiento del Monopolio del Petróleo español con respecto a terceros países. Este monopolio podrá seguir determinando el origen y las condiciones de adquisición de una cuota de petróleo bruto necesarias para garantizar la seguridad del suministro del mercado exterior, siempre que se respeten las disposiciones del Tratado de Roma y en particular las relativas a la libre circulación contenidas en los artículos 30 y 37 del citado Tratado.

# Relaciones Exteriores

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

Toda unión aduanera implica necesariamente la adopción de una política comercial conjunta al exigir el establecimiento de un Arancel Aduanero Común (AAC), la abolición de los aranceles nacionales y la desaparición de la gestión nacional de la política arancelaria.

Esto viene enunciado en el artículo 3 del Tratado de Roma (TCEE): "La acción de la Comunidad comporta... el establecimiento de una política comercial común frente a países terceros".

En la dinámica de la evolución de la Comunidad, la política comercial quedó sometida a una reglamentación común una vez finalizado el período transitorio, en julio de 1968. A partir de entonces la política comercial pasó a manos de los órganos comunitarios, aunque en el momento actual no se haya llegado aún a una total comunitarización de la misma.

La base jurídica de la política comercial común se encuentra reflejada en los artículos 110 y 116 del Tratado de Roma. En base a los mismos, ésta se subdivide en dos grandes apartados:

1. Política Comercial Autónoma, que abarca el conjunto de medidas aplicadas unilateralmente por la Comunidad para regular sus intercambios comerciales con países terceros.

2. La Política Comercial Convencional en la que se incluyen todos los acuerdos concertados por la Comunidad con terceros países tanto en el marco multilateral como en el bilateral.

### 1. Política Comercial Autónoma (PCA)

Al ser la CEE una unión aduanera, los intercambios entre estados miembros no tienen categoría de exportaciones o importaciones. Por consiguiente, la política comercial autónoma se refiere únicamente a los intercambios comunitarios con los países terceros. Además, ésta sólo se aplica a los productos industriales. Los productos agrícolas y los dependientes del Tratado CECA (carbón y acero) quedan fuera del alcance de la misma.

Dentro de la política comercial autónoma se pueden distinguir:

- A) La política arancelaria.
- B) El régimen general de importación.
- C) El régimen general de exportación.
- D) Las medidas de defensa comercial.
- E) El sistema de preferencias generalizadas.

## A) La política arancelaria

El Arancel Aduanero Común que entró en vigor el primero de julio de 1968, se ha ido modificando por dos razones principalmente:

Las sucesivas rebajas otorgadas en las negociaciones multilaterales (la Ronda Dillon de 1962, seguida de las Rondas Kennedy y Tokyo).

La utilización del arancel como instrumento de política económica (artículo 18 del TCEE). Esta evolución se ha inscrito en dos grandes perspectivas de la CEE: crear un solo espacio regional de libre cambio en Europa (Acuerdos EFTA) y con los Países Mediterráneos y conceder ventajas a las exportaciones de mercancías producidas en los países en vías de desarrollo (Sistema de Preferencias Generalizadas, Convención de Lomé).

Por último, en base al artículo 28 del TCEE, el Consejo goza de un derecho general para modificar o suspender de forma autónoma los derechos del AAC.

En definitiva, se puede afirmar que la importancia del AAC tiende a ser residual, en el terreno industrial ya que su valor medio es en la actualidad inferior al 5 por 100.

## B) El régimen de importación

En la actualidad, el régimen de importación se halla casi totalmente uniformado. Existen, sin embargo, dos regímenes diferentes: uno aplicable a los países miembros del GATT y otro a los países con comercio de Estado.

### a) Régimen general

Las importaciones en la Comunidad están reguladas por el Reglamento CEE núm. 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982.

Este Reglamento parte del principio de liberación general, con excepción de una lista negativa contenida en su Anejo I. Dicha lista incluye las restricciones residuales nacionales de los estados miembros.

Con el actual Reglamento, la adopción de medidas de salvaguardia queda reservada a las instancias comunitarias. Los Estados miembros mantienen, sin embargo, la posibilidad de adoptar, en caso de urgencia, medidas de salvaguardia de carácter temporal y provisional. Dicha posibilidad está subordinada en cualquier caso a su notificación inmediata a la Comisión e incluso a una investigación formal a nivel comunitario, si ello fuese necesario.

### b) Regímenes aplicables a las importaciones procedentes de países, de comercio de Estado

Debido a la falta de un acuerdo entre la Comunidad y el COMECON, ha sido necesario crear un régimen especial para importaciones procedentes de países de comercio de Estado. Así, el Reglamento CEE núm. 1765/82 de 30

de junio, recoge la lista de productos liberalizados a nivel comunitario siendo completado este Reglamento por el 3420/83 de 14 de noviembre que detalla el régimen aplicado a estos productos.

Por razones políticas China recibe, a través de sus Acuerdos de 1978 y 1984, un trato más favorable que el resto de los países del COMECON. Por último, Rumanía ha sido el primer país del COMECON que ha formalizado un acuerdo comercial con la CEE mejorando así el régimen comercial para sus productos (Reglamentos CEE 3799/81 y 585/83).

## C) Régimen general de exportación

El principio básico es la libertad de exportación de mercancías. El Reglamento CEE 2603/69 de 27 de diciembre prohíbe aplicar restricciones cuantitativas a la exportación, con algunas excepciones que afectan, por separado a algunos de los estados miembros.

La acción de la Comunidad para armonizar las legislaciones nacionales en el campo del crédito a la exportación del seguro de crédito y demás medidas de fomento a la exportación han sido muy escasas, dejando dichas áreas a los acuerdos en el marco de la OCDE.

## D) Medidas de defensa comercial: procedimientos antidumping y antisubvención

La Comisión es el órgano encargado de llevar a cabo la apertura de los procedimientos y la aplicación de derechos provisionales. El Consejo, a propuesta de la Comisión, decide, en último caso, la aplicación de los derechos definitivos y, llegado el caso, el cierre de los procedimientos iniciados.

## E) Sistema de preferencias generalizadas (SPG)

Desde el 19 de junio de 1971, la Comunidad aplica un régimen arancelario especial en favor de las importaciones de artículos industriales, agrícolas transformados y ciertos productos textiles procedentes de 123 países en vías de desarrollo incluidos Rumanía y China.

La idea básica es conceder reducciones arancelarias hasta unos límites cuantitativos a partir de los cuales la Comunidad puede restaurar los derechos arancelarios correspondientes. El primer sistema se concluyó en 1980, ha sido prorrogado hasta 1990. No obstante, las nuevas concesiones arancelarias previstas en el actual sistema sólo han sido fijadas para el período 1981 a 1985. Se han determinado dos categorías de productos industriales: los productos sensibles (25) y los demás. Las importaciones de productos sensibles procedentes de los países exportadores más competitivos (Brasil, Argentina, Méjico, Rumanía...) quedan limitadas a unos topes máximos de utilización del sistema. En cuanto a los países menos desarrollados se siguen beneficiando de una franquicia total sin límite alguno.

Los demás productos no sensibles son objeto de un simple control estadístico. Pero en el caso de que la industria comunitaria sufra un perjuicio importante derivado de un fuerte aumento de las importaciones en franquicia, la Comisión podrá restablecer los aranceles correspondientes a las importaciones procedentes de los países causantes del problema.

En el terreno agrícola las concesiones son menos importantes, ya que el SPG sólo concede suspensiones parciales arancelarias para una lista de productos determinados.

## 2. Política comercial convencional

La Comunidad ha ido firmando, a lo largo de su existencia, una red cada vez mayor de acuerdos con terceros países o grupo de países y acuerdos multilaterales. En base al artículo 113 del TCEE la Comunidad tiene, en materia de política comercial, una competencia exterior exclusiva. Esto implica que es la Comisión la encargada de negociar dichos acuerdos siguiendo las directrices del Consejo.

Dentro de la política convencional se distinguen los siguientes apartados:

- A) Acuerdos multilaterales.
- B) Acuerdos preferenciales.
- C) Otros acuerdos.

### A) Acuerdos multilaterales

#### a) Acuerdos en el marco del GATT

Las reducciones arancelarias han sido el objeto central de las negociaciones multilaterales en las que la Comunidad ha tomado parte. Asimismo, en el terreno sectorial la Comunidad aprobó los acuerdos relativos al sector lácteo, carne de bovino y aeronaves civiles. Dentro de este apartado hay que mencionar el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, también llamado Acuerdo Multifibras (A.M.F.).

#### b) Acuerdos internacionales sobre productos básicos

La Comunidad forma parte de algunos acuerdos internacionales referidos al comercio de ciertas materias primas tales como el azúcar, el aceite de oliva, el cacao y el café. Por otro lado, la Comunidad asiste, como miembro de Organismos Internacionales, a las negociaciones de los nuevos acuerdos como el del trigo, plomo, estaño, etc. Por último, la Comunidad participa en los programas para productos básicos definidos por la UNCTAD que afectan a las fibras textiles (AMF) y al cobre.

### B) Acuerdos preferenciales

#### a) Acuerdos EFTA

Con motivo de la primera ampliación la Comunidad concluyó con los Países miembros de la EFTA (Austria, Suiza, Noruega, Finlandia, Islandia y Portugal) unos Acuerdos preferenciales tendentes a la creación de una zona de libre cambio.

Los Acuerdos Preferenciales se aplican a los productos industriales y a los agrícolas transformados, con los que se ha formado definitivamente la gran zona de libre cambio europeo para productos nacionales.

#### b) Acuerdos con Países mediterráneos

Los acuerdos firmados con los países mediterráneos presentan un esquema muy distinto, aunque algunos elementos pueden considerarse comunes. Además del Acuerdo Hispano Comunitario de 1970, que quedará sin vigor el día de la adhesión, merecen mencionarse los siguientes:

### ACUERDOS DE ASOCIACION FORMADOS CON PAISES MEDITERRANEOS TENDENTES A LA CONSTITUCION DE UNA UNION ADUANERA

Malta, Chipre y Turquía: Debido tanto a problemas económicos como políticos, estos Acuerdos se hallan congelados sin llegar a su etapa final. En todos ellos, se establecen preferencias arancelarias a los productos industriales. Asimismo, se establecen determinadas ventajas para la exportación de productos agrícolas.

### ACUERDOS CON ISRAEL

El Acuerdo en vigor, que reemplaza al firmado en 1970, data de 1975. Es de duración indeterminada y tiene por objeto la realización progresiva de una zona de libre cambio, a través de un período transitorio. Viene complementado por un Protocolo adicional sobre la cooperación industrial, técnica y financiera, firmado el 8 de febrero de 1977, también de duración indeterminada.

En el caso de productos agrícolas, hay que tener en cuenta que la posición de Israel en el mercado comunitario es muy importante. Las concesiones cubren el 85 por 100 de las exportaciones agrícolas israelíes a ese mercado y suponen ventajas superiores a las concedidas a España (por ejemplo, para los agrios, un 60 por 100, frente al 40 por 100 para España). Por su parte, Israel ha otorgado ciertas concesiones arancelarias para una lista de productos agrícolas comunitarios.

### ACUERDOS DE COOPERACION CON PAISES MEDITERRANEOS NO EUROPEOS

Estos acuerdos de duración ilimitada suponen la concesión de ventajas

comerciales preferenciales por parte de la Comunidad y la creación de un marco para la cooperación en el campo industrial, técnico, social y financiero.

— Acuerdos con el Magreb (Marruecos, Túnez y Argelia).

Estos países se benefician de unos nuevos Acuerdos comerciales con un carácter preferencial más marcado, firmados en abril de 1976. Los productos industriales originarios de estos países entran en la Comunidad libres de derechos y sin estar sometidos a restricciones cuantitativas.

— Acuerdos con países del Machrek (Egipto, Jordania, Líbano y Siria).

Los acuerdos con estos países firmados en 1977, si bien afectan también a las exportaciones industriales, que gozan de una franquicia total en la CEE, las concesiones en el campo agrícola están por debajo de las recibidas por los países del Magreb.

## ACUERDOS CON YUGOSLAVIA

Este país firmó en 1980 un Acuerdo "sui generis" de cooperación económica global con una duración ilimitada y una cooperación financiera (200 millones de UCE) en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones. El Acuerdo establece la entrada en la Comunidad de los productos industriales yugoslavos en régimen de franquicia arancelaria, aunque para algunos productos sensibles existen topes máximos.

## REVISION DE LA POLITICA MEDITERRANEA

El conjunto de los acuerdos anteriores citados con los países mediterráneos forman lo que se ha venido en denominar, la política mediterránea de la Comunidad. Dicha política, muy importante no sólo desde el punto de vista comercial, sino también, por razones estratégicas, etc., entró en crisis a finales de los años 70 como consecuencia de distintos factores tales como crisis en países de la Comunidad de determinados sectores industriales, los problemas presupuestarios de la CEE, el aumento del proteccionismo en el terreno agrícola. La ampliación de la Comunidad a España y Portugal podría ser un nuevo factor en deterioro de esta política mediterránea por el evidente aumento de competencia que supondrá para algunos de estos países la entrada en la Comunidad de productores muy competitivos de sus principales exportaciones.

La Comisión elaboró un primer informe en 1982 sobre la necesidad de reformar dicha política. Tras realizar una serie de consultas en años posteriores con los países implicados, la Comisión redactó en marzo del año pasado una propuesta de modificación que fue estudiada por primera vez en el Consejo de Ministros de junio de dicho año. Hasta el momento no se ha tomado ninguna decisión concreta, pero el tema sigue siendo una de las preocupaciones de la Comunidad.

### c) El Convenio de Lomé

El régimen especial dado por el Tratado de Roma a los países y territorios

de ultramar originó, con la primera ampliación, a la firma en 1975 el Convenio de Lomé entre la Comunidad y 46 países de África, Caribe y Pacífico. Este acuerdo de cooperación fue renovado por primera vez y por cinco años en abril de 1980, afectando ya a 60 países. La III Convención de Lomé se firmó el 8 de diciembre de 1984 y con la posterior incorporación de Angola cubre 66 países de dicha área.

Las características principales de estos acuerdos son:

— Todos los productos industriales se importan en la CEE libres de derechos y de tasas de efecto equivalente.

— Los productos agrícolas originarios de estos países se exencionan de derechos cuando los mismos no se encuentran en un OCM comunitario. En caso contrario tienen garantizado el acceso a la CEE al menos en las mismas condiciones que los países terceros más favorecidos.

— Estabilización de ingresos por exportaciones (STABEX). Este sistema garantiza a estos países frente a fluctuaciones de precios sus exportaciones a la CEE de 48 productos alimenticios, materias primas y minerales de hierro. Un sistema de la misma inspiración es el SYSMIN que financia el mantenimiento de las instalaciones mineras, incluso la renovación económica cuando el potencial minero de un país ACP se vea comprometido.

— Ayuda financiera. Entre 1985 y 1990 la Comunidad, con cargo principalmente al FED pero igualmente al BEI y a los STABEX y SYSMIN, trasladará a estos países un volumen de ayudas financieras por valor de 85.000 millones de pesetas.

— Para el azúcar, plátano y ron, existen unos protocolos adicionales. En el caso del azúcar, consiste en un compromiso cuantitativo de compra a precios semejantes a los de la Comunidad.

## C) Otros acuerdos

Se detallan en esta sección una serie de Acuerdos, de diversa índole, que no han sido incluidos en las secciones anteriores.

— Acuerdos de productos. Estos Acuerdos han surgido de necesidades concretas, sirviendo en general para defender a sectores económicos comunitarios que atraviesan por momentos de crisis, como el sector siderúrgico, el textil, etc. Estos acuerdos han adquirido una importancia considerable, siendo de aplicación a una gran cantidad de países.

— Acuerdos con grupos de países. Entre ellos cabe mencionar el Acuerdo firmado con los países miembros de la ASEAN y el recientemente firmado con el Grupo Andino.

— Acuerdos bilaterales. Se pueden incluir los Acuerdos firmados con algunos países latinoamericanos (Brasil, Méjico) los existentes con los Países de Comercio de Estado, que han reconocido la existencia de la Comunidad (Rumanía, República Popular China), así como una serie residual de Acuerdos comerciales y de cooperación con diversos países.

Conviene destacar que la Comunidad ha ido concluyendo una tupida red

de Acuerdos comerciales y de cooperación que abarcan hoy en día a la mayoría de las naciones, consolidándose, por tanto, como la principal potencia comercial del mundo, siendo la laguna más destacable en sus relaciones exteriores los países de Iberoamérica, con lo que la Comunidad apenas tiene significativos.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Los acuerdos alcanzados en este capítulo se refieren únicamente a los productos industriales, así como a la política de cooperación financiera y social entre la Comunidad y/o los estados miembros y los países terceros. No están, por tanto, comprendidos en este capítulo de negociación, ni los aspectos exteriores de los Tratados relativos a la CECA y la CEEA, ni los intercambios de los productos agrícolas frescos o transformados.

Por otra parte, como principio general aplicable a todos los aspectos que a continuación se examinan, se ha acordado que en ningún momento España podrá dar un trato a un tercer país, mejor que el que se conceda a la Comunidad. A sensu contrario, toda restricción o excepción aplicable a la Comunidad será igualmente de aplicación a los terceros países.

Los acuerdos concretos alcanzados en este capítulo, se exponen a continuación siguiendo prácticamente el mismo esquema de exposición que en la primera parte relativa a la normativa comunitaria.

### 1. Política Comercial Autónoma

#### A) Régimen general de importación

##### *Países GATT*

Se ha acordado la aplicación a España, desde la adhesión, del régimen común aplicable a la importación de estos países aunque con el mantenimiento a lo largo de un período transitorio de seis años de restricciones cuantitativas para una lista de 32 productos sensibles. Estas restricciones cuantitativas adoptarán la forma de contingentes que han sido fijados en el Tratado de Adhesión, ya sea en base a la media de las importaciones de los tres últimos años para los productos donde existían estadísticas o para el caso de que dichas importaciones sean nulas o muy reducidas en base al 3 por 100 de la media de la producción española de dichos años. Este contingente está cuantificado generalmente en medidas físicas y aumentará anualmente en un 12 por 100, de no haber sido esto posible se han expresado en valores aumentando en torno a un 17 por 100. Si durante dos años consecutivos las importaciones españolas no cubren el 90 por 100 de los contingentes, se liberalizarán los productos en cuestión.

En cualquier caso, la lista de 32 productos ha sido aceptada bajo reserva de una notificación por parte española al GATT y de su inclusión en el examen decidido por la sesión ministerial del GATT de 1982 en relación con las restricciones cuantitativas existentes.

##### *Japón*

Por lo que se refiere a este país, se acordó con España el mantenimiento de restricciones cuantitativas suplementarias para las importaciones en España de algunos productos de especial sensibilidad. Dicha lista de productos sensibles procedente del Japón, contiene 37 productos que se añadirán a aquellos para los que se mantendrán contingentes con relación a los otros países GATT. El método de cálculo, duración y gestión son idénticos a los de los contingentes GATT expuestos más arriba, con la única salvedad de que en el caso que las exportaciones de dichos productos sean nulas o muy reducidas el contingente de partida se ha calculado en base al 0,5 por 100 de la producción española de dicho producto.

##### *Países de Comercio de Estado*

Las medidas transitorias aplicables a estos países entre los que se encuentra China y Rumanía, tomarán la misma forma y se aplicarán según las mismas modalidades que para el Japón. Es decir, con la única excepción respecto a los países GATT, de que la media de la producción española que ha de ser tenida en cuenta para la fijación de los contingentes iniciales será el 0,5 por 100. La lista especial para estos países que estarán sometidos a contingentes durante seis años se compone de 46 productos. A esta lista se deberá añadir, igualmente, los 32 productos convenidos para los países GATT y los 37 para Japón, así como por la aplicación del principio general aludido en la introducción, todas aquellas restricciones convenidas con la Comunidad en el capítulo de Unión Aduanera. Por último, se acordó que para los productos no liberalizados por la Comunidad respecto a estos países de Comercio de Estado, y para los que España mantiene actualmente restricciones cuantitativas, España no se verá obligada a aumentar progresivamente los contingentes de base ni a liberalizar tales productos al final de las medidas transitorias. España tampoco se verá obligada a reintroducir restricciones respecto a los Países de Comercio de Estado para productos liberalizados respecto a tales países que sean objeto de restricciones, con relación a Japón, pero no deberá aumentar la discriminación existente entre el trato que se aplica a las importaciones de los Países de Comercio de Estado miembros del GATT y los demás países miembros del GATT.

#### B) Sistema de Preferencias Generalizadas

España aplicará progresivamente desde la adhesión el Sistema de Preferencias Generalizadas, haciendo una importante concesión para este grupo de países ya que los derechos de base desde los que se iniciará el desarme arancelario español no serán los efectivamente aplicables a estos países (principio general), sino los aplicados a la Comunidad. En otros términos, se concede unilateralmente a estos países los beneficios del acuerdo preferencial entre España y la CEE. De esta regla se exceptúa una lista de 51 productos considerados sensibles para los cuales el desarme se realizará partiendo

de los derechos que efectivamente aplica España actualmente a dichos países.

Con relación a la renovación del Sistema de Preferencias Generalizadas, España hizo durante las negociaciones una declaración a la que se aludirá en el apartado relativo a Iberoamérica.

### C) Productos usados o nuevos mal conservados

La Comunidad ha aceptado que España pueda, con carácter permanente, exigir una autorización para la importación de los siguientes productos usados o nuevos mal conservados: neumáticos, ropa, recipientes, maquinaria mecánica, maquinaria eléctrica, vehículos ferroviarios, vehículos, barcos, instrumentos, armas y juguetes.

### D) Textiles

En la negociación no se acordó restricciones cuantitativas de productos textiles frente a países terceros, más allá de las mantenidas frente a la Comunidad, a excepción de dos contingentes incluidos en la lista de Países de Comercio de Estado.

Por lo que se refiere a la adopción de la política contractual y autónoma de la Comunidad en materia textil, se han establecido formas de adopción de los protocolos con países terceros que puedan resumirse en los siguientes términos:

— Política contractual textil de la Comunidad: los protocolos de adaptación a negociar durante el período de ratificación abarcarán a los países miembros del AMF, países no miembros del AMF como China y Bulgaria con los que la Comunidad tiene establecidos acuerdos bilaterales sobre textiles, países preferenciales con acuerdos de cooperación que abarcan a productos textiles (caso de Yugoslavia), países preferenciales con compromisos bilaterales no formalizados y compromisos específicos, como con los países ACP. La Comunidad se esforzará en obtener de aquellos países miembros del AMF con los que la Comunidad no tiene firmado un acuerdo de autolimitación de las exportaciones, las soluciones apropiadas respecto a los productos textiles que España mantendrá en restricción cuantitativa respecto a la Comunidad, bien entendido que cuando se trate de países preferenciales (mediterráneos, ACP, PTOM) el tratamiento será equivalente al establecido en el capítulo de Unión Aduanera.

— Política Autónoma Textil de la Comunidad: España mantendrá, a partir de la adhesión, respecto a países terceros, un régimen equivalente al aplicable a la Comunidad en los llamados siete contingentes de textiles de algodón (a saber, los actuales contingentes 33, 35, 36, 40, 41, 42 y 44).

### E) Andorra

Actualmente las relaciones comerciales entre España y Andorra se rigen

por un canje de notas de 1897, actualizado por un Real Decreto de 1922, por el que se conceden ventajas especiales a las exportaciones andorranas en España. Como consecuencia de nuestra entrada en la Comunidad, se ha decidido establecer un régimen que defina las relaciones comerciales entre la Comunidad, por tanto, incluidas España y Francia, y Andorra. Dicho régimen deberá acordarse en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado de adhesión y reemplazará a los actuales regímenes nacionales en vigor, que aplican España y Francia. Hasta entonces dichos regímenes nacionales seguirán siendo de aplicación.

### F) Régimen general de exportación

La aceptación por España del principio básico de libertad de exportación de mercancías contemplada por el Reglamento 2603/69, no debe plantear problemas en nuestro país, ante la inexistencia de otros obstáculos a la exportación que los derivados de razones del abastecimiento normal para la producción agrícola y para los que la Comunidad cuenta con una serie de mecanismos previstos en la OCM. No obstante, España deberá eliminar desde la adhesión aquellas restricciones nacionales a la exportación para los productos que no figuren en la lista negativa del citado reglamento.

### G) Libre práctica

En la negociación se convino que España aplicará, desde la adhesión, el principio de libertad de circulación de mercancías a los productos originarios de países terceros en libre práctica en un estado miembro de la Comunidad ampliada. La Comisión se comprometió a tomar todas las medidas necesarias, en virtud del artículo 115, para la correcta aplicación del importante principio de libre práctica, con objeto de que no se produzcan desviaciones de tráfico que podrían estar causadas por la existencia durante el período transitorio de diferencias entre el trato que España aplica a la Comunidad y a los países terceros, tanto en el terreno arancelario, como en el de las restricciones cuantitativas.

### H) Otras cuestiones

En este apartado de la política comercial autónoma, se acordaron, igualmente, otros puntos entre los que destacan:

— Aplicación desde la adhesión del Reglamento sobre medidas de vigilancia y salvaguardia. Por lo que se refiere a las medidas de este tipo aplicadas por España antes de la adhesión, serán objeto de un examen conjunto durante el período de ratificación para precisar el modo de aplicación de dichas medidas a partir de la adhesión.

— Aplicación por España, a partir de la adhesión, de la normativa comunitaria en materia de derechos antidumping y antisubvención.

— Aplicación del régimen preferencial autónomo a favor de las islas Fe-roe.

— Modificación del régimen de liberalización: en el caso de que la Comunidad procediera a modificar antes de la adhesión el régimen de liberalización, se tomarán medidas para evitar problemas si los hubiese, a los sectores españoles afectados; para ello la Comunidad entrará en consultas con España con el objeto de tomar en consideración los problemas que estas medidas pudieran plantear.

## I) Iberoamérica

A lo largo de las negociaciones la Delegación española solicitó insistentemente de la Comunidad compromisos firmes, tanto en cuanto al mantenimiento de las corrientes comerciales tradicionales entre España y los países Iberoamericanos, así como sobre el esfuerzo de la cooperación financiera de la Comunidad e inclusión de los intereses Iberoamericanos en los futuros esquemas del Sistema de Preferencias Generalizadas. La Comunidad ha mantenido, sin embargo, una posición muy restrictiva frente a los deseos españoles y finalmente en el Tratado de adhesión se recogen los siguientes acuerdos:

— Declaración común de intenciones sobre el desarrollo e intensificación de las relaciones con los países de América Latina.

— Excepciones para los siguientes productos que tradicionalmente España importa de los países de este área: tabaco (acercamiento progresivo en siete años del derecho español actual al AEC); cacao y café (acercamiento progresivo en cinco años del derecho español actual al AEC); cacao y café (tres años de contingentes arancelarios con derechos nulos por 40.000 Tm. de café y 10.000 Tm. de cacao).

Por otra parte, España ha formulado una declaración unilateral, recogida en el Acta Final, en el sentido de que para los tres productos anteriormente citados se propone encontrar soluciones permanentes en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas con motivo de su próxima revisión.

## 2. Política Comercial Convencional

### A) Acuerdos multilaterales

— Acuerdos en el marco del GATT. España ha suscrito ya una buena parte de los Acuerdos negociados en el seno del GATT.

En relación con los restantes códigos arancelarios (licencias y compras en el sector público), así como con los acuerdos sectoriales sobre carne de bovino y productos lácteos, la Delegación española ha aceptado la aplicación de los mismos desde la adhesión.

— Acuerdos Internacionales sobre productos básicos. En esta línea España ha indicado en sus Declaraciones su acuerdo de adherirse, a partir de la fecha de la adhesión a los acuerdos internacionales relativos a los productos

de base concluidos por la Comunidad. Por lo que se refiere a la financiación dentro de estos acuerdos, España ha precisado que se colocará en la misma posición que los otros estados miembros.

En relación a los nuevos Acuerdos Internacionales sobre productos de base que puedan ser concluidos bien por la Comunidad o por los estados miembros hasta la fecha de la adhesión, España ha manifestado su deseo de conocer el contenido exacto de los mismos antes de poder pronunciarse en materia de su contribución financiera.

### B) Acuerdos preferenciales

Como principio general España aplicará, desde la adhesión, las disposiciones de los acuerdos preferenciales de la Comunidad con los países terceros, en los que se refiere a los productos tratados en este capítulo. Las medidas de transición y las adaptaciones necesarias a dichos acuerdos serán objeto de protocolos concluidos con los países co-contratantes. El procedimiento de negociación de estos protocolos tiene tres fases: conversaciones exploratorias con los citados países, establecimiento por el Consejo de directrices de negociación y negociaciones propiamente dichas a las cuales se verán asociados observadores españoles. Estas tres fases se deberían realizar durante el período interino, es decir, entre la fecha de la firma y la fecha de la adhesión. Durante las negociaciones de adhesión se acordó, sin embargo, una excepción con relación a los países mediterráneos con los que se mantuvo conversaciones exploratorias paralelamente a las negociaciones de adhesión, de tal manera que el Consejo pudiera disponer antes de su conclusión y sobre la base de una propuesta concreta de la Comisión de una visión de conjunto sobre los problemas planteados y las medidas que pudieran llevar a su resolución, con objeto de revisar la política mediterránea. Como anteriormente se ha dicho, este informe estaba contenido en la propuesta de la Comisión de marzo de 1984, sobre el que el Consejo no ha adoptado todavía ninguna posición.

En el Tratado de Adhesión se recoge la posibilidad de que los protocolos de adaptación de los acuerdos preferenciales no estén concluidos en la fecha de la adhesión. En este caso la Comunidad tomará las medidas necesarias para remediar, desde la adhesión, esta situación en base a lo convenido en las negociaciones. En cualquier caso el tratamiento que España concederá a los países preferenciales no podrá ser menos favorable que el de la cláusula de nación más favorecida.

A continuación se exponen los acuerdos alcanzados en las negociaciones de adhesión sobre el contenido que deberán tener las directrices del Consejo para la conclusión de los protocolos de adaptación:

— Acuerdos con los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (EFTA): En la negociación se convino que tanto la duración de la aplicación de las medidas transitorias así como el ritmo del desarme arancelario entre España y la EFTA, será el mismo que el previsto entre España y la Comunidad.

Como punto especial en cuanto a estos países se convino que la Comunidad con motivo de la negociación del protocolo de adaptación, propondrá a dichos países el que España pueda someter a un sistema de vigilancia comunitario durante siete años, la importación de seis productos del papel y del cartón Kraft. En caso de aumento brusco de las importaciones de estos productos, y que se pudiera producir un grave daño para industrias españolas, la Comunidad adoptará las medidas necesarias y, en su caso, hará uso de la cláusula de salvaguardia contenida en los acuerdos de libre cambio.

Por lo que se refiere a aceros especiales, España se integrará a partir de 1986 en el sistema actual de acuerdos de autolimitación que tiene la CEE con estos países.

— Países mediterráneos y ACP. Medidas transitorias de carácter arancelario: Con respecto a estos países se ha convenido un sistema idéntico al expuesto para el Sistema de Preferencias Generalizadas. Es decir, desarme progresivo desde los derechos que España aplica actualmente a la Comunidad, excepto para una lista de productos sensibles en los que el desarme se hará desde los derechos que efectivamente aplica España actualmente. Por lo que se refiere a estos países, la lista es de 40 productos que son los mismos que los contenidos en la lista de productos sensibles frente a los SPG (51=40+11).

Igualmente se ha convenido que para una lista de cinco productos España, tras justificación de su necesidad, pueda mantener restricciones cuantitativas frente a alguno de estos países, durante un período de cuatro años. Dichas restricciones adoptarán la forma de contingentes a los que se aplicarán las mismas modalidades que las existentes en la Unión Aduanera.

#### D) Política de cooperación financiera

España aplicará los compromisos de la Comunidad en esta materia existentes en el momento de la adhesión. Por lo que se refiere a la cooperación financiera con cargo al presupuesto de la Comunidad se ha acordado que España participe desde la adhesión en las ayudas de la misma forma y en las mismas condiciones que para los otros gastos financiados por dicho presupuesto. En cuanto a la financiación a cargo de los recursos del BEI la participación española se fijará en relación a su status en el Banco. Por último, en cuanto a la participación española en el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) la contribución española en el 6.º FED previsto en la III Convención de Lomé, que entrará en vigor con posterioridad a la adhesión, será de 499,8 millones de ECU.

#### E) Cooperación social

Por lo que se refiere a la aplicación por España de las obligaciones previstas en materia de cooperación social entre la Comunidad y algunos países terceros preferenciales, se acordó que, desde la adhesión y a título transitorio, los trabajadores de los países con los que la Comunidad tiene suscritos

acuerdos de cooperación social no tengan en España un tratamiento más favorable que el que España concede a los trabajadores de la Comunidad.

#### F) Acuerdos no preferenciales de la Comunidad

a) **Acuerdos de cooperación.**—España se compromete a adaptar desde la adhesión sus Acuerdos de Cooperación con los países terceros en vigor en la fecha de la adhesión y a vigilar que todo Acuerdo de cooperación, que se firme de ahora hasta la adhesión, no lleve ninguna disposición en materia de política comercial con validez más allá de la entrada en vigor de la misma.

b) **Acuerdos comerciales.**—Después de la adhesión, España no podrá ni prorrogar ni concluir de manera autónoma acuerdos comerciales bilaterales, con terceros países distintos de los de Comercio de Estado. En cuanto a los Acuerdos concluidos con los países de Comercio de Estado, España tomará las medidas para que su aplicación no se extienda más allá de la fecha de la adhesión.

Finalmente se ha convenido que, a partir de la adhesión, España eliminará las preferencias bilaterales y unilaterales, que aplica a países terceros y no se beneficiará de preferencias unilaterales que le conceden algunos países industrializados.

# La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.)

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

### 1. Principios Generales del Tratado CECA

El Tratado CECA, firmado en París el 18 de abril de 1951, contempla como misiones fundamentales "la contribución a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida".

Los objetivos específicos de la CECA son:

- Cuidar el aprovisionamiento regular del mercado común, teniendo en cuenta las necesidades de los países terceros.
- Asegurar a los utilizadores un acceso igual a las fuentes de aprovisionamiento.
- Velar por la alineación de los precios a los niveles más bajos posibles, pero permitiendo, al mismo tiempo, las amortizaciones necesarias y el mantenimiento de las posibilidades normales de remuneración para los capitales invertidos.
- Cuidar el desarrollo y mejora del potencial productivo y la promoción de una política de explotación racional de los recursos naturales.
- Promover los intercambios internacionales.
- Fomentar mejoras en las condiciones de vida y de trabajo.
- Promover la expansión y modernización de la producción y mejorar la calidad.

Quedan prohibidos dentro del ámbito del Tratado CECA (TCECA):

- Los derechos de aduanas y tasas de efecto equivalente y las restricciones cuantitativas.
- Las prácticas discriminatorias entre productores, intermediarios, compradores y consumidores en lo referente a los precios y al transporte.
- Las subvenciones o ayudas acordadas por los estados miembros.
- Las prácticas restrictivas que tienden al reparto o explotación de los mercados.

Los dos pilares básicos sobre los que se manifiesta la política industrial de la CECA son: una competencia relgamentaria y una intervención pública.

subsidiaria, cuya competencia o control corresponde a los órganos comunitarios.

Otra característica peculiar del TCECA importante de resaltar es la capacidad otorgada a la Comisión para relacionarse directamente con todas las entidades socio-económicas de los sectores siderúrgico y carbonífero y obtener de ellas informaciones de todo tipo, así como para imponer directamente sanciones o multas a las empresas, en caso de incumplimiento de las disposiciones CECA.

La función de previsión encomendada a la Comisión tiene como objetivo orientar a los productores, en función de los intereses comunitarios, y determinar una política propia de la CECA.

A corto plazo se elaboran unos programas de previsiones. A medio y largo plazo, la Comisión elabora unos "Objetivos Generales Acero" y unas "Orientaciones para el Carbón".

### 2. Disposiciones específicas de la política CECA

Las principales disposiciones específicas de la política CECA pueden agruparse en los siguientes apartados:

#### A) Legislación Aduanera

Las disposiciones en materia aduanera son prácticamente las mismas que se aplican a los restantes productos industriales CEE.

No obstante, aquí no existe para los productos CECA un arancel común como para los productos CEE, sino un arancel unificado CECA, idéntico en la actualidad para casi todos los productos CECA.

#### B) Asuntos Presupuestarios y Financieros

Además de los fondos que cada Estado miembro aporta en función de la importancia de su producción de productos CECA, el presupuesto CECA se nutre de una cotización ("prélèvement" CECA) empresarial que se fija anualmente. Actualmente supone el 0,31 por 100 del valor promedio de la producción de la Comunidad por tonelada producida.

Esta cotización empresarial se destina principalmente a cubrir los siguientes gastos:

- Subvenciones CECA a fondo perdido.
- Gastos destinados a fomentar la investigación técnico-económica.
- Gastos administrativos de la CECA.

Por otro lado, la Comisión puede contratar empréstitos en el mercado internacional de capitales para avalar préstamos de terceros a empresas CECA.

### C) Reglas de competencia

En este apartado se puede enmarcar toda una serie de disposiciones CECA, relativas a:

#### a) Producción

En caso de crisis manifiesta de demanda, la intervención de la Comisión se puede plasmar en la fijación de cuotas de producción.

#### b) Precios

La comisión formula y aprueba, a instancias de las empresas, los siguientes tipos de precios:

- Precios mínimos (caso de crisis).
- Precios máximos (caso de penuria).
- Precios de orientación.
- Precios de base.

Los precios CECA se fundamentan en los siguientes principios:

- Prohibición de realizar prácticas de competencias desleales en base a descensos de precios puramente temporales o locales.
- No discriminación entre consumidores.
- Determinación de los puntos de paridad. (Lugar en base al cual se establecen los baremos de precios de una empresa determinada).
- Publicidad de las tarifas de precios.
- Publicidad de las tarifas de transportes.
- Facultad de alineación sobre los precios más bajos de los competidores.

#### c) Acuerdos de concentraciones de empresas

Prohibición de todo acuerdo que conduzca a falsear la competencia, vía:

- Fijación de precios.
- Restricción o control de la producción, desarrollo técnico e inversión.
- Reparto de mercados, productos, clientes o fuentes de abastecimiento.

Sin embargo, autoriza, en ciertos casos y para algunos productos concretos, la realización de acuerdos de especialización y de compra o venta en común.

#### d) Medidas anti-crisis de la siderurgia CECA

El sector siderúrgico ha sido uno de los más afectados por la crisis a nivel

comunitario y mundial. Ante esta situación, la Comisión empezó a elaborar en 1976-77 una política anticrisis de carácter proteccionista para adecuar la demanda, los costes, los precios y la oferta, tanto en el mercado comunitario como de importación.

En el aspecto interno, el plan fijó para cada uno de los países miembros unas cuotas de producción y acercó el nivel de precios a los costes de producción. Con este último fin se fueron elevando los precios mínimos y de orientación de una forma progresiva. Además se creó un sistema de vigilancia sobre el cumplimiento de los precios.

En el aspecto externo, el plan utilizado fue la negociación de "acuerdos de autolimitación" y de respeto a los precios antes mencionados. Igualmente se aplicaron medidas de vigilancia sobre respeto de los precios, subvenciones, dumping e importaciones excesivas.

En el aspecto estructural, el objetivo fue la reestructuración del sector. Con tal fin se arbitraron medios financieros, vía fondos CECA, siempre que los planes de las empresas cumplieran los Objetivos Generales Acero, para realizar inversiones de racionalización y para ayudas sociales a la reestructuración de plantillas.

En octubre de 1980, ante la persistencia y agravamiento de la crisis, la Comisión dictó una serie de medidas intervencionistas para intentar controlar la crisis:

- Se instauró un régimen semestral de cuotas de producción.
  - Se obligó a las empresas del sector a facilitar una completa y periódica información sobre su producción.
  - Se prosiguió de forma más severa con el régimen de "acuerdos de autolimitación" y de vigilancia sobre las condiciones de importación.
- Posteriormente, en 1983, aparecieron sendas disposiciones obligando a las empresas a acompañar sus ventas de un certificado de acompañamiento y a establecer un depósito previo para cubrir posibles infracciones.

#### e) Ayudas estatales

Existen disposiciones CECA diferenciadas para las ayudas estatales al sector carbonífero y al sector siderúrgico.

### SECTOR CARBONIFERO

La Comisión aprueba prácticamente todas las ayudas que los estados miembros productores de carbón conceden a sus empresas carboníferas, basadas en criterios sociales y de política energética comunitaria.

Existe un régimen especial de ayudas estatales a la hulla siderúrgica de los países miembros, que se han implantado también en España, y que prevé una posible financiación comunitaria de las ayudas estatales destinadas a favorecer los intercambios intracomunitarios de hulla siderúrgica.

## SECTOR SIDERURGICO

El objetivo del vigente Código de Ayudas Estatales a la siderurgia es reforzar las reglas anteriormente en vigor con el objeto de asegurar un control más estricto de la Comisión sobre las ayudas y los programas de reestructuración, de prever la reducción progresiva del nivel de las ayudas y la desaparición de éstas el 31 de diciembre de 1985.

Las ayudas que se consideran son: ayudas para inversiones, para el funcionamiento, para el cierre y en favor de la investigación y del desarrollo.

### D) Asuntos Sociales

La política social CECA se manifiesta en diversas disposiciones. Unas son de carácter intervencionista, como la referente al tema salarios y movimientos de mano de obra. Otras son medidas de apoyo financiero con el objeto de asegurar el reempleo de la mano de obra, la reeducación profesional y la investigación social o médica.

### E) Investigación

La CECA promueve investigaciones comunes en materia siderúrgica y carbonífera, especialmente centradas en aspectos técnicos de carácter social y de salubridad y medio ambiente en el puesto de trabajo.

### F) Transportes

La política de transportes CECA se reduce a prohibir discriminaciones en los precios y las condiciones de transporte de todo tipo, basadas en el país de origen o de destino de los productos.

### G) Política Comercial Exterior

El TCECA confiere a los estados miembros una gran autonomía en los aspectos comerciales a diferencia de lo que sucede en el Tratado de Roma referente a la CEE. No obstante, cabe señalar que, en la práctica, la política comercial de estos países se establece en estrecho contacto con la Comisión.

En cuanto a la importación, prácticamente no se imponen restricciones cuantitativas salvo, en ocasiones, en relación con los países de economía planificada.

Por el contrario, la CECA mantiene severos controles sobre la exportación de chatarra mediante un mecanismo que consiste en "derogaciones" anuales que se plasman en contingentes de exportación.

La conclusión de acuerdos comerciales es, asimismo, competencia de los estados miembros.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

### 1. Aspectos generales

Este capítulo, sobre el que se han intercambiado veintisiete documentos de negociación, presenta la particularidad de que en muchos de sus aspectos se ha negociado conjuntamente con otros capítulos tales como el de Unión Aduanera y el de Relaciones Exteriores, de manera que los acuerdos de principio que se han alcanzado en los mismos se consideran, asimismo, válidos en el capítulo CECA con las oportunas adaptaciones técnicas.

Por el contrario, existen aspectos específicos de la exclusiva competencia de este capítulo que, juntamente con el aspecto fundamental de la duración del período transitorio para el desarme arancelario, que se negoció conjuntamente con el capítulo de Unión Aduanera, constituyen el núcleo de las preocupaciones en el campo siderúrgico.

### 2. Acuerdos alcanzados

En la Sesión Ministerial de diciembre de 1984 quedaron cerrados los puntos fundamentales que se refieren a este capítulo.

#### A) Reestructuración de la siderurgia española (1) (2) (3) (4)

Durante un período de tres años a partir de la adhesión, España concluirá la reestructuración de su industria siderúrgica según las condiciones definidas en el Protocolo número 10 anejo al Acta de Adhesión.

Este **Protocolo** señala las condiciones a tener en cuenta durante el período transitorio en cuanto a: planes de reconversión, ventas españolas en el mercado comunitario y chatarra.

a) **Planes de reconversión.** La capacidad de producción de la siderurgia española de laminados en caliente no excederá de 18 millones de Tn/año al final del período transitorio, y los planes de reconversión españoles deberán ser compatibles con los últimos Objetivos Generales Acero adoptados por la CECA antes de la adhesión, con consulta previa a España al igual que se hace con países miembros. En el caso de que la viabilidad de las empresas españolas no quede suficientemente asegurada al final del período transitorio, la Comisión, con el informe favorable del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año después de la adhesión, un complemento a los planes de reconversión (para empresas ayudadas) o medidas de reestructuración (para empresas no ayudadas). Las eventuales ayudas a la siderurgia española que ello conlleve deberán ser notificadas por el Gobierno español a

(1) Artículo 51 del Acta de Adhesión.

(2) Protocolo número 11.

(3) Protocolo número 10 y Anexo al Protocolo anterior.

(4) Declaración común A-1 relativa a la siderurgia.

la Comisión antes del final del primer año posterior a la adhesión, a efectos de aprobación previa; los criterios y procedimientos según los que la Comisión examinará los proyectos de ayuda anteriores, se contemplan en un Anexo al Protocolo y se refieren tanto a las condiciones generales de estas ayudas, como a las condiciones particulares de los diferentes tipos de ayudas para: la inversión, el cierre parcial o total de instalaciones, el funcionamiento y la investigación y desarrollo.

b) Durante el período transitorio de tres años, **las ventas españolas en el resto del mercado comunitario**, responderán a las condiciones siguientes:

— El nivel para el primer año siguiente a la adhesión será fijado por la Comisión de acuerdo con el Gobierno español en el curso del año precedente a la adhesión. Para conseguir una evolución armoniosa hasta la total liberalización de las exportaciones españolas, este nivel será objeto de aumentos anuales en función del avance de los planes españoles de reconversión hacia la viabilidad de las empresas y de las medidas siderúrgicas en vigor en la Comunidad después de la adhesión de España.

— El Gobierno español, de acuerdo con la Comisión, se compromete a poner en práctica, desde la adhesión, un mecanismo de control de las exportaciones españolas hacia el resto del mercado comunitario que asegure un estricto respeto a los compromisos cuantitativos adquiridos.

La duración del período transitorio podrá reducirse, y las modalidades incluidas en el Protocolo podrán ser modificadas por la Comisión previo dictamen favorable del Consejo, atendiendo al avance de los planes españoles de reconversión tendentes a lograr la viabilidad de las empresas y a las medidas siderúrgicas en vigor de la Comunidad, de forma que el régimen aplicable a los suministros españoles hacia la Comunidad actual no produzca diferencias fundamentales de trato entre España y el resto de los estados miembros.

## **B) Duración y modalidades de la transición arancelaria para los productos CECA**

La eliminación de los derechos de aduana entre la Comunidad actual y España para los productos CECA, así como la aproximación del arancel español hacia el Arancel Unificado CECA se efectuarán siguiendo la misma duración, ritmo y modalidades que los previstos en el capítulo Unión Aduanera para el resto de los productos industriales.

## **C) Chatarra (5)**

Respecto a la chatarra, España acepta que los estados miembros, que previamente a la adhesión apliquen restricciones cuantitativas a la exportación de este producto a España, puedan mantenerlas durante un período transitorio de tres años.

(5) Artículo 46 del Acta de Adhesión.

## **D) Otros acuerdos**

— Independientemente de lo comentado, en las sesiones negociadoras se llegó a acuerdos en otros temas concretos, tales como la **aportación de España al Fondo CECA** (6), que se ha fijado en 54,4 millones de UCE y que se realizará a partir de la adhesión, en tres anualidades, sin interés, o la aportación por parte de las empresas, asimismo, desde la adhesión, de la cotización ("prélèvement"—CECA) a los tipos vigentes en cada momento, lo que dará derecho a dichas empresas a acceder a los fondos, préstamos y ayudas CECA en idénticas condiciones a sus homólogas comunitarias.

— Asimismo, España aplicará desde la adhesión toda la normativa comunitaria en materia de precios CECA (7), a cuyo efecto ya han sido comunicados a la Comunidad los correspondientes "puntos de paridad" de las empresas españolas.

— También se ha llegado a un acuerdo de principio para la aplicación por España de la normativa CECA en sus aspectos social, de investigación y de transportes.

— Sobre el tema de la importación en España de algunos productos siderúrgicos de segunda calidad y sin clasificar procedentes de la Comunidad, aunque no se prevé ninguna disposición especial en los instrumentos de adhesión, se convino en que sería tratado al estudiar las modalidades de los intercambios siderúrgicos durante el período interino.

(6) Protocolo número 5.

(7) Protocolo número 11.

# EURATOM

## I. NORMATIVA COMUNITARIA

### 1. La Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM)

El Tratado creando la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) fue firmado el 25 de marzo de 1957 por los seis fundadores de las Comunidades, al mismo tiempo que se creó la Comunidad Económica Europea (CEE). Estos Tratados entraron en vigor el 1 de enero de 1958.

Los motivos que impulsaron su creación fueron, sobre todo, la escasez energética de Europa y la insuficiencia de las fuentes clásicas de energía.

### 2. Objetivos

La Comunidad Europea de la Energía Atómica tiene la misión de contribuir a la formación y la crecimiento rápido de las industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados Miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países. Para cumplir estos objetivos, la Comunidad debería llevar a cabo las funciones siguientes:

- a) Desarrollar la investigación y asegurar la difusión de los conocimientos técnicos.
- b) Establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores, vigilando su cumplimiento.
- c) Facilitar las inversiones y asegurar, impulsando la iniciativa privada, la creación de instalaciones fundamentales necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en el seno de la Comunidad.
- d) Asegurar a todos los usuarios de la Comunidad un aprovisionamiento regular y equitativo de minerales y combustibles nucleares.
- e) Garantizar que los materiales nucleares no sean utilizados para fines distintos de los que corresponda.
- f) Ejercer el derecho de propiedad que le es reconocido sobre los materiales fisibles especiales.
- g) Crear un mercado común de materiales y equipos especializados y asegurar la libre circulación de capitales para las inversiones nucleares, así como la libertad de empleo de los especialistas en el interior de la Comunidad.
- h) Establecer con los países terceros y con las organizaciones internacionales competentes los lazos susceptibles de promover un progreso en el campo de la utilización pacífica de la energía nuclear.

### 3. Desarrollo de las funciones de la Comunidad Europea de Energía Atómica

El ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad en el Tratado constitutivo ha dado lugar a que se hayan desarrollado una serie de actividades a lo largo de su existencia, que pueden resumirse de la forma siguiente:

#### A) Investigación

Con arreglo a lo establecido en el Tratado EURATOM, y para realizar los objetivos del mismo, la Comunidad lleva a cabo una política comunitaria en materia de ciencia y tecnología. Desde el año 1984 se enmarca la investigación del Tratado EURATOM con el resto de los programas en el llamado Programa Marco 1984-1987.

En el seno del EURATOM, la política común de investigación abarca esencialmente los siguientes niveles de acción:

#### *Investigación realizada por el Centro Común de Investigación*

Se financia íntegramente con créditos comunitarios, dedicándose aproximadamente la mitad de los fondos al sector nuclear.

En dicho Programa Marco se indican los objetivos científicos siguientes, relacionados con el Tratado EURATOM de forma directa:

- Desarrollo de la energía nuclear de fusión: 460 millones ECUs.
- Fusión termonuclear controlada: 480 millones ECUs.

#### *Investigación contractual*

Se lleva a cabo en universidades, centros de investigación y empresas privadas con arreglo a contratos de reparto de costes con la Comunidad. En general, la Comunidad sufraga la mitad del coste de los proyectos de investigación.

Para el período 1984-87, se distinguen:

— En fisión nuclear:

- Seguridad de reactores.
- Puesta fuera de servicio de instalaciones nucleares.

— En fusión nuclear:

- Programa general de fusión termonuclear controlada.
- Fusión termonuclear controlada JET.

## B) Difusión de conocimientos técnicos

Desde su creación, las tareas asignadas por el Tratado EURATOM son de dos tipos:

— Difusión dentro del ámbito comunitario de los conocimientos técnicos adquiridos gracias a la investigación financiada en el marco de los programas comunitarios. Esta difusión se hace mediante la publicación de los resultados en informes especiales o en revistas técnicas, en discusiones, en conferencias científicas y en simposios. La difusión otras veces se hace de forma restringida.

— Acceso fácil y eficaz de los técnicos y científicos de la Comunidad a todos los conocimientos nucleares que pudieran serles útiles en el desempeño de su trabajo.

## C) Protección sanitaria

Con objeto de prevenir y limitar los riesgos producidos por las radiaciones, el Tratado define las siguientes competencias y responsabilidades de la Comunidad:

— Establecimiento de normas de radioprotección. Estas normas son elaboradas por la Comisión después de recabar dictamen de un grupo de expertos en materia de salud pública, así como dictamen del Comité Económico y Social.

— Examen por la Comisión de cualquier proyecto de eliminación de emanaciones radiactivas susceptibles de contaminar el aire, el agua o el suelo de un estado vecino.

## D) Inversiones y programas de financiación de EURATOM

El Tratado prevé que la Comisión facilite el desarrollo coordinado de las inversiones nucleares y establece que los proyectos de inversión deben ser comunicados a la Comisión, la cual los discute con sus autores y transmite su opinión al estado miembro interesado.

EURATOM puede dar apoyo comunitario y facilitar también la financiación de las inversiones necesarias para la energía nuclear.

## E) Empresas comunitarias

El Tratado prevé la posibilidad de que determinadas empresas sean declaradas empresas comunitarias por llevar a cabo tareas de importancia primordial para el desarrollo de la industria nuclear de la Comunidad.

El Consejo, tras dictamen motivado de la Comisión, puede aplicar a cada empresa todas o parte de las ventajas previstas por el Tratado (reconocimiento de su carácter de utilidad pública, exención de impuestos, ventajas

para la importación o exportación del material científico y técnico, etc.).

Por lo que respecta a la puesta en práctica del principio del acceso equitativo, el Tratado crea una Agencia de Aprovisionamiento (1) a la que se concede el derecho exclusivo de concluir contratos de aprovisionamiento de combustibles nucleares, así como un derecho de opción sobre las producciones comunitarias de materiales fisibles especiales. Estos materiales no pueden ser exportados fuera de la Comunidad por los estados miembros si no están previamente autorizados por la Comisión.

Por lo que respecta a la política común, el Tratado contiene disposiciones relativas a la prospección y producción de uranio, así como a la constitución de reservas comerciales y de seguridad. Desde 1976, la Comisión ha dedicado un millón de ECUs, a la financiación de siete proyectos de prospección de uranio, para el año de 1976, y cinco millones de ECUs han sido asignados a trece proyectos del mismo tipo en 1977.

A partir del año 1978, las ayudas comunitarias a los programas de explotación y prospección de uranio se trasladaron de EURATOM a la CEE y fueron incluidos en el programa de materias primas, que tiene una duración hasta el año 1985 y para el cual hay una dotación presupuestaria de 5,4 millones de ECUs.

## F) Control de Seguridad

El Tratado de EURATOM dedica gran importancia al papel que la Comunidad está llamada a desempeñar en el control de los materiales nucleares existentes en los territorios de los estados miembros.

Las disposiciones del Tratado establecen que el Control de la Comunidad consiste en la verificación de la conformidad entre el uso real y el declarado, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de aprovisionamiento y de los compromisos de los acuerdos internacionales que haya concluido la Comunidad.

## G) Relaciones Exteriores

La comunidad, usando las facultades conferidas por el Tratado, ha concluido diversos acuerdos con estados miembros, con terceros estados y con organismos internacionales con diversos objetivos que van desde la investigación, hasta el suministro o la cooperación.

Como novedad interesante para el caso español, y como preparación para la adhesión de España, hay que hacer notar que se concluyó un acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino de España en el campo de la fusión termonuclear controlada, para el intercambio de científicos entre ambas partes, a fin de orientar y desarrollar el programa español de forma compatible con el de EURATOM, con vistas a una asociación mayor y, en especial, en la perspectiva de la entrada de España en la Comunidad.

(1) Acta de Adhesión. Anejo I, parte XVI-EURATOM.

## II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

### Control de seguridad

En materia de control de seguridad España representa un caso específico en la Comunidad ampliada al ser un país no nuclear y no firmante del TNP. En estas condiciones y en el contexto de la normativa comunitaria, cabían dos soluciones: avenirse a firmar el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP) y quedar sometidos a la normativa correspondiente, que permite únicamente la utilización de los materiales nucleares destinados a usos militares no explosivos (por ejemplo, propulsión nuclear). Dado que dicho Tratado no forma parte de la normativa comunitaria, la pretensión de que España lo suscriba como condición previa para adherirse a la CEEA sería una intromisión en su libertad de acción; o bien someterse sin firmar el TNP al sistema de "full scope safeguards", que somete a inspección todos los materiales e instalaciones haciendo imposible un desarrollo tecnológico autónomo.

España, ante los inconvenientes de la alternativa anterior, optó por una solución intermedia, proponiendo colocarse en las mismas condiciones de control que los firmantes del TNP (reserva para usos militares no explosivos) pero sin firmar dicho Tratado. Sin embargo, en la Comunidad, algunos estados miembros deseaban que España se adhiera al TNP. La Comisión, por su parte, señalaba las dificultades de algunos países proveedores para suministrar a la Comunidad materiales nucleares, si existe en la misma un estado miembro no nuclear y no firmante del TNP.

Acuerdos alcanzados en este aspecto:

España se ha comprometido a firmar un acuerdo específico de verificación con EURATOM y la AIEA. Con respecto al control, España quedará en las mismas condiciones que los estados miembros a los que se aplica el Acuerdo 78/174, sin necesidad de suscribir el TNP.

— Se aplicará desde la adhesión el Reglamento 3227/76 con las adaptaciones que ulteriormente pudieran derivarse del Acuerdo de verificación tripartito.

— El problema del suministro de materiales de terceros países a España será tratado, llegado el caso, una vez firmado el Tratado de Adhesión.

En este último sentido, España ha llegado la siguiente declaración:

"El Reino de España, que no se ha adherido al Tratado de No proliferación de Armas Nucleares, se compromete a buscar activamente, y lo más rápidamente posible, en estrecha colaboración con la Comisión y el Consejo, la solución más apropiada que permita, habida cuenta de los compromisos internacionales de la Comunidad, el pleno respeto a las obligaciones derivadas del Tratado constitutivo de la CEEA, en particular en lo relativo al aprovisionamiento nuclear y a la circulación de los materiales nucleares dentro de la Comunidad."

### Protección sanitaria

España aplicará desde la adhesión toda la normativa comunitaria sobre la protección contra los rayos ionizantes.

### Responsabilidad civil

España aplicará desde la adhesión las recomendaciones de la Comisión que armonizan los Convenios de París y Bruselas.

### Aprovisionamiento

España aplicará las normas comunitarias desde la adhesión con percepción de los beneficios y ayudas comunitarios previstos en el Reglamento 2014/76 para la prospección de uranio en los territorios de los estados miembros.

### Inversiones y prestaciones

España acepta aplicar desde la adhesión el procedimiento previsto en el Artículo 41 del Tratado EURATOM, por el que toda persona física o jurídica deberá comunicar a la Comisión los proyectos de inversión.

### Investigación

España aplicará el acervo comunitario desde la adhesión.

### Acuerdos concluidos por España con países terceros y organizaciones internacionales

En ese punto, y conforme a las disposiciones del Tratado, España se compromete, a partir de la adhesión, a proceder, conjuntamente con los servicios de la Comisión, a las adaptaciones necesarias para compatibilizar dichos acuerdos con las exigencias del Tratado.

Respecto de aquellos acuerdos de larga duración con países que, a su vez, tengan concluidos un acuerdo con la Comunidad, también a partir de la adhesión, se iniciarán los procedimientos previstos en el Art. 106 del Tratado para dar cabida a dichos acuerdos dentro del marco del respectivo acuerdo comunitario.

En virtud de todo lo cual, se incluye en el Acta de Adhesión una disposición que prevea la aplicación de los Arts. 105 y 106 del TCEE a los acuerdos o convenios concluidos por España antes de la adhesión.

## Protocolo núm. 13 relativo a los intercambios de conocimientos entre España y la Comunidad en el terreno de la Energía Nuclear

En este instrumento se dispone que, por una parte, los conocimientos comunicados a los estados miembros de acuerdo con el Art. 13 del Tratado CEEA se pondrán a disposición de España, que podrá difundirlos con carácter restringido en su territorio. Por otra parte, desde la adhesión, España pondrá a disposición de la CEEA los conocimientos de difusión restringida obtenidos en el terreno nuclear en España, siempre que no se trate de aplicaciones estrictamente comerciales.

A efectos comerciales, se dispone, asimismo, en este protocolo, las condiciones en las que en relación con la difusión de conocimientos se podrán utilizar patentes y licencias, tanto por parte de los otros estados miembros de la CEEA como por parte de España.

La parte dispositiva de este Protocolo es idéntica a la que se estableció en su día para Grecia. Consiguientemente, sólo varían los sectores de información que España pone a disposición de la Comunidad, y que son:

- Física nuclear (bajas y altas energías).
- Radioprotección.
- Aplicación de los isótopos, en particular de los isótopos estables.
- Reactores de investigación y los combustibles relacionados.
- Las investigaciones en el ámbito del ciclo de combustible (más especialmente: extracción y tratamiento de mineral de uranio de bajo contenido; optimización de los elementos de combustibles para reactores de potencia).

## Patentes

### I. NORMATIVA COMUNITARIA

El acervo comunitario en materia de patentes viene dado por una serie de normas de difícil sistematización y precisión.

Por un lado, el art. 36 del Tratado CEE se refiere a la protección de la "propiedad industrial" como una de las razones que pueden justificar una restricción a la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad. Una abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, ha venido a interpretar esta lacónica alusión en términos muy estrictos, que cabría resumir muy sumariamente diciendo que las distintas legislaciones nacionales en materia de patentes no pueden utilizarse para parcelar o compartimentar el mercado interior comunitario impidiendo la libre circulación de mercancías. La protección del derecho de patente que el Tratado respeta y garantiza es la esencia de este derecho, que se agota con la primera comercialización del producto protegido (realizada por el titular de la patente o con su consentimiento), en uno cualquiera de los estados miembros.

Por otro lado, tienen aplicación también en esta materia todas las disposiciones comunitarias que regulan las prácticas restrictivas de la competencia, en particular el art. 85 del TCEE y los Reglamentos que lo han desarrollado en la medida en que establecen en qué supuestos y bajo qué condiciones pueden resultar admisibles las restricciones de las exportaciones que se contengan en los contratos de licencia de patentes.

Finalmente, existe el Convenio sobre la Patente Comunitaria, firmado en Luxemburgo el 15-XII-75 por los nueve estados miembros de la Comunidad en aquel momento y pendiente de ratificación actualmente por tres de ellos (Holanda, Irlanda y Dinamarca). El Convenio crea una patente con los mismos efectos en todos los estados miembros, coexistiendo con los sistemas de patentes nacionales. El Convenio de Luxemburgo presupone —porque es una aplicación particular del mismo— la existencia del Convenio de Munich de 5-X-73 que introduce la patente de producto. Aunque promovido por la Comunidad, son parte también de este Convenio otros estados no comunitarios (tales como Austria, Suecia y Suiza).

### II. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

En el curso de la 20 Sesión Ministerial, de abril de 1983, se alcanzó un acuerdo de conjunto sobre el capítulo de Patentes (Protocolo núm. 8 y artículo 47 del Acta de Adhesión). Los puntos esenciales de dicho acuerdo son los siguientes:

## 1. Cuestiones generales

La legislación española sobre las patentes deberá ser desde la adhesión compatible con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado en la Comunidad, en particular en los campos relativos a: licencia contractual, licencia obligatoria exclusiva, obligación de explotación de la patente y patente de introducción.

## 2. Inversión de la carga de la prueba

Por lo general, la legislación sobre patentes en la Comunidad Europea establece que el propietario del primer procedimiento patentado para la fabricación de un producto puede invocar la denominada "inversión de la carga de la prueba" en los juicios relacionados con su patente.

La inversión de la carga de la prueba consiste en que los Tribunales deben presumir que cualquier remesa comercializada de un producto se ha fabricado de acuerdo con el primer procedimiento patentado. Así pues, el propietario de la primera patente de procedimiento, en sus reclamaciones por usurpación de patentes puede obligar al reclamado a probar que ha utilizado un procedimiento original.

Los acuerdos alcanzados en este punto tienen como eje la fecha 7-X-92 en que España aplicará la patentabilidad de productos químicos y farmacéuticos. Dichos acuerdos son los siguientes:

a) España introducirá en su legislación la inversión de la carga de la prueba, que se aplicará desde la fecha de la adhesión, para las nuevas patentes relativas a los procedimientos depositados a partir de dicha fecha.

b) No obstante lo anterior, los titulares de patentes de procedimientos depositados antes de la adhesión no podrán invocar en su favor la inversión de la carga de la prueba hasta el 7-X-1992.

c) La inversión de la carga de la prueba no podrá invocarse contra las patentes españolas de procedimiento concedidas antes de la fecha de la adhesión hasta la caducidad de dichas patentes.

## 3. Diligencias prejudiciales de comprobación de hechos

España introducirá en su legislación sobre patentes, con efecto desde el 7-X-1992, un procedimiento judicial de "embargo de la descripción" ("saisie-description"). Se entenderá como "embargo de la descripción", un procedimiento por el que toda persona que disponga del derecho a reclamar por usurpación de patente podrá, por decisión judicial emitida a instancia propia, hacer que proceda, en el domicilio del presunto usurpador, por un agente judicial asistido por expertos, a la descripción detallada de los métodos litigiosos, en particular con el tema de fotocopias de documentos técnicos, con o sin embargo real.

En lo que concierne a este procedimiento, la facultad de decisión del juez

se respetará, en todo caso, pudiendo el mismo imponer una fianza para hacer frente a los daños y perjuicios derivados del propio procedimiento.

## 4. Patentabilidad de los productos químicos y farmacéuticos

Como ya se ha señalado, el Convenio de Munich sobre la patente europea establece que deben poder patentarse no solamente los procedimientos para fabricar productos, sino también los propios productos.

España participó en la negociación del Convenio de Munich, pero aún no lo ha ratificado. La última fecha para la puesta en vigor de la patentabilidad de los productos químicos y farmacéuticos en el contexto del Convenio es la del 7-X-92.

En el marco del Acuerdo sobre Patentes, España se ha comprometido a aplicar en esa última fecha 7-X-92 la patentabilidad de los productos.

## 5. Exportaciones paralelas

La legislación sobre patentes existente en la Comunidad permite que el propietario de una patente de producto pueda impedir la importación del producto correspondiente desde un país diferente cuando el mismo se ha fabricado o comercializado sin su consentimiento en dicho país.

Como elemento del acuerdo alcanzado en este capítulo figura que, complementariamente a lo anterior, la prohibición se extienda también al caso en que el producto se haya fabricado o comercializado en España con el consentimiento del titular de la patente. Este es el supuesto que se denomina "exportación paralela".

La posibilidad de limitación de las exportaciones paralelas estará en vigor hasta tres años después de la introducción en España de la patentabilidad de productos químicos y farmacéuticos (como máximo hasta el 7-X-1995), lo que significa el mantenimiento de la situación actual hasta la mencionada fecha.

# CAPITULOS SOBRE REGIMENES ESPECIALES:

- CANARIAS
- CEUTA Y MELILLA

# Canarias

## I. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Los problemas que afectan a las Islas Canarias como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas son totalmente "sui géneris" dadas las características peculiares de dicha región. Es evidente que, por sus condiciones geográficas, geofísicas y socioeconómicas, no puede darse un tratamiento a las condiciones de adhesión de esta región igual a las del resto de España.

Al darse un tratamiento especial a la adhesión de las Islas Canarias, se ha segregado el mismo de los distintos capítulos de la negociación integrándose en un sólo, aun cuando los problemas tratados afectan fundamentalmente a cuestiones de Unión Aduanera, agricultura, pesca, relaciones exteriores y fiscalidad.

Las posibles modalidades a las que podría optarse para la adhesión de las islas Canarias, habida cuenta de los citados condicionantes, han sido objeto de detenidos estudios, tanto por parte de la Administración central, como por el Gobierno Autónomo de Canarias.

Esta circunstancia ha sido motivo suficiente para que la negociación de las condiciones de adhesión de las Islas Canarias se iniciase tardíamente, en febrero de 1984. La Administración central, en estricto respeto a la legalidad constitucional y estatutaria no presentó ninguna declaración en tanto el Parlamento y el Gobierno de la Autonomía se pronunciaron sobre las modalidades de adhesión más adecuadas.

La declaración de la Delegación Española que ha servido de base para la negociación estaba basada en la alternativa escogida por el Parlamento Canario, por una mayoría de dos tercios, y sus elementos esenciales son los siguientes:

- Declaración formal por la que las Islas Canarias pasarán a formar parte de la Comunidad conjuntamente con el resto del territorio español.
- Exclusión de las Islas Canarias del territorio aduanero comunitario y establecimiento de una zona de libre comercio del archipiélago con la Comunidad ampliada.
- Libertad de comercio de las Islas Canarias con terceros países no aplicándose ni el Arancel Común ni la política comercial comunitaria.
- Exclusión de la Política Agrícola Común salvo en sus aspectos estructurales, adoptándose en materia de pesca un criterio paralelo al seguido en agricultura, propungándose que la Comunidad defienda los intereses canarios en los acuerdos pesqueros que negocie con países terceros.
- No aplicación en las Islas Canarias de la armonización de la legislación comunitaria en materia de IVA e impuesto sobre el tabaco elaborado, manteniéndose el actual sistema de arbitrios con las adaptaciones imprescindibles.

— En materia de Política Regional se aboga para que los acuerdos y medidas de la política comunitaria sobre esta materia constituyan el marco adecuado para lograr el desarrollo económico y bienestar social de las islas, considerándose imprescindible la aplicación de los diferentes instrumentos estructurales (BEI, FEDER, FSE, FEOGA orientación, etc.) para reforzar la estructura del territorio y conseguir la evolución óptima de los sectores agrícolas, industrial y de servicios.

— Finalmente, se señala la conveniencia de que en el Tratado se incluya una disposición en virtud de la cual el Gobierno español pueda presentar un replanteamiento del régimen acordado.

La Delegación comunitaria no presentó declaración oficial sobre el régimen futuro aplicable a las Islas Canarias hasta mediados de marzo de 1985 por el que hubo de tratarse de esta cuestión en la XXIX Sesión Ministerial de la Conferencia celebrada los días 28 y 29 de dicho mes.

En estas declaraciones se recogían los puntos esenciales de la declaración española y se introducían precisiones y limitaciones en determinados puntos que fueron objeto de discusiones, habiéndose llegado finalmente a un acuerdo establecido sobre las siguientes bases que figuran en el artículo 25 del Tratado:

1. Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de la Comunidad se aplicarán en las Islas Canarias.

2. Como excepción al principio anterior, las disposiciones sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos relativos a la legislación aduanera y política comercial serán los que se definen en el Protocolo número 2 anejo.

3. También como excepción al punto 1, los actos relativos a la Política Agrícola Común y Política Común de Pesca no se aplicarán en las Islas Canarias, sin perjuicio de la adopción de medidas comunitarias estructurales en favor de ese territorio, debiendo además tener en cuenta los intereses específicos de las Islas en el seno de los convenios internacionales en que la Comunidad sea parte contratante.

4. Posibilidad de decidir la integración de las Islas Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad, así como de definir las medidas apropiadas para extender a Canarias las disposiciones vigentes del derecho comunitario por decisión unánime del Consejo a instancias del Reino de España, pudiendo además decidir el propio Consejo por unanimidad, las adaptaciones del régimen aplicable a las Islas Canarias que resultaran ser necesarias.

Las modalidades específicas de la adhesión recogidas en el Protocolo número 2 del Acta de Adhesión son las siguientes:

— El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias por lo cual, en general, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán también a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad por una parte y las Islas Canarias por otra.

— En virtud de la citada exclusión, los actos en materia de política co-

mercial común, autónoma o convencional, no serán aplicables tampoco a las Islas Canarias.

— Productos industriales: El régimen definitivo para los productos industriales originarios de Canarias, una vez transcurrido el período transitorio, será el de introducción en el territorio de la Comunidad ampliada con exención de derechos arancelarios sin limitación de cantidad.

Durante el período de transición, los citados productos entrarán en la parte española del territorio comunitario también con exención de derechos. En cambio, en el resto del territorio comunitario, entrarán reduciendo el Arancel Común en las mismas cuantías y en los mismos plazos que para el resto de los productos españoles.

Como excepción al requisito de producto originario, necesario para la aplicación de la exención arancelaria, los tabacos elaborados en las Islas Canarias con tabaco en rama de cualquier origen y en cualquier cantidad, podrán introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad sin satisfacer derechos de Arancel, pero en los límites de unos contingentes cuya cuantía se determinará tomando como base de referencia la media de los tres mejores años de los últimos cinco en que se disponga de estadísticas.

— Productos agrícolas: Los productos típicos de la exportación canaria a Europa (esquejes y plantas vivas, flor cortada, patatas tempranas, judías verdes, cebollas, tomates, quejes y plantas vivas, flor cortada, patatas tempranas, judías verdes, cebollas, tomates, pepinos, pimientos, berenjenas y aguacates), al final del período transitorio específico para productos agrícolas, se importarán en el territorio aduanero de la Comunidad con exención de derechos arancelarios siempre y cuando sean respetados los precios de referencia, en el caso de que éstos existieran.

Durante el período transitorio, los citados productos agrarios se beneficiarán de la exención de derechos de Arancel cuando se introduzcan en la parte española del territorio aduanero de la Comunidad, sin aplicación, en su caso, del sistema de precios de referencia. En el resto del territorio aduanero de la Comunidad, los mencionados productos se beneficiarán de las mismas condiciones que las adoptadas para los procedentes del resto del territorio español incluido en el territorio aduanero, pero con respeto del sistema de precios de referencia, cuando éstos sean aplicables.

El Consejo establecerá con la suficiente antelación las disposiciones que hagan posible la apertura y reparto de los contingentes arancelarios antes mencionados. Este acuerdo se adoptará por mayoría cualificada y para su adopción deberán tenerse en cuenta las variaciones de producción y las de la demanda del mercado europeo de los productos previéndose incluso la posibilidad de sustituir algunos productos por otros no incluidos en los contingentes.

Se ha previsto un régimen especial para los plátanos canarios en virtud del cual esta fruta entrará en la parte de España incluida en el territorio aduanero con supresión de los derechos arancelarios. Además está previsto que España mantenga frente a los plátanos importados de los demás estados miembros restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente hasta el

31-XII-1995. Por lo que respecta a las importaciones de plátanos de terceros países, existirán las restricciones cuantitativas hasta la creación de una organización común de mercado para este producto.

— productos de la pesca: El régimen acordado para los productos de la pesca es muy semejante al establecido para los productos agrarios, es decir, que a su entrada en el territorio aduanero se beneficiarán, al final del período transitorio (1-I-1993, excepto las conservas de sardinas en 1-I-1996), de la exención de derechos arancelarios, pero dentro de los límites de contingentes arancelarios calculados por producto sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984, supeditándose esta exención a la observancia de las normas previstas en la OCM de productos de la pesca y, en particular, al respeto de los precios de referencia cuando los hubiere.

Durante el período transitorio, dichos productos se beneficiarán de la exención de derechos arancelarios cuando se introduzcan en la parte española del territorio aduanero de la Comunidad, sin tener en cuenta los precios de referencia. A la entrada en el resto del territorio comunitario se beneficiarán de la reducción progresiva de los derechos arancelarios al mismo ritmo y en las mismas condiciones que las previstas para la puesta en libre práctica de los productos originarios del resto del territorio nacional, a condición de que sean respetados los precios de referencia si los hubiere.

También en este caso será el Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, quien establecerá anualmente las disposiciones sobre apertura y reparto de los contingentes, previéndose una ampliación de los mismos en función del aumento de capacidad de captura de la flota canaria.

— Para las exportaciones de los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se prevé la exención de derechos arancelarios y exenciones de efecto equivalente en el momento de su entrada en las Islas Canarias. Esto significa fundamentalmente que la denominada tarifa general del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Canarias se suprimirá progresivamente, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que se suprimirán los derechos del Arancel común para los productos originarios de las Islas.

— Por otra parte, la denominada Tarifa Especial del Arbitrio Insular deberá suprimirse para los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad el 1-III-1986. Sin embargo, la citada exacción podrá mantenerse para una gran parte de los productos incluidos en la tarifa especial hasta el 1-I-1993, aplicándose unos tipos de gravamen que no excedan del 90 por 100 del aplicado a terceros países. Los plazos señalados de vigencia podrán prorrogarse por decisión del Consejo a propuesta de la Comisión si la evolución de la situación económica de las islas respecto a cada uno de los puntos afectados, así lo aconsejaran.

— El régimen de intercambios con terceros países no tendrá más limitación que la referente al mantenimiento de la preferencia comunitaria, lo que significa que las importaciones en Canarias de mercancías procedentes de un tercer país no podrán recibir un trato más favorable que los aplicados para la Comunidad; pero, además, en el caso de que ésta en virtud de sus compro-

misos internacionales o sus regímenes preferenciales tengan concedido algún beneficio arancelario o del régimen de intercambios, los productos del país en cuestión no podrán ser tratados menos favorablemente que la Comunidad los trata y ello siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias el mismo trato que aplica a la Comunidad.

— El régimen de intercambios establecido en los apartados anteriores implica el establecimiento de unas reglas de origen específicas que habrán de establecerse antes del 1 de marzo de 1986. Estas reglas serán las mismas para determinar el origen canario o comunitario y estarán basadas en las más favorables que actualmente aplica la Comunidad.

# Ceuta y Melilla

## I. LAS NEGOCIACIONES DE ADHESION

Las implicaciones de la adhesión para estas dos ciudades son similares a las de Canarias, dada su situación actual de territorio exento desde el punto de vista aduanero y comercial. Sin embargo, la mejor definición y menor número y amplitud de los problemas planteados por la adhesión a las Comunidades, permitió a la Delegación española presentar ya en marzo de 1983 una declaración en la que se identificaban aquéllos y se proponía el régimen futuro aplicable a Ceuta y Melilla.

También la Comunidad pudo precisar su posición con relativa rapidez, tras un período de consultas y reuniones técnicas celebradas con la Delegación española. En octubre del mismo año presentó una declaración que sirvió de base para los acuerdos a que se llegó sobre este punto de la XVII Sesión Ministerial de la Conferencia de Negociaciones.

Habiendo quedado por precisar en dichos acuerdos el régimen aplicable a los productos de la pesca, se trató este caso junto con el problema pesquero de Canarias, ultimándose el acuerdo sobre este punto en marzo de 1985.

El régimen acordado para Ceuta y Melilla es "mutatis mutandi" el mismo que el de las Islas Canarias, figurando sus condiciones conjuntamente en el Protocolo número 2 del Acta de Adhesión y en las declaraciones comunes relativas a este Protocolo. En consecuencia, Ceuta y Melilla se integrarán en la Comunidad con el mismo título que el resto de los territorios españoles, si bien se beneficiarán de las siguientes particularidades:

— Exclusión de la Unión Aduanera (continuidad del actual régimen de área exenta).

— Exenciones arancelarias y de restricciones cuantitativas en los intercambios de productos originarios, con la Península, ampliándose al resto de la Comunidad al final del período transitorio.

— Los productos de la pesca disfrutarán del mismo régimen dentro de los límites de contingentes, con las mismas modalidades que los de Canarias.

— No se aplicará la normativa comunitaria sobre IVA y labores de tabacos, debiéndose, en cambio, adaptar el Monopolio de Tabacos en las condiciones establecidas para el monopolio peninsular.

— El comercio con terceros países no tendrá más limitaciones que la obligación del trato preferente a las mercancías de aquéllos con los que la Comunidad tenga acuerdos preferenciales (siempre dentro de la reciprocidad).

— El tráfico comercial entre Ceuta y Melilla, por un lado, y Canarias por otro, será, por lo menos, tan favorable como el realizado entre estos territorios y la Comunidad.

— Al igual que para las Islas Canarias, se ha previsto una cláusula de

salvaguardia especial para el caso en que el régimen de exenciones concedido a los productos originarios produjera incrementos sensibles de la importación de algún artículo determinado que produjera o pudiera producir un perjuicio grave a los productos de la Comunidad.

— Las normas de origen serán las mismas que las establecidas para los intercambios entre Canarias y la Comunidad.

# Régimen transitorio aplicable a Portugal

## LAS NEGOCIACIONES EN EL MARCO DE LA ADHESION

España y Portugal han llevado a cabo con la Comunidad dos procesos negociadores paralelos para integrar sus diferentes sectores en las Comunidades Europeas. Como futuros miembros de pleno derecho, y, por tanto, participantes en una Comunidad de doce, resultaba necesario el establecimiento de un régimen específico para regular las relaciones entre ambos países desde el momento de la adhesión.

Ante la fijación de este régimen cabían tres soluciones. La primera, la aplicación pura y simple a las relaciones bilaterales de toda la normativa comunitaria, es decir, el derecho primario contenido en los Tratados así como el derecho derivado de los mismos. La segunda, la aplicación mutua del régimen general acordado por cada uno con la Comunidad en cada sector. La tercera, la negociación de un régimen específico bilateral transitorio para cada uno de los sectores.

Las negociaciones bilaterales entre España y Portugal para la fijación de este régimen transitorio se intensificaron a partir de la sesión ministerial del 29 de marzo de 1985 en la que ambos países cerraron con la Comunidad el último bloque de los capítulos más conflictivos para la adhesión.

En estas negociaciones se descartó totalmente la posibilidad de aplicar a las relaciones bilaterales la normativa comunitaria existente y la negociación se centró en identificar a qué capítulos de la negociación podía aplicarse el régimen general acordado por cada uno de los países con la Comunidad y qué otros capítulos requerirían un tratamiento específico.

### 1. Regla General

España y Portugal acordaron que la regla general, según la cual las medidas transitorias y las derogaciones temporales a aplicar por los dos estados miembros respecto de la Comunidad actual y convenidas en las respectivas conferencias de negociación, serán igualmente de aplicación en las relaciones mutuas entre ambos países, es aplicable a los siguientes capítulos:

— Derecho de Establecimiento, con las observaciones siguientes:

a) Aplicación a Portugal en las mismas condiciones de reciprocidad acordadas entre la Comunidad y España de la derogación relativa a dentistas consistente en el emplazamiento temporal de la libertad de establecimiento y de la prestación de servicios en España de los dentistas diplomados de los

estados miembros actuales y recíprocamente en cada uno de los estados miembros de los médicos españoles que practiquen el arte dental.

b) Aplicación a Portugal al mismo título que a los aseguradores de los otros estados miembros de la medida transitoria prevista en materia de coaseguros consistente en reservar a los aseguradores establecidos en España una parte de los contratos de coaseguro sobre la base de porcentajes anuales regresivos.

- Movimiento de capitales.
- Asuntos Económicos y Financieros.
- Transportes.
- Aproximación de legislaciones.
- Medio ambiente y protección de los consumidores.
- Política Regional.
- Fiscalidad.
- EURATOM.
- Instituciones.
- Relaciones Exteriores.
- Asuntos Sociales y libre circulación de trabajadores.
- Patentes.

### 2. Tratamiento específico

En las negociaciones bilaterales se convino la fijación de un régimen específico en tres capítulos:

- Unión Aduanera y libre circulación de mercancías.
- Acceso a las aguas y a los recursos pesqueros.
- Intercambios de productos agrícolas, agrícolas transformados y productos de la pesca.

Este régimen específico que fue presentado conjuntamente por ambos países en la Conferencia de negociación fue aceptado por la Comunidad y consiste básicamente en lo siguiente.

#### A) Unión Aduanera y libre circulación de mercancías (CEE-CECA)

La regla general en este capítulo es que Portugal aplicará a España desde la adhesión el mismo tratamiento que el que otorga a la Comunidad (desarme total para aproximadamente el 90 por 100 de sus importaciones y desarme en siete años para una lista de productos sensibles que cubre aproximadamente el 10 por 100 restante). España, por su parte, aplicará a Portugal el mismo régimen que la Comunidad otorga a Portugal desde la adhesión, es decir, desarme total desde la adhesión y mantenimiento por un período de cuatro años del sistema de vigilancia comunitario para los textiles. Esta regla se ve matizada por una serie de disposiciones específicas que son las siguientes:

a) En lo que respecta al monopolio de petróleos, ambos países procederán a la adaptación del monopolio en los términos acordados con la Comuni-

dad. Portugal concederá a España el mismo tratamiento que a la Comunidad desde la adhesión y España abrirá frente a Portugal una serie de contingentes anuales con una cantidad inicial y unas tasas mínimas de crecimiento que son objeto de una especificación detallada.

b) Se añadirán los vehículos españoles de marca SEAT a la lista que figura en el "protocolo automóvil" entre Portugal y la Comunidad y que regula los contingentes de importación al mercado portugués en automóviles comunitarios por marcas.

c) La introducción de niveles con tasas de crecimiento para la exportación de textiles de Portugal hacia España, así como un régimen de plafones por cinco años no solamente para estas mismas exportaciones, sino también para otros productos como el corcho y sus manufacturas y productos derivados de polimerización.

Por último ambos países acordaron una cláusula de salvaguardia general y recíproca aplicable en caso de alteraciones bruscas en relación a las corrientes tradicionales de intercambios de los productos a los que se refiere todo el capítulo de Unión Aduanera.

## **B) Pesca**

Las disposiciones específicas negociadas entre Portugal y España para la pesca en aguas recíprocas han sido integradas dentro del capítulo Pesca para su mejor comprensión dentro del marco global de las actividades pesqueras españolas.

## **C) Intercambios de productos agrícolas, agrícolas transformados y productos de la pesca**

En relación con el régimen a aplicar durante el período transitorio a los intercambios de productos agrícolas, agrícolas transformados y productos de la pesca, España y Portugal acordaron y así ha sido admitido por la Comunidad que como regla general las medidas transitorias y derogaciones temporales acordadas por ambos países con la Comunidad serán igualmente de aplicación en las relaciones mutuas y que el régimen de intercambios tendrá en cuenta la situación originada por los sistemas de transición específicos acordados con la Comunidad para ciertos productos.

Se acordó, asimismo, que durante el período de transición se determinara para diversos sectores el contenido completo de esta regla general, sin embargo, han quedado fijadas ya una serie de medidas particulares en algunos casos derogatorias de la mencionada regla general. Estos aspectos son los siguientes:

### **a) Cereales y arroz**

España se beneficiará en el abastecimiento del mercado Portugués y participará del sistema de cantidad de compra mínima acordada entre Portugal y la Comunidad.

### **b) Productos de primera transformación**

Para estos productos se aplicará una exacción reguladora (o prélevement), compuesto de un elemento móvil calculado en función de las diferencias de precios de los productos de base y un elemento fijo de protección a la industria para las importaciones recíprocas en la misma cuantía en que ambos países lo aplican a la CEE.

### **c) Vino**

Mantenimiento durante el período transitorio de restricciones cuantitativas que se determinarán durante el período de ratificación. Eliminación de los contingentes de derechos reducidos para los vinos licorosos y eliminación en siete años de los derechos de base que serán el derecho reducido actual.

### **d) Conservas y derivados del tomate**

En la eliminación de derechos españoles y portugueses se aplicarán recíprocamente los derechos de base convenidos con la Comunidad actual. Aplicación de una protección adecuada respecto a las importaciones españolas de estos productos.

### **e) Productos agrícolas transformados**

Aplicación de la regla general que contempla una vigilancia a priori de los intercambios en aquellos productos en los que España lo tiene así pactado con la Comunidad y como excepción un mismo tipo de vigilancia para las importaciones portuguesas de cerveza y bebidas refrescantes españolas durante un período de siete años.

### **f) Pescado y conservas de pescado**

Durante cinco años España aplicará a Portugal un mecanismo complementario de los intercambios para las conservas de sardinas y Portugal aplicará a España este sistema de vigilancia durante el mismo período para las conservas de moluscos, los calamares y potas congelados y sardinas frescas, refrigeradas o congeladas.

# Instrumentos relativos a la adhesión de España a las Comunidades Europeas

El 12 de junio de 1985 se firmó en Madrid y en Lisboa el Tratado y el Acta de Adhesión de España a las Comunidades europeas, posibilitando el que, después de la ratificación del Tratado por todos los parlamentos nacionales, España y Portugal puedan ser miembros de pleno derecho de las Comunidades europeas el 1 de enero de 1986. Interesa pues hacer un pequeño comentario explicativo de los instrumentos jurídicos en los que se plasma el hecho de la adhesión.

España presentó su solicitud de adhesión a las Comunidades europeas sobre la base jurídica de los artículos 98 TCECA, 237 TCEE y 205 TCEEA.

En cuanto a la CECA, el artículo 98 del TCECA prevé que cualquier Estado europeo puede solicitar la adhesión al Tratado, siendo el Consejo quien, por unanimidad y previo dictamen de la Alta Autoridad, aprueba la adhesión, fijando sus condiciones.

La decisión del Consejo surte efecto a partir del día de la recepción del Instrumento de Adhesión por parte del Gobierno depositario del Tratado.

Por lo que se refiere a la CEE y EURATOM, el procedimiento de adhesión a sus respectivos tratados fundacionales varía, si bien la primera fase del procedimiento es igual que para la adhesión al Tratado CECA. Ahora bien, las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados se fijan de común acuerdo entre los estados miembros y el Estado solicitante en el marco de una Conferencia de Negociación. El acuerdo que resulta de la misma ha de someterse a la ratificación de todas las partes contratantes, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

Por tanto, es en función del contenido de estas tres disposiciones citadas cómo se determinan los instrumentos jurídicos relativos a la adhesión de España a las Comunidades europeas. Estos son:

- a) El dictamen favorable de la Comisión.
- b) Una decisión del Consejo, autorizando la adhesión a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- c) Una decisión del Consejo aceptando la solicitud de adhesión y las condiciones fijadas en la Conferencia de Negociación a la Comunidad Económica Europea y el EURATOM.
- d) El Tratado entre los diez estados miembros y los dos estados candidatos, es decir, el Reino de España y la República Portuguesa.

El Tratado de adhesión lleva aneja el Acta relativa a las condiciones de la Adhesión. Se trata del documento en el que se recogen los resultados de la negociación y cuyo contenido ha sido expuesto en los capítulos anteriores.

El Acta relativa a las condiciones de la Adhesión es, desde un punto de vista jurídico, un documento que si bien constituye un anejo al Tratado de Adhesión a la CEE y el EURATOM, también es común a la adhesión a la CECA ya que en ella se recogen las condiciones en que los estados candidatos se adhieren a esta Comunidad.

El Acta es formalmente un documento complejo, que, a su vez, contiene 403 artículos, otros Instrumentos jurídicos, concretamente veinticinco protocolos y cincuenta declaraciones, así como treinta y seis anejos.

Por lo que se refiere a su contenido material, en ella se recogen modificaciones de carácter permanente que es necesario introducir en determinados artículos de los Tratados, y excepciones e carácter temporal respecto a la aplicación de otro número considerable de artículos, así como modificaciones permanentes y excepciones temporales referidas a todos los actos de las Instituciones vigentes hasta la fecha en ella fijada. En nuestro caso, y por exigencias de tiempo se recogen todos los actos vigentes hasta el 31 de diciembre de 1984.

**Estructura:** Consta de una **Primera Parte** dedicada a los Principios (art. 199), recogiéndose en ella tanto las definiciones de determinadas expresiones como las obligaciones jurídicas que se derivan del hecho de la adhesión para nuevos estados miembros. Partiendo del principio general establecido en el artículo 2 se delimita el acervo comunitario en los artículos 3 y 4 la situación jurídica respecto de compromisos internacionales contraídos por los nuevos Estados antes de la adhesión (art. 5), y, por último, en los artículos 6 y 9 la naturaleza y el valor de las disposiciones del Acta.

**La Parte Segunda** (art. 10 a 25) está dedicada a las adaptaciones de carácter permanente que es necesario introducir en los Tratados (derecho primario) y se refiere fundamentalmente a las modificaciones institucionales que han sido descritas con detalle en el capítulo relativo a las Instituciones.

**La Parte Tercera** (art. 26 a 27) se refiere a adaptaciones permanentes, referidas en este caso a los actos de las Instituciones, es decir, al Derecho Derivado.

**La Parte Cuarta** (art. 28 a 380), la más compleja y extensa recoge de manera general las medidas de carácter transitorio. Dado que se trata de un documento común para España y Portugal, y los acuerdos de la negociación en cuanto a las políticas comunitarias, fueron distintos para cada uno de los dos nuevos estados miembros, esta parte se divide en cuatro títulos.

Los títulos primero y cuarto son comunes para España y Portugal y se refieren, el título primero (art. 28-29), a determinados aspectos Institucionales de carácter transitorio (elección de los parlamentarios de los nuevos estados miembros y orden de rotación de la presidencia del Consejo) y el título cuarto (art. 378-380) a otras disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de aplicación de determinados actos.

El segundo (art. 30-188) recoge las medidas transitorias relativas a España y el tercero (art. 189-377) las relativas a Portugal. En cada uno de estos títulos quedan reflejadas en capítulos independientes las excepciones acordadas en la negociación a la aplicación de las distintas políticas comunitarias (sobre circulación de mercancías, libre circulación de personas, servicios y capitales; agricultura, relaciones exteriores, disposiciones financieras).

Estos dos títulos se complementan de forma esencial con la mayoría de los 36 anexos antes citados, ya que desde el número 3 al número 31 contienen listas de medidas transitorias referidas a España (anexos 3 al 17) y a Portugal (anexos 17 a 31).

Por último, la **Parte Quinta** se divide, a su vez, en tres títulos que recogen las previsiones necesarias en materia de puesta en funcionamiento de las Instituciones (art. 381-391), aplicabilidad de los actos de las Instituciones (art. 392-399) y ciertas disposiciones finales (art. 400-403).

Por lo que se refiere a los veinticinco protocolos, estos contienen disposiciones complementarias sobre distintos temas que han sido objeto de negociación.

Las declaraciones, cincuenta en total, y que no son jurídicamente vinculantes, tienen un alcance distinto según hayan sido hechas de forma conjunta por la Comunidad actual y los estados candidatos, o de forma unilateral.

## Miembros de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas y de la misión de España ante las Comunidades Europeas participantes en las negociaciones de adhesión y responsables de la redacción de la presente obra

### SECRETARIA DE ESTADO

#### Secretario de Estado

— Don Manuel Marín González

#### Presidente Ejecutivo del Consejo Coordinador

— Don Carlos Westendorp y Cabeza

#### Secretario Técnico

— Don Fernando Mansito Caballero

#### Secretario de Coordinación

— Don Vicente Parajón Collada

#### Director del Gabinete

— Don Santiago Gómez-Reino Lecoq

#### Asesores Ejecutivos

— Don José María Pons Irazazábal  
— Don Joaquín Portillo Pascual del Riquelme

#### Vocales Asesores

— Don Alfonso Anaya Turrientes  
— Don Germán Blanco Sancho  
— Don Carlos Bastarreche Sagües  
— Don Emilio Bonet Marco  
— Doña Carmen Gómez de Enterría Sánchez  
— Don Ramón de Miguel Egea  
— Don Rafael Fernández-Pita González  
— Don José Luis Gómez López  
— Don Crisanto las Heras Sanz  
— Don Jesús Maroto de las Heras  
— Don Gonzalo de Olives Lluch.  
— Don Juan Antonio Peredo Linacero  
— Don Alfredo Rambla Jovani  
— Don José Manuel Silva Rodríguez

### **Consejeros Técnicos**

- Doña Pilar García Doñoro
- Don Javier Goizueta Sánchez
- Don Juan Manuel López Nadal

## **MISION DE ESPAÑA**

### **Embajador**

- Don Gabriel Ferrán de Alfaro

### **Ministro Consejero**

- Don Camilo Barcia García-Villamil

### **Consejeros**

- Don César Alba y Fuster
- Don Francisco Fernández Fábregas
- Don Enrique González Sánchez.

### **Secretario**

- Don Eduardo Ibáñez Torga

### **Consejero de Información**

- Don Julián Castedo Moya

### **Consejero Financiero**

- Don Alberto Martínez Genique

### **Consejero para Asuntos de Aduanas**

- Don José Luis Benito Prior

### **Consejeros Comerciales**

- Don José Ramón Borrell Nivera
- Don Juan Pedro Martín Arrese

### **Consejeros de Agricultura**

- Don Carlos Díaz Eimil
- Don Eduardo Díez Patier

### **Consejero de Industria**

- Don Gabriel Vidal Comas
- Don Miguel Pérez Zarco

### **Agregado Laboral**

- Don José Domínguez Garrido

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda
- Don Josep Maria de Sureda
- Don Josep Maria de Sureda

Exposició

- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda
- Don Josep Maria de Sureda
- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda
- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda
- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda
- Don Josep Maria de Sureda

Comissió de Recerca

- Don Josep Maria de Sureda



Extracto de los discursos pronunciados con motivo de la firma del Tratado de Adhesión.

Palacio Real. Madrid, 12 de junio de 1985

«Estamos aquí sancionando la participación de mi país en el proyecto común europeo. Esto representa una responsabilidad para todos nosotros, y los Gobiernos españoles sabrán cumplir el compromiso de España.»

Su Majestad, el Rey

«Para nuestra realidad económica y social, el ingreso de España en la Comunidad Europea supone, sin duda, un desafío de modernidad, que exige un cambio de mentalidad y de estructura.»

Felipe González. Presidente del Gobierno